

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ESPECIALES INCOADOS EN CONTRA DEL CIUDADANO ALFONSO PETERSEN FARAH, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS DE HECHOS PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADAS BAJO NÚMEROS DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-025/2012 Y SU ACUMULADO PSE-QUEJA-028/2012, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO APROBADAS DENTRO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE RAP-070/2012 Y RAP-073/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce, visto para resolver las denuncias de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través del licenciado Félix Flores Gómez, quien al momento de la presentación de la denuncia contaba con el carácter de Consejero Propietario Representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, en contra del ciudadano Alfonso Petersen Farah, así como del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña e incumplimiento al acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11; al tenor de los siguientes,

## RESULTANDOS:

### Antecedentes del año 2012.

**1º. PRESENTACIÓN DE LA PRIMER DENUNCIA.** El primero de febrero, a las diecinueve horas con diez minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, registrado con el número de folio 0406, mediante el cual denuncia

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

hechos, los cuales considera configura actos anticipados de campaña e incumple con el acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11; cuya realización la atribuye al ciudadano Alfonso Petersen Farah, así como al Partido Acción Nacional.

**2º. ACUERDO DE RADICACIÓN DE LA PRIMER DENUNCIA.** El dos de febrero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-025/2012; ordenándose además la realización de una verificación en los lugares en que, según el dicho del denunciante, se encontraban los espectaculares denunciados.

**3º. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE LA PRIMER DENUNCIA.** El mismo día, personal de la Dirección Jurídica practicó la verificación ordenada en el acuerdo referido en el resultando anterior, levantando la correspondiente acta circunstanciada, la cual fue agregada a las actuaciones del procedimiento sancionador que nos ocupa.

**4º. ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE LA PRIMER DENUNCIA.** El mismo día, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se desechó de plano la denuncia de hechos formulada por licenciado Félix Flores Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, mismo que fue notificado al denunciante mediante oficio número 782/2012 de Secretaría Ejecutiva.

**5º. PRESENTACIÓN DE LA SEGUNDA DENUNCIA.** El tres de febrero, a las veinte horas con siete minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, registrado con el número de folio 0449, mediante el cual denuncia hechos, los cuales considera configura actos anticipados de campaña e incumple con el acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11; cuya realización la atribuye al ciudadano Alfonso Petersen Farah, así como al Partido Acción Nacional.

**6º. ACUERDO DE RADICACIÓN DE LA SEGUNDA DENUNCIA.** El cuatro de febrero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-028/2012.

**7°. ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE LA SEGUNDA DENUNCIA.** El mismo día, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se desechó de plano la denuncia de hechos formulada por licenciado Félix Flores Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, mismo que fue notificado al denunciante mediante oficio número 797/2012 de Secretaría Ejecutiva.

**8°. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.** El día seis de febrero, el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 0464, escrito mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el resultando **4°**.

En su oportunidad, personal de la Oficialía de Partes fijó la cédula respectiva en los estrados de este organismo electoral, levantándose por el Secretario Ejecutivo, las certificaciones conducentes.

Así mismo, el Secretario Ejecutivo remitió el medio de impugnación antes referido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, junto con el informe circunstanciado respectivo, quien lo tuvo por recibido y lo radicó con el número de expediente **RAP-010/2012**.

**9°. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.** El día siete de febrero, el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 0482, escrito mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el resultando **7°**.

En su oportunidad, personal de la Oficialía de Partes fijó la cédula respectiva en los estrados de este organismo electoral, levantándose por el Secretario Ejecutivo, las certificaciones conducentes.

Así mismo, el Secretario Ejecutivo remitió el medio de impugnación antes referido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, junto con el informe circunstanciado respectivo, quien lo tuvo por recibido y lo radicó con el número de expediente **RAP-015/2012**.

**10°. REENCAUZAMIENTO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN COMO RECURSOS DE REVISIÓN.** Con fecha veintidós de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó resolución dentro de los recursos de apelación identificados con los números de expediente **RAP-010/2012** y **RAP-015/2012**, en las cuales reencauzó los medios de impugnación interpuestos por Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, al recurso de revisión previsto en el código de la materia, ordenando devolver al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los originales del escrito de demanda y sus anexos, los cuales en su oportunidad fueron remitidos a este organismo electoral, habiéndose registrado y tramitado dichos recursos de revisión bajo los números de expediente **REV-008/2012** y **REV-012/2012**.

**11°. RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN.** El veintinueve de marzo, en sesión ordinaria, el Consejo General emitió resoluciones correspondientes a los recursos de revisión radicados con los números de expediente **REV-008/2012** y **REV-012/2012**, mediante las cuales se declararon infundados los motivos de agravio.

**12°. INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN.** El cuatro de abril, inconforme con las resoluciones citadas en el resultando que antecede, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de dicho partido, presentó en la Oficialía de Partes recursos de apelación.

**13°. REMISIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** El siete de abril, mediante oficios números 2069/2012 y 2072/2012 de Secretaría Ejecutiva, se remitieron los informe circunstanciados; los escritos de los medios de impugnación interpuestos, así como sus anexos al Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Jalisco, mismos que se registraron con los números de expediente **RAP-070/2012** y **RAP-073/2012**.

**14°. RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN.** El dieciséis de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó resolución dentro de los expedientes **RAP-070/2012** y **RAP-073/2012**, en las cuales en sus puntos resolutivos, señala lo siguiente:

- En el recurso de apelación identificado con el número de expediente **RAP-070/2012**, señala:

“ ...

*TERCERO. Se declaran fundados los motivos de agravio identificados con los incisos b) y a) de la síntesis, y en consecuencia, se revoca la resolución del recurso de revisión identificado con las siglas y números REV-008/2012, que fue dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día veintinueve de marzo de dos mil doce, en los términos expuestos en los considerandos VIII, IX y X de esta resolución.*

*CUARTO. Como efecto de la presente sentencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, que admita a trámite la denuncia del procedimiento sancionador especial registrado con el número PSE-QUEJA-025/2012, para que continúe el procedimiento en todas sus etapas en los términos y forma que prevé el código en la materia y resuelva lo que en derecho corresponda.*

*Una vez que la autoridad responsable, haya dado cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, deberá informar a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización, en los términos expuestos en el considerando X de la resolución.*

...”

- En el recurso de apelación identificado con el número de expediente **RAP-073/2012**, señala:

“ ...

*TERCERO. Se declaran fundados los motivos de agravio identificados con los incisos b) y a) de la síntesis, y en consecuencia, se revoca la resolución del recurso de revisión identificado con las siglas y números REV-012/2012, que fue dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día veintinueve de marzo de dos mil doce, en los términos expuestos en los considerandos VIII, IX y X de esta resolución.*

*CUARTO. Como efecto de la presente sentencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, a que admita a trámite la denuncia del procedimiento sancionador especial registrado con el número PSE-QUEJA-028/2012, para que continúe el procedimiento en todas sus etapas en los términos y forma que prevé el código en la materia y resuelva lo que en derecho corresponda.*

*Una vez que la autoridad responsable, haya dado cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, deberá informar a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las*

*veinticuatro horas siguientes a su realización, en los términos expuestos en el considerando X de la resolución.*

..."

**15°. ADMISIÓN A TRÁMITE.** El día treinta de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdos en los que admitió a trámite las denuncias de hechos señaladas en los resultandos 1° y 5°, decretando la acumulación de la segunda a la primera, y ordenando emplazar al denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como a los denunciados Alfonso Petersen Farah y Partido Acción Nacional, a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo a las catorce horas del martes doce de junio.

**16°. EMPLAZAMIENTO.** Los días cuatro y cinco de junio, mediante oficios 3678/2012, 3679/2012, 3680/2012, 3681/2012, 3682/2012 y 3683/2012 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó al denunciante Partido Revolucionario Institucional y a los denunciados Alfonso Petersen Farah y Partido Acción Nacional, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos referida en el punto anterior; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

**17°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El doce de junio a las catorce horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron los denunciados Alfonso Petersen Farah y Partido Acción Nacional; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

**CONSIDERANDO:**

**I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.** Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. TRÁMITE.** Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. PROCEDENCIA.** Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior, de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA.** Que, tal como se señaló en los resultandos 1º y 5º, el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, presentó denuncias en contra de los ciudadanos Alfonso Petersen Farah, así como del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y en el incumplimiento del acuerdo identificado con

el número IEPC-ACG-068/11, sustentando las denuncias en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

- En la queja radicada con el número de expediente **PSE-QUEJA-025/2012**, señala:

*“...HECHOS:*

*1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo de Gobernador, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213, párrafo primero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*2.- El denunciado **ALFONSO PETERSEN FARAH**, es precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

*3. Con fecha 24 de enero de 2012, con la certificación de hechos, solicitada por el Sr. Oscar Omar Berver Lozano, misma que consta en la Escritura Pública, número veintiún mil cuatrocientos ochenta y dos, de fecha 24 de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Notario público, número 15 de Tlaquepaque, Jalisco, Licenciado Samuel Fernández Ávila se da fe de diversos espectaculares, los cuáles se ubican en:*

*\* Carretera Guadalajara- Chapala número exterior 777, en Tlaquepaque, Jalisco.*

*\* Periférico Manuel Gómez Morín sin número exterior como referencia el espectacular se encuentra a 100 metros del entronque con carretera a Chapala, Tlaquepaque, Jalisco a un costado de la compañía RENO.*

*\*Avenida Lázaro Cárdenas sin número exterior visible como referencia el espectacular se encuentra a la desviación que dirige a la carretera Guadalajara-Chápala, a las afueras del motel ubicado a con la razón social ALAMO colonia Álamo Industrial Tlaquepaque, Jalisco.*

*\* Periférico Manuel Gómez Morín, si número exterior visible como referencia el espectacular se encuentra ubicado a 200 metros aproximadamente de Avenida Colon colonias Santamaría, Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco.*

*\* Avenida Colon número exterior 3610, como referencia el espectacular se encuentra ubicado frente a la estación del tren eléctrico nombrada PATRIA, esquina Isla Izaro, en la colonia Villa Guerrero, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.*

*\* Avenido Experiencia en la colonia la Experiencia del municipio de Guadalajara, Jalisco.*

\* Avenida Circunvalación 1356, esquina con Alonso de la Mota, en la colonia Guadalupana, del municipio de Guadalajara Jalisco.

\* Avenida Adolfo López Mateos sin número exterior visible frente al ingreso del fraccionamiento villa California en la delegación San Agustín en el municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco.

\* Avenida Adolfo López Mateos Sur sin número exterior visible como referencia el espectacular se encuentra a la entrada del fraccionamiento villa California San Agustín en Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco.

\* Avenida Adolfo López Mateos Sur sin número exterior, como referencia al espectacular se encuentra ubicado a la entrada al fraccionamiento residencial el Palomar, Col. El Palomar en Tlajomulco de Zuñiga Jalisco.

\* Avenida Adolfo López Mateos Sur sin número exterior, como referencia al espectacular se encuentra ubicado a un costado de la empresa de materiales para la construcción y decoración denominada Porcelanite, col. La Tijera en Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco.

\* Avenida Adolfo López Mateos Sur, número 101 interior E el espectacular se encuentra ubicado a unos 100 mts. Aproximadamente del cruce de la calle Aurelio Aceves en la colonia Arcos Vallarta en el municipio de Guadalajara, Jalisco en el interior de la finca se encuentra colocado el espectacular.

\* Avenida Adolfo López Mateos Sur, sin número visible como referencia el espectacular se encuentra a un lado de la finca marcada con el número 1334 a 200 metros, aproximadamente del cruce de la Avenida Federalismo Norte, en la colonia San Miguel Mezquitan, en el municipio de Guadalajara, Jalisco en la parte superior de la finca se encuentra colocado un espectacular.

\* Avenida Manuel Ávila Camacho número 1733 como referencia el espectacular se encuentra dentro del predio de una farmacia con razón social denominada BENAVIDES al cruce de la calle Nicolás Romero en la colonia Niños Héroes en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

\* Avenida Acueducto sin número exterior como referencia el espectacular se encuentra ubicado dentro de un predio baldío a un costado de la plaza EL PABELLON, a unos 100 mts. Aproximadamente de cruce Avenida Patria en la colonia Liceo del Valle en el municipio de Guadalajara Jalisco

En dichos espectaculares se inserta una propaganda electoral que se ubica en el ámbito de la ilegalidad, derivado de que, la misma viola lo dispuesto por la normativa electoral, pues su finalidad es difundir el nombre, imagen, y aparente candidatura, esto último en grado de confusión, fuera de los plazos y formalidades, puesto que el

referido denunciado, en dicha propaganda se ostenta como **candidato a gobernador** y no como precandidato a dicho cargo, tal y como se aprecia en las imágenes antes insertadas.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en el hecho 3 de esta queja, resulta que esta conducta es contraria a la normatividad electoral y por lo tanto la misma viola los principios de la legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

#### 1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de **legalidad** y de **certeza** son rectores en la materia electoral.

El **principio de legalidad** consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

El **principio de equidad** consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

En este tenor, dichos principios al ser **rectores**, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinja, vulneren o violen alguno de los principios rectoras, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los **principios rectores**, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de **orden público**(art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la

*observancia y la tutela de los principio rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por lo tanto es irrenunciable.*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 116.-** (Se transcribe)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.  
(SIC)**

**Artículo 12.-** (Se transcribe)

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

**Artículo 1.-** (Se transcribe)

**Artículo 115.-** (Se transcribe)

**Artículo 120.-** (Se transcribe)

*Partido Acción Nacional*

*Vs.*

*Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Electoral en Sonora Jurisprudencia  
21/2001*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** (Se transcribe)

**2.- Fines de los partidos políticos**

*Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de **entidades de interés público**, los cuáles tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal (artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).*

*En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:*

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país,*
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de*

acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;

c) Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De lo anterior se colige que el **fin primigenio de los partidos políticos** es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (**participar en contiendas electorales**).

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 41.-** (Se transcribe)

Si bien los partidos políticos nacionales, para ser considerados como tales, deben obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral y por ende se rigen preponderantemente por la Comisión y la Leyes Federales, ese régimen jurídico está creado para regular de modo prioritario los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los mismos; es decir, en principio todo lo relacionado con la constitución, registro prerrogativa y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo como en los demás ramos.

Pero el trascender la existencia de los partidos políticos al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, dichos institutos políticos deben ajustar sus actuaciones a la normatividad correspondiente, referente sobre todo a las relaciones que necesariamente se entablan con las autoridades locales, la intervención de aquellos en las actividades y órganos electorales de las entidades federativas respectivas y en los procesos electorales locales, municipales o del Distrito Federal en que participen. Así las cosas, los partidos políticos, nacionales o locales, tienen como **fin** participar en las organizaciones, desarrollo y **vigilancia** del proceso electoral de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política Local y en la legislación local, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa local (artículo 216 de la legislación estatal electoral)

#### **CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 216.-** (Se transcribe)

*PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL*

*Vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Tesis XXXVII/99*

***PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.*** (Se transcribe)

***3. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.***

*Los partidos políticos, nacionales y locales, derivados de su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tiene derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas generales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.*

*Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro, nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales; pero dicha participación está sujeta a reglas, mismas que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electora, por tanto su participación en los procesos electorales no tiene un carácter absoluto.*

*PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y otros*

*Vs.*

*Tribunal Electoral del Estado de Chiapas  
Tesis CXI/2001*

***PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO.*** Se transcribe

*En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual proceso electoral, deben ceñir a los derechos y obligaciones que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establecen (artículo 66 y 68)*

***Artículo 66.*** (Se transcribe)

***Artículo 68.*** (Se transcribe)

*El derecho de participar en la elecciones locales para Gobernador, debe ajustarse a los cauces legales, así como a los principios del Estado democrático, dentro de los cuales se ubican el de **legalidad y equidad**, por tanto, dicha conducta es irrenunciable.*

**4. Las precampañas y campañas electorales (su temporalidad y alcances).**

*Derivado de la reforma a la Constitución Federal del año 2007, el constituyente se dio a la tarea de regular las precampañas electorales, en ese tenor, estableció reglas específicas en un periodo de tiempo determinado, para previo a las contiendas electorales entre partidos políticos, sus respectivos militantes y simpatizantes, a través de una contienda interna, logren, de conformidad con sus propias reglas, se las candidatos de un partido político determinado, para contender constitucional y legítimamente por un cargo de elección popular, en ejercicio de la representación político-soberana.*

*Así tenemos que tanto las precampañas como las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normativa electoral soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 41.-** (Se transcribe)

**Artículo 116.-** (Se transcribe)

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

**Artículo 229.-** (Se transcribe)

**Artículo 264.-** (Se transcribe)

*Durante ese período de tiempo, tanto de precampaña como de campaña, los partidos políticos así como sus precandidatos y candidatos, deben ajustar su actuar dentro de los causes que la normatividad electoral establece.*

*La actividad que los partidos políticos desempeñan en los periodos de precampaña y campañas, se les denomina **actos de precampaña y de campaña**. Así tenemos que las precampañas necesariamente deben darse en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mientras que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto:*

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

**Artículo 229.-** (Se transcribe)

**Artículo 255.-** (Se transcribe)

Obviamente, tanto las precampañas, como las campañas electorales, por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de un serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada contendiente, logre su fin, que en el caso de las precampañas es ser seleccionado para contender como candidato de un partido político y en el caso de las campañas para obtener la mayoría de la votación el día de la jornada electoral y así ser electo por la ciudadanía para desempeñar el cargo correspondiente.

En ese tenor, las actividades desarrolladas en las precampañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido determinadas por el legislados como **actos de precampaña**, artículo 230, párrafos 2 y 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1, inciso c), fracción VIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 230.-** (Se transcribe)

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 5.-** (Se transcribe)

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

a) **materiales**, entendiéndolo a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera).

b) **sujetos activos**, los precandidatos.

c) **Sujetos pasivos**, afiliados, simpatizantes o el electorado en general.

d) **Fin**, la obtención del respaldo de los sujetos pasivos a los sujetos activos para ser postulados, éstos últimos a un cargo de elección popular por el partido político en el que compiten.

Dentro de los instrumentos que los precandidatos y los partidos políticos emplean para participar en un proceso de selección interna, es la **propaganda electoral**,

*misma que ha sido sub-clasificada por el legislador local en propaganda de precampaña y de campaña.*

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

**Artículo 230.-** (Se transcribe)

*Con base en el precepto legal transcrito con antelación tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:*

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones.*
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para la precampañas.*
- c) **De acción**, por medio de la difusión, atendiendo al elemento material.*
- d) **Fin**, para dar a conocer sus propuestas.*

*No debe pasarse por alto que todo lo conducente y que no esté expresamente regulado en la legislación referente al rubro de precampañas, le es aplicable, en lo conducente, las normas relativas a los actos de campaña y propaganda electoral.*

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

**Artículo 235.-** (Se transcribe)

*Por su parte, las actividades desarrolladas en las campañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido denominadas por el legislador como **actos de campaña**, artículo 255, párrafo 2 y 5 párrafo (sic) 1, inciso c), fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:*

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

**Artículo 255.-** (Se transcribe)

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 5.-** (Se transcribe)

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

**a) materiales**, entendiéndolos a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)

**b) sujetos activos**, los candidatos.

**c) Sujetos pasivos**, electorado en general.

**d) Fin**, promoción de las candidaturas, participar en una elección constitucional e implícitamente, obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral para ser elector representante popular.

Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulan emplean, es la **propaganda electoral**, misma que en la subclasificación dada por el legislador, se le denominó de campaña.

#### **CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 255.-** (Se transcribe)

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

**a) Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

**b) Temporal**, en el período de tiempo establecido para las campañas.

**c) De acción**, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.

**d) Fin**, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Con base en lo anteriormente expuesto podemos concluir que los partidos políticos para cumplir uno de sus fines constitucionales, siendo éste el de postular a ciudadanos en una contienda electoral, para un cargo de elección popular, primeramente, si así lo decide, debe, mediante un proceso interno de selección interno en los plazos legales y mediante las acciones regulares, elegir a quienes

serán sus candidatos, para después registrados ante la autoridad electoral competente y una vez hecho esto, realizar, en los plazos legales y mediante las acciones reguladas, actos de campaña con la utilización e implementación de acciones e instrumentos permitidos por la normatividad electoral, con la finalidad de obtener el triunfo en los comicios electorales correspondientes.

**5. El actuar de los partidos políticos durante el período de precampañas y campañas.**

Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, **respetar a cabalidad el principio de legalidad**, por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.

En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y describe conductas, sanciones, obligaciones, derechos, etcétera, que siempre deben ser entendida como de carácter enunciativo más no limitativo, por el, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresas de una ley, no pueden convocar en todos sus actos el principio general del derecho "**lo que no está prohibido por la ley está permitido**" derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de este mismo orden público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las funciones político-electorales del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el **respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral**, por lo tanto, los partidos políticos **pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público**. Pero al tampoco ser órganos de Estado les rige el principio de que "solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley."

Democracia Social, Partido Político Nacional  
Vs.  
Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Jurisprudencia 15/2004

**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.**  
(Se transcribe)

*En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.*

*Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el período de precampañas y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal.*

*En ese tenor, a los partidos políticos les está prohibido **expresamente** realizar **actos anticipados de precampaña y de campaña**, los cuales, de conformidad con la normatividad electoral consisten en:*

#### **CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 229.-** (Se transcribe)

#### **REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 6.-** (Se transcribe)

*De los anteriores preceptos legales, concluimos que **existe una prohibición expresa** para realizar, previo a un proceso de selección interna, actividades de **proselitismo o difusión de propaganda**, imponiendo como sanción para quien incumpla dicha prohibición, la negativa del registro como precandidato.*

*En ese tenor, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un (sic) acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:*

- a) Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.
- b) Temporal**, antes del período de tiempo establecido para la celebración de las precampañas.
- c) Sujetos**, aspirantes o precandidatos.

#### **REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 5.-** (Se transcribe)

**d) Fin**, dirigir a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

Por su parte los actos anticipados de campaña, son:

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 6.-** (Se transcribe)

Con base en el anterior precepto reglamentario, podemos deducir que la realización de actos anticipados de campaña, es una conducta **prohibida** y en ese sentido puede ameritar una sanción.

Como se mencionó con antelación, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

**a) Material**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.

**b) Temporal**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.

**c) Sujetos**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 5.-** (Se transcribe)

**d) Fin**, dirigir al electorado, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objetivo de promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor.

Una vez que ha quedado especificado que los partidos políticos deben actuar en un proceso electoral con respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, así como que, para lograr uno de sus fines que es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular en las contiendas electorales, deben realizar actos de precampaña y de campaña en los tiempo legalmente establecidos para ello, también es cierto que a los propios partidos o a sus dirigentes, precandidatos, candidatos, simpatizantes o militante, les está **expresamente prohibido realizar actos anticipados de precampaña y de campaña.**

En ese tenor, con base en la **propaganda** difundida a través de espectaculares situados en la vía pública podemos inferir que la misma debe ser considerada como propaganda electoral impresa y difundida a través de espectaculares colocadas en la vía pública por que la misma tiene tres fines concretos: 1) **difundir el nombre de ALFONOS PETERSEN FARAH**, 2) **posicionar el nombre de ALFONOS PETERSEN FARAH ante electorado**, 3) **solicitar el voto de la ciudadanía a favor de ALFONOS PETERSEN FARAH, como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin en ese momento tener esa calidad, ya que en la fecha en que se publicó, el denunciado solo tenía la calidad de precandidato a dicho cargo, puesto que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encontraba (sic) en proceso interno de selección, no sin dejar de mencionar que dicha propaganda electoral se produce fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

En ese tenor, dicha propaganda electoral, viola los **principios de legalidad y equidad en la contienda**, derivado de que la misma se produce con anticipación al inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral que se celebra actualmente, atentado contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como finalidad, promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto e identificado con el número IEP-ACG-068/2011.

Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos jurídicos:

**6.- Comisión de un acto anticipado de campaña con los espectaculares descritos en el hecho 3 del presente ocuro.**

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que las Constituciones y leyes de los Estados en materia Electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes la infrinjan.

Además, dispone que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales (es decir, máximo 60 días).

En acatamiento a esta norma constitucional, el artículo 229, párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, dispone que durante los procesos electorales en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, las precampañas darán inicio la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de 60 días.

Posteriormente, el mismo artículo señala que las precampañas darán inicio el día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Asimismo, el artículo 240 del mencionado ordenamiento, especifica que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernado, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección.

Por último, es de vital importancia tomar en cuenta la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número XVI/2004 y el rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**, la cual señala que aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, que son aquellos que, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación y el registro formal de su candidatura, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que se estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral.

Siendo que la Ley Electoral del Estado de Jalisco fue derogada por el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, el mencionado artículo 65 tiene su equivalente, en este nuevo Código, en su artículo 68 que a la letra señala:

**Artículo 68.-** (Se transcribe)

Tomando en consideración los anteriores razonamientos, y en razón de que los plazos para la prestación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección, es claro que la conducta realizada por el ciudadano **ALFONSO PETERSEN FARAH** consiste en un acto anticipado de campaña debido a que a un no inicia el periodo de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Jalisco y sin embargo, este difunde públicamente propaganda electoral en la que se identifica como Gobernador y formula diversas propuestas de gobierno que realizará al ocupar dicho cargo.

Ahora bien, del medio de prueba ofrecidos en la presente queja, se desprende que existen tres espectaculares que difunden propaganda electoral en vía pública, atribuible al denunciado **ALFONSO PETERSEN FARAH**, cuyo contenido tiene por finalidad: 1) **difundir imagen de ALFONSO PETERSEN FARAH**, 2) **posicionar su imagen ante electorado**, y 3) **ostentarse ante electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin tener esa calidad, por estar contendiendo en un proceso interno de selección y con ello tener la calidad de precandidato a dicho cargo en la contienda intrapartidista del Partido Acción Nacional, así como fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

Efectivamente, según el acta de certificación de hechos elaborada por el notario público número quince del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, con fecha de diez de enero de dos mil doce, se comprobó la existencia de la propaganda electoral ahora denunciada.

Como se describió en el apartado de HECHOS, la mencionada propaganda electoral se difundió por medio de la contratación de espectaculares en la vía pública. Dicha propaganda, la de los tres espectaculares ahora denunciados es la misma, la cual contiene en el lado izquierdo y hasta su parte central la imagen del denunciado **ALFONSO PETERSEN FARAH**, junto a él y de la parte central hacia la derecha aparecen las siguientes frases: "LA GENTE LO QUEIRE" "PARA GOBERNADOR", debajo de esta se inserta el nombre del denunciado "DR ADOLFO PETERSEN". En la parte inferior derecha se inserta una página de internet [www.adolfopetersen.com](http://www.adolfopetersen.com) en letras negras sobre un fondo claro, donde

Es preciso puntualizar que actualmente el denunciado **ALFONSO PETERSEN FARAH** posee el carácter de precandidato del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, toda vez que se trata de un ciudadano que pretende ser elegido por dicho partido como candidato en el proceso de selección interna que lleva a cabo el partido, a fin de contender en el proceso electoral al cargo de Gobernador y por tal motivo, no se encuentra autorizado para difundir propaganda electoral a la ciudadanía en general, **como si fuera ya candidato a un cargo de elección popular**, en específico el de **Gobernador del Estado de Jalisco**.

Consecuentemente, la propaganda electoral que se denuncia, deviene ilegal, pues tiene, con base en los elementos que la componen, la intención de promover y posicionar la imagen del ahora denunciado, así como su nombre y sobre todo, confundir al electorado, pues con la inserción de la frase "PARA GOBERNADOR", se pretende dotarlo de una calidad que aún no tiene, derivado de que dicho ciudadano únicamente es precandidato y está compitiendo en un proceso de selección interna, lo cual omite señalar en la propaganda ahora denunciada, por tanto, la propaganda electoral antes descrita y que objeto de la presente queja, no debe resultar un hecho aislado e intrascendente.

Por ende, puede concluirse por esta autoridad electoral, que la propaganda electoral difundida en los espectaculares antes descritos, constituye indudablemente propaganda electoral atribuible a **ALFONSO PETERSEN FARAH** y que el propósito de esta es difundir y posicionar su nombre e imagen, así como confundir al electorado, haciendo pasar como **candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco**, con la frase "PARA GOBERNADOR", cuando su calidad actual es únicamente la de precandidato.

Bajo esta lógica, debe considerarse que el referido denunciado ha realizado un acto de proselitismo fuera del periodo de campaña que establece la normatividad electoral y por consiguiente, ha vulnerado la prohibición absoluta que al respecto prevén tanto

la Constitución Federal como el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **incurriendo en la comisión de un acto anticipado de campaña.**

Como se ha argumentado con antelación, la propaganda electoral objeto de la presente denuncia, es atribuible al denunciado **ALFONSO PETERSEN FARAH** quien posee el carácter de precandidato a Gobernador.

Su contenido se dirige al electorado en general, puesto que no utiliza palabra o frase alguna que se refiera en forma exclusiva a los militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, es más, ni siquiera usa el logotipo de dicho instituto político, o bien que expresamente refiera que se trata de un precandidato, sino por el contrario, es latente el hecho de quererlo posicionar como candidato al insertar la frase "PARA GOBERNADOR", y su difusión en la vía pública permite que sea observado por cualquier persona; además, tienen por objetivo promocionar y posicionar su nombre e imagen, para que ambas sean asociadas como si el denunciado fuera ya candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, con la firme intención de confundir al electorado, cuando dicho denunciado aún tiene la calidad de precandidato; por ende, se actualiza la definición de acto anticipado de campaña.

Con base en la normatividad electoral tenemos que la inserción ahora denunciada debe ser considerada como propaganda electoral, toda vez que se inserta en espectaculares colocado en la vía pública, la cual contiene imágenes y expresiones, difundida por un precandidato, que tiene como propósito presentar ante la ciudadanía al ciudadano denunciado como candidato a gobernador.

#### **CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 255.-** (Se transcribe)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua  
Tesis CXX/2002

**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)** (Se transcribe)

Partido de la Revolución Democrática

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Jurisprudencia 37/2010

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA**

*ed*

*Handwritten signature and scribbles*

**CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** (Se transcribe)

De igual forma y con fundamento en la definición dada por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, tenemos que la propaganda electoral denunciada en la presente queja, debe ser considerada como un **acto anticipado de campaña**, en atención a que se trata de una propaganda que contiene la imagen y nombre del ciudadano, "ADOLFO PETERSEN" y la expresión "PARA GOBERNADOR", la cual está dirigida al electorado, al difundirse en la vía pública, y que tiene como propósito **posicionar y promover** a dicho candidato como si fuera ya candidato a Gobernador antes del inicio de la campaña electoral para la elección de Gobernador, pues la misma inicia hasta el 30 de marzo del año que transcurre.

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 6.-** Se transcribe

Esta autoridad electoral, debe tomar en cuenta que el vocablo "posicionar" de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

**Conjugar** **posicionar.**

1. intr. Tomar posición. U. t. c. prnl.

FORMAS NO PERSONALES		
Infin itivo posi cion ar	Participio posicionado	Gerundio posicionando
INDICATIVO		SUBJUNTIVO
Presente posicio no posicio nas / posicio nás posicio na posicio	Futuro simple o Futuro posicionaré posicionarás posicionará posicionaremo s posicionaréis / posicionarán posicionarán	Presente posicione posicione posicione posicionemo s posicionéis / posicionen posicionen



# Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-025/2012 y su acumulada PSE-QUEJA-028/2012.

<i>namos posicio náis / posicio nan posicio nan</i>		
<i>Pretérit o imperf cto o Copreté rito posicio naba posicio nabas posicio naba posicio nábamo s posicio nabais / posicio naban posicio naban</i>	<i>Condicional simple o Pospretérito posicionaria posicionarias posicionaria posicionariamo s posicionariais / posicionarian posicionarian</i>	<i>Pretérito imperfecto o Pretérito posicionara o posicionase posicionaras o posicionase s posicionara o posicionase posicionára mos o posicionáse mos posicionarai s o posicionaseí s / posicionaran o posicionase n posicionaran o posicionase n</i>
<i>Pretérito perfecto simple o Pretérito posicioné posicionaste posicionó posicionamos posicionasteis /</i>		<i>Futuro simple o Futuro posicionare posicionares posicionare posicionáremo s posicionareis /</i>

posicionaron posicionaron		posicionaren posicionaren
<b>IMPERATIVO</b>		
posiciona (tú)	/	posicioná (vos)
posicionad (vosotros) / posicionen (ustedes)		

Posición. 3

**1.f Postura, actitud o modo en que alguien o algo está puesto**

**2.f Acción de poner.**

**3.f Categoría o condición social de cada persona respecto de las demás.**

**4.f Acción y efecto de suponer. La regla de falsa posición.**

**5.f Situación o disposición. Las posiciones de la esfera.**

**6.f Actitud o manera de pensar, obrar o conducirse respecto de algo.**

**7.f Der. Estado que el juicio determinan, para el demandante como para el demandado, las acciones y las excepciones o defensas utilizadas respectivamente.**

**8.f Der. Cada una de las preguntas que cualquiera de los litigantes ha de absolver o contestar bajo juramento, ante el juzgador, estando citadas para este acto las otras partes.**

**9.f Mil. Punto fortificado o naturalmente ventajoso para los lances de la guerra.**

**Falsa**

1.f. Mat. Suposición que se hace de uno o más números para resolver una cuestión.

**Militar**

1.f. Mil. Posición del soldado cuando se cuadra al frente a la voz táctica de ¡firmes!

**Absolver posiciones.**

1. Loc.verb. Der. Contestarlas.

**Tomar**

1. Loc.verb. tomar partido.

De las definiciones del vocablo anteriormente transcrito (posición) los numerales 1, 2 y 9, se deduce que dicho vocablo se refiere a una postura, que en el caso concreto,

al

Handwritten signature and scribbles.

hablando de la imagen de **ALFONSO PETERSEN FARAH** en la propaganda denunciada; se trata de una acción de poner o situar algo y que tiene como finalidad sacar una ventaja

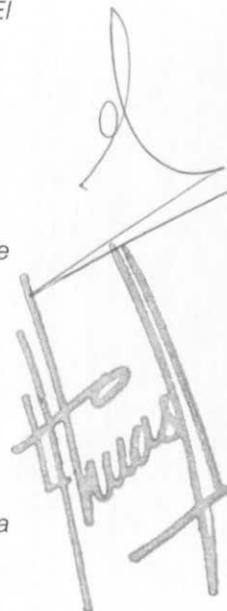
Por su parte un vocablo "poner" significa:

**poner.**

(Del lat. ponere).

1. tr. **Colocar en un sitio o lugar a alguien o algo.** U. t. c. prnl.
2. tr. **Situar a alguien o algo en el lugar adecuado.** U. t. en sent. fig.
3. tr. **Disponer algo para un cierto fin.** Poner la mesa.
4. tr. Contar o determinar. De Madrid a Toledo ponen doce leguas.
5. tr. **suponer** (// conjeturar). Pongamos que esto sucedió así.
6. tr. Apostar una cantidad.
7. tr. Reducir, estrechar o precisar a alguien a que ejecute algo contra su voluntad. Poner en un aprieto.
8. tr. Dejar algo a la resolución, arbitrio o disposición de otro. Yo lo pongo en ti.
9. tr. Escribir algo en el papel.
10. tr. Hacer uso de ciertos medios de comunicación. Poner una conferencia, un telegrama, un fax.
11. tr. Dicho de un ave u otro animal ovíparo: Soltar o depositar el huevo. U. t. c. intr.
12. tr. Dedicar a alguien a un empleo u oficio. U. t. c. prnl.
13. tr. Establecer, instalar. Puso un negocio.
14. tr. Representar una obra de teatro o proyectar una película en el cine o en la televisión.
15. tr. En el juego, arriesgar una cantidad de dinero.
16. tr. **aplicar.**
17. tr. **Hacer la operación necesaria para que algo funcione.** Poner la radio.
18. tr. Aplicar un nombre, un mote, etc., a una persona, un animal o una cosa.
19. tr. Contribuir o colaborar con algo en una empresa o actividad. Él pondrá el dinero y yo el trabajo.
20. tr. Prestar apoyo a una persona o a una causa. Se puso de mi parte.
21. tr. Exponer algo a la acción de un agente determinado. Lo puso al sol.
22. tr. Exponer a alguien a algo desagradable o malo. Le puse a un peligro, a un desaire. U. t. c. prnl.
23. tr. **escotar2.**
24. tr. Añadir algo.
25. tr. Decir por escrito. ¿Qué pone este papel? U. t. c. impers. ¿Qué pone aquí?
26. tr. Dicho de un jugador: En algunos juegos de naipes, tener la obligación de meter en el fondo una cantidad.
27. tr. Tratar bien o mal a alguien de palabra u obra. Le puso de oro y azul. ¡Cómo se pusieron!
28. tr. **Ejercer una determinada acción.** Poner EN duda, dudar; poner EN disputa, disputar.

- 29. tr. Valerse para un fin determinado.** Poner POR intercesor, POR medianero.
30. tr. Causar lo significado por el nombre que sigue. Poner paz.
31. tr. Establecer, imponer o mandar. Poner ley, contribución.
32. tr. Tratar a alguien de un modo determinado. Poner a alguien DE ladrón, POR embustero, CUAL digan dueñas, COMO chupa de dómine.
33. tr. Hacer adquirir a alguien una condición o estado. Poner colorado. Poner de mal humor. U. t. c. prnl. Ponerse pálido.
34. prnl. Oponerse a alguien, hacerle frente o reñir con él.
35. prnl. Vestirse o ataviarse. Ponte bien, que es día de fiesta.
36. prnl. **llenarse** (// mancharse, ensuciarse). Ponerse DE lodo, DE tinta.
37. prnl. Compararse, competir con alguien. Me pongo CON el más pintado.
38. prnl. Dicho de un astro: Ocultarse en el horizonte.
39. prnl. Llegar a un lugar determinado. Se puso EN Sevilla en dos horas.
40. prnl. Atender una llamada telefónica.
- 41. prnl. Comenzar a ejecutar una determinada acción.** Ponerse A escribir, A estudiar.
42. prnl. coloq. Introduciendo discurso directo, decir (// manifestar con palabras). Tu padre se puso «eso es verdad».
43. prnl. coloq. Dedicarse a algo o, especialmente, comenzar a hacerlo. Se pone CON los juguetes y se olvida de todo. A eso de las nueve, me pongo CON la cena.
44. prnl. coloq. Alcanzar la cantidad de una cifra y, en especial, el importe de algo. El piso se puso EN 20 millones.
- ¶  
 MORF. Conjug. modelo; part. irreg. **puesto**.  
**no ponerse** a alguien **nada por delante**.
1. loc. verb. Hacer frente a cualquier dificultad.  
 ~ a alguien **a parir**.
1. loc. verb. Tratar mal de palabra a alguien o censurarle agriamente en su ausencia.
2. loc. verb. coloq. **poner** a alguien de palabra en un trance estrecho, apremiándole para que confiese, resuelva o se decida.  
 ~ a alguien **pingando**.
1. loc. verb. coloq. **poner a parir** (// tratar mal de palabra).  
 ~ **a bien** a alguien **con** otra persona.
1. loc. verb. Reconciliarlos.  
 ~ **a mal** a alguien **con** otra persona.
1. loc. verb. Hablar mal de ella.  
 ~ **bien** a alguien.
1. loc. verb. Darle estimación y crédito en la opinión de otra persona, o deshacer la mala opinión que se tenía de él.
2. loc. verb. Suministrarle medios, caudal o empleo con que viva holgadamente.  
 ~ **colorado** a alguien.
1. loc. verb. coloq. Avergonzarle.  
 ~ **como nuevo** a alguien.
1. loc. verb. coloq. Maltratarle de obra o de palabra.  
 ~ **en claro**.
1. loc. verb. Averiguar o explicar con claridad algo intrincado o confuso.




~ **en mal** a alguien con otra persona.

1. loc. verb. **poner a mal con** otra persona.

~ en tal cantidad.

1. loc. verb. En las subastas, ofrecerla, hacer postura de ella.

~ **por delante** a alguien algo.

1. loc. verb. Suscitarle obstáculos o hacerle reflexiones para disuadirle de un propósito.

~ **por encima**.

1. loc. verb. Preferir, anteponer algo, subordinar a ello otra u otras cosas.

2. loc. verb. En los juegos de envite, **poner** o parar a una suerte quienes están fuera de ellos.

~**se a bien con** alguien.

1. loc. verb. Reconciliarse con él.

~**se al corriente**.

1. loc. verb. Enterarse, adquirir el conocimiento necesario.

~se alguien **bien**.

1. loc. verb. Recuperar la salud, reponerse de una enfermedad.

~se alguien **tan alto**.

1. loc. verb. Ofenderse, resentirse, dando muestras de superioridad.

~**se a mal con** alguien.

1. loc. verb. Enemistarse con él.

~**se colorado**.

1. loc. verb. **avergonzarse**.

~**se de largo** una joven.

1. loc. verb. Vestir las galas de mujer y presentarse así ataviada en sociedad.

**ponérsele** a alguien algo **en la cabeza**.

1. loc. verb. Tener por cierto que sucederá lo pensado o imaginado. Se me puso en la cabeza que vendría.

**2. loc. verb. Empeñarse en algo.**

~se rojo.

1. loc. verb. Ruborizarse, sentir vergüenza.

De la definición del anterior vocablo podemos deducir que posicionar implica una acción de poner, esa acción de poner debe ser entendida, en el caso de la materia electoral y en específico de toda propaganda, como el hecho o los actos para colocar o situar a alguien en las preferencia del electorado, ya sea con imágenes, frases, propuestas, con el fin de influir positiva o negativamente en el electorado; para conseguir el voto a favor o en contra de alguien. Tratándose de la imagen de un precandidato o candidato la finalidad es empeñarse en ejercer acciones tendientes a que el electorado conozca físicamente al contendiente electoral.

En el caso concreto, la utilización de la fotografía y su nombre "ALFONSO PETERSEN" (**circunstancia de modo**), en la propaganda difundida a través de espectaculares en vía pública y específicamente en: \* Carretera Guadalajara-Chapala número exterior 777, en Tlaquepaque, Jalisco. \* Periférico Manuel Gómez Morín sin número exterior como referencia el espectacular se encuentra a 100 metros

del entronque con carretera a Chapala, Tlaquepaque, Jalisco a un costado de la compañía RENO. \*Avenida Lázaro Cárdenas sin número exterior visible como referencia el espectacular se encuentra a la desviación que dirige a la carretera Guadalajara- Chápala, a las afueras del motel ubicado a con la razón social ALAMO colonia Álamo Industrial Tlaquepaque, Jalisco. \* Periférico Manuel Gómez Morín, si número exterior visible como referencia el espectacular se encuentra ubicado a 200 metros aproximadamente de Avenida Colon colonias Santamaría, Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco. \* Avenida Colon número exterior 3610, como referencia el espectacular se encuentra ubicado frente a la estación del tren eléctrico nombrada PATRIA, esquina Isla Izaro, en la colonia Villa Guerrero, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco. \* Avenida Experiencia en la colonia la Experiencia del municipio de Guadalajara, Jalisco. \* Avenida Circunvalación 1356, esquina con Alonso de la Mota, en la colonia Guadalupana, del municipio de Guadalajara Jalisco. \* Avenida Adolfo López Mateos sin numero exterior visible frente al ingreso del fraccionamiento villa California en la delegación San Agustín en el municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco. \* Avenida Adolfo López Mateos Sur sin número exterior visible como referencia el espectacular se encuentra a la entrada del fraccionamiento villa California San Agustín en Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco. \* Avenida Adolfo López Mateos Sur sin número exterior, como referencia al espectacular se encuentra ubicado a la entrada al fraccionamiento residencial el Palomar, Col. El Palomar en Tlajomulco de Zuñiga Jalisco. \* Avenida Adolfo López Mateos Sur, número 101 interior E el espectacular se encuentra ubicado a unos 100 mts. Aproximadamente del cruce de la calle Aurelio Aceves en la colonia Arcos Vallarta en el municipio de Guadalajara, Jalisco en el interior de la finca se encuentra colocado el espectacular.\* Avenida Adolfo López Mateos Sur, sin número visible como referencia el espectacular se encuentra a un lado de la finca marcada con el numero 1334 a 200 metros, aproximadamente del cruce de la Avenida Federalismo Norte, en la colonia San Miguel Mezquitán, en el municipio de Guadalajara, Jalisco en la parte superior de la finca se encuentra colocado un espectacular.\* Avenida Manuel Ávila Camacho número 1733 como referencia el espectacular se encuentra dentro del predio de una farmacia con razón social denominada BENAVIDES al cruce de la calle Nicolás Romero en la colonia Niños Héroes en el municipio de Guadalajara, Jalisco.\* Avenida Acueducto sin número exterior como referencia el espectacular se encuentra ubicado dentro de un predio baldío a un costado de la plaza EL PABELLON, a unos 100 mts. Aproximadamente de cruce Avenida Patria en la colonia Liceo del Valle en el municipio de Guadalajara Jalisco tiene como acción concreta **posicionar y difundir el nombre y la imagen del precandidato del ALFONSO PETERSEN FARAH ante el electorado**, con la finalidad de influir el ánimo de éste último, para que conozca físicamente el ciudadano ahora denunciado en una calidad que no le corresponde, es decir de candidato, al utilizar en su propaganda la frase "PARA GOBERNADOR".

Ahora bien, la propaganda electoral denunciada, podría ser legal si no se compusiera de dos elementos trascendentes que la hacen ilegal y en ese tenor la ubican como un **acto anticipado de campaña**.

El primer elemento es la frase "LA GENTE LO QUIERE", la cual si duda hace referencia a que está tratando de conseguir votos, pues en toda contienda electoral, el fin último es ganar una elección para ocupar el cargo por el cual se postula un ciudadano, aunado a ello esa frase sin duda vincula la imagen y nombre del ahora denunciado como la mejor opción, ya que implícitamente transmite que si la ciudadanía vota por él, todos los habitantes de Jalisco ganan, por tanto, esta frase "LA GENTE LO QUIERE", tiene como objetivo **que el electorado asocie la imagen y nombre del denunciado como la mejor opción ya que con el todo Jalisco gana.**

El segundo propósito, consiste en generar confusión, o mejor dicho, evitar hacer del conocimiento del electorado que el ciudadano **ALFONSO PETERSEN FARAH** actualmente tiene la calidad únicamente de precandidato, por tanto, lo que se pretende es posicionarlo en una calidad distinta a la que actualmente tiene, es decir, a la calidad candidato. Lo anterior es así, porque una preposición tiene una función específica: introducir adjuntos o complementos obligatorios que ligen al nombre o sintagma nominal al que preceden con un verbo u otro nombre que las antecede, así si analizamos la frase LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR ALFONSO PETERSEN", tenemos que la posición "PARA" en la propaganda denunciada, se utiliza para ligar el nombre o sintagma nominal "GOBERNADOR" a otro nombre que es el de "ALFONSO PETERSEN". Asimismo cabe precisar que la preposición de propósito, y un propósito no es otra cosa que el ánimo o intención de hacer o no algo o de conseguirlo.

### **Propósito.**

(Del lat. Propositum)

1. m. Ánimo o intención de hacer o de no hacer algo.
2. m. Objeto, mira, cosa que se pretende conseguir.
3. m. Asunto, materia de que se trata.

Con base en lo anterior es claro que el contenido de la propaganda electoral denunciada, es posicionar el nombre de **ALFONSO PETERSEN FARAH** ante el electorado, fuera del período de campaña, como si se tratará ya del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, cuando dicho ciudadano sólo tiene la calidad de precandidato, por tanto dicha conducta **constituye un acto anticipado de campaña que viola los principios de equidad y legalidad que en toda contienda electoral debe prevalecer.**

Asimismo debe considerarse que la propaganda denunciada, por todos los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente queja, ya que la misma reúne los elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación configuran un acto anticipado de campaña en los términos siguientes:

El **elemento personal** se satisface, toda vez que el denunciado **ALFONSO PETERSEN FARAH** es militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y es público y notorio que dicho ciudadano participa en la contienda interna de selección del instituto político antes mencionado como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.

Es así como el denunciado se ubica dentro de la definición de precandidatos que prevé el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Respecto al **elemento temporal**, cabe recordar que a la fecha no ha iniciado el periodo de campaña correspondiente al actual proceso electoral, según preceptúa el artículo 240 del Código Electoral local; y por lo tanto, resulta evidente que la conducta denunciada, consiste en la promoción y posicionamiento del referido denunciado a través de la propaganda electoral multireferida, se ha efectuado con antelación al periodo en que es válida la difusión de propaganda de campaña.

Por último, el **elemento subjetivo** se configura a través de la propaganda electoral materia de la presente queja, la cual tiene un contenido cuyo propósito radica en, 1) **difundir el nombre de ALFONSO PETERSEN FARAH**, 2) **posicionar el nombre ante electorado**, 3) **ostentar ante electorado, como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**.

Adicionalmente, resulta indudable que la propaganda denunciada, al ser difundida en espectaculares colocados en la vía pública, tiene como propósito el que se observada por el electorado en general asociándolo con la figura pública de **ALFONSO PETERSEN FARAH**, quien actualmente ostenta el cargo de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.

Al reunirse entonces los elementos personal, temporal y subjetivo, debe concluirse que se actualiza en el presente caso la comisión de un acto anticipado de campaña, atribuible al referido denunciado.

Esta situación implica una violación a los principios de equidad y legalidad que deben respetarse en toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los aspirantes y partidos políticos que participarán en el proceso electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su nombre, imagen y propuestas políticas ante el electorado exclusivamente en el periodo en que ellos sea posible, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso, a pesar de apoyarse en la legislación electoral federal, toda vez que tanto a nivel federal como a nivel local se

*encuentra prohibida la comisión de actos anticipado de campaña y se tutelan el principio de equidad en la contienda.*

*Robustece también la anterior conclusión, el contenido de la sentencia dictada por la misma Sala Superior con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura se ejecutaran conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o a la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.*

*Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que **ALFONSO PETERSEN FARAH** han incurrido en la comisión de un acto anticipado de campaña, en términos de lo previsto por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, motivo por el cual debe ser sancionado.*

*Fortalece esta conclusión, la resolución emitida por este Instituto, el pasado 14 de diciembre del año en curso, respecto del procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente PSE-QUEJA-004/2011, por la comisión de actos anticipados de precampaña.*

*En la referida resolución, este Instituto tomó la decisión de sancionar al denunciado, quien en ese momento ocupara el cargo de aspirante a precandidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la comisión de actos anticipados de precampaña argumentando los razonamientos que se describen a continuación:*

*I.- Para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, no es necesario que la petición de voto, en la propaganda electoral denunciada, sea expresa. Razonamiento que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en el fallo identificado con el número SUP-JRC-16/2011.*

*II.- La libertad de expresión no es un obstáculo debido a que, "La libertad de expresión no es un derecho fundamental de carácter absoluto, admite ser restringido cuando se enfrenta con algún otro principio o finalidad constitucionalmente relevante; por ejemplo, que obedezcan a principios democráticos". Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso.*

*III.- No es necesaria la acreditación del nexo entre el sujeto que realice los actos que infrinjan la norma y el denunciado. Basta que los actos realizados le beneficien al*

denunciado, quien siendo conocedor de estos, no realice un acto oportuno y eficaz que cese los mismos.

Estos tres razonamientos, devienen aplicables al presente caso fortaleciendo la conclusión de que, por la comisión de los actos descritos en el apartado de HECHOS de la presente queja, el denunciado incurre en una grave violación tanto de la Constitución local, como al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la comisión de actos anticipado de campaña.

En razón de todo lo argumentado en el presente escrito, el denunciado **ALFONSO PETERSEN FARAH**, debe ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, cuya comisión ha sido debidamente probada y acreditada.

No debe pasarse por alto que la propaganda objeto de la presente queja, también tiene como objetivo ejercer presión sobre el electorado, ya que la misma fue colocada durante el período prohibido por la ley, al respecto véase la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Revolucionario Institucional  
Vs.  
Tribunal Electoral del Estado de Colima  
Tesis XXXVIII/2001

**PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO. DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LE LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- (Se transcribe).**

**7.- Violación al Acuerdo IEPC-ACG-068/2011 emitido por esta autoridad electoral.**

La conducta cometida por el denunciado **ALFONSO PETERSEN FARAH** consistente en propaganda electoral difundida a través de espectaculares colocados en la vía pública, debe ser considerada como **acto anticipado de campaña**, con lo cual se violó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011.

Lo anterior, atendiendo a lo mandatado por el punto QUINTO del referido acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:

"QUINTO.- Los dirigentes de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes así como la ciudadanía, personas físicas y jurídicas en general, **deberán abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin el promover a sus candidatos a Gobernador, diputados y municipios en el Estado de Jalisco, desde la fecha en que culminen los respectivos proceso de selección interna de candidatos de los distintos partidos políticos y hasta el inicio formal de las campañas**, esto es, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerado como una acto anticipado de campaña pro ser contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia."

De la lectura de la disposición normativa antes transcrita, se desprende que esta autoridad electoral ordenó que los militantes y simpatizantes de partidos políticos y cualquier persona física **se abstenga de realizar cualquier actividad fuera de los tiempos señalados (es decir los periodos de precampaña y campaña) contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.**

Siendo que el Acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, fue emitido por esta autoridad electoral el día 24 de noviembre del año 2011, debe concluirse por parte de esta autoridad electoral que el denunciado **ALFONSO PETERSEN FARAH** ignoró la prohibición prevista por el punto QUINTO del mismo Acuerdo IEPC-ACG-068/11 y a pesar de la entrada en vigor del mismo, publicó, mediante inserción pagada en dos medios de comunicación social propaganda electoral que actualiza un **acto anticipado de campaña** por los razonamientos de hecho y de derecho vertidos con antelación.

Luego entonces, debe razonarse por esta autoridad electoral que el denunciado incurrió en la comisión de la conducta antes mencionada y bajo esta lógica, vulneró también el Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral con la finalidad expresa de evitar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que tengan como fin la promoción de la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral.

A efecto de que este Instituto tenga plena convicción de la comisión de esta conducta infractora, se solicita que por este conducto de su Secretario Ejecutivo gire oficio a la empresa mercantil, a efecto de que informe lo siguiente:

- 1.- Quién fue la persona física o moral que pagó la propaganda denunciada.
- 2.- Qué tipo de personal y equipo se utilizó para su diseño y creación, así como el costo de esto.
- 3.- El costo de su mantenimiento.

Lo anterior, debiendo exhibir además, el contrato o convenio con base en el cual se haya acordado la publicación y producción de la propaganda electoral objeto de la presente queja.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que también, el denunciado **ALFONSO PETERSEN FARAH** ha incurrido en la violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011; conducta que resulta sancionable en términos del artículo 449, fracción VIII del Código Electoral local.

#### **8.- Calidad de garante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Acuerdo IEPC-ACG-068/11, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos **y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades** y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.

En ese orden de ideas, al permitir que un militante realice actos anticipados de campaña, posicionándose ante electorado en general, con la finalidad de obtener el apoyo de este para ser postulado a un cargo público, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Bajo esta lógica, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes, como lo es el denunciado **ALFONSO PETERSEN**

ad

***FARAH**, se realice dentro de los cauces legales y conforme los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.*

*Por tal motivo, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.*

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

*Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia y con fundamento en lo previsto por los artículos 472, párrafo noveno del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 11 del Reglamento de la materia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares para el efecto de ordenar el inmediato retiro de la propaganda referente a los espectaculares de **ALFONSO PETERSER FARAH**, ubicados en:*

*\* Carretera Guadalajara- Chapala número exterior 777, en Tlaquepaque, Jalisco.*

*\* Periférico Manuel Gómez Morín sin número exterior como referencia el espectacular se encuentra a 100 metros del entronque con carretera a Chapala, Tlaquepaque, Jalisco a un costado de la compañía RENO.*

*\*Avenida Lázaro Cárdenas sin número exterior visible como referencia el espectacular se encuentra a la desviación que dirige a la carretera Guadalajara-Chápala, a las afueras del motel ubicado a con la razón social ALAMO colonia Álamo Industrial Tlaquepaque, Jalisco.*

*\* Periférico Manuel Gómez Morín, si número exterior visible como referencia el espectacular se encuentra ubicado a 200 metros aproximadamente de Avenida Colon colonias Santamaría, Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco.*

*\* Avenida Colon número exterior 3610, como referencia el espectacular se encuentra ubicado frente a la estación del tren eléctrico nombrada PATRIA, esquina Isla Izaro, en la colonia Villa Guerrero, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.*

*\* Avenida Experiencia en la colonia la Experiencia del municipio de Guadalajara, Jalisco.*

*\* Avenida Circunvalación 1356, esquina con Alonso de la Mota, en la colonia Guadalupana, del municipio de Guadalajara Jalisco.*

*\* Avenida Adolfo López Mateos sin numero exterior visible frente al ingreso del fraccionamiento villa California en la delegación San Agustín en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.*

PSE-QUEJA-025/2012 y su  
acumulada PSE-QUEJA-028/2012.

\* *Avenida Adolfo López Mateos Sur sin número exterior visible como referencia el espectacular se encuentra a la entrada del fraccionamiento villa California San Agustín en Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco.*

\* *Avenida Adolfo López Mateos Sur sin número exterior, como referencia al espectacular se encuentra ubicado a la entrada al fraccionamiento residencial el Palomar, Col. El Palomar en Tlajomulco de Zúñiga Jalisco.*

\* *Avenida Adolfo López Mateos Sur sin número exterior visible, como referencia el espectacular se encuentra ubicado a un costado de la empresa de materiales para la construcción y decoración denominada Porcelanite, col. La Tijera en Tlajomulco de Zúñiga Jalisco.*

\* *Avenida Adolfo López Mateos Sur, número 101 interior E el espectacular se encuentra ubicado a unos 100 mts. Aproximadamente del cruce de la calle Aurelio Aceves en la colonia Arcos Vallarta en el municipio de Guadalajara, Jalisco en el interior de la finca se encuentra colocado el espectacular.*

\* *Avenida Adolfo López Mateos Sur, sin número visible como referencia el espectacular se encuentra a un lado de la finca marcada con el numero 1334 a 200 metros, aproximadamente del cruce de la Avenida Federalismo Norte, en la colonia San Miguel Mezquitán, en el municipio de Guadalajara, Jalisco en la parte superior de la finca se encuentra colocado un espectacular.*

\* *Avenida Manuel Ávila Camacho número 1733 como referencia el espectacular se encuentra dentro del predio de una farmacia con razón social denominada BENAVIDES al cruce de la calle Nicolás Romero en la colonia Niños Héroes en el municipio de Guadalajara, Jalisco.*

\* *Avenida Acueducto sin número exterior como referencia el espectacular se encuentra ubicado dentro de un predio baldío a un costado de la plaza EL PABELLON, a unos 100 mts. Aproximadamente de cruce Avenida Patria en la colonia Liceo del Valle en el municipio de Guadalajara Jalisco*

*Lo anterior, toda vez que como se ha explicado en el cuerpo del presente escrito, porque los mismos constituyen propaganda violatoria de la Constitución Federal y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al configurar un acto anticipado de campaña, además que resulten violatorios a los mandatos emitidos por esta autoridad electoral en el Acuerdo IEPC-ACG-068/11.*

*Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa a que procede la adopción de medidas cautelares para evitar la producción de daños irreparables, la cesación de los actos que constituyen la infracción y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.*

*d*

*De allí que el presente caso, resulte necesario que se otorgue la medida cautelar para el efecto de que el denunciado retire la propaganda ilegal colocada en espectaculares, materia de la presente denuncia, en un plazo no mayor a 24 horas, además de que se abstenga de incurrir en la comisión de acciones que resulten violatorias del Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por este Instituto Electoral.*

*Deviene aplicable en este sentido, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-RAP-152/2010, en la cual este órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.*

*Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desaparecido, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.*

*En la especie, se ha argumentado que la propaganda electoral difundida en los espectaculares referidos en esta queja, resultan violatorios del marco normativo electoral, debido a que faltan a la prohibición constitucional y legal de realizar actos anticipados de campaña y violentan el principio de equidad que es tutelado por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral.*

*Bajo esta lógica y con fundamento en el artículo 11, párrafo cuarto, fracción 1 del Reglamento de la materia, la resolución por virtud de la cual se aplique una medida cautelar debe atender fundamentalmente a los aspectos consistente en la probable violación de un derecho jurídicamente tutelado y el temor de que, ante la demora de una resolución definitiva, desaparezcan las circunstancias que permitan una efectiva restitución del derecho, Esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.*

*Respecto a este tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia SUP-JRC-14/2011, que la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre a juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; y a su vez, que el peligro en la demora*

*consistente en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.*

*En el presente caso, se satisface entonces el requisito relativo a la apariencia del buen derecho, en la medida que se ha argumentado en forma suficiente y fundada la ilicitud de la propaganda emitida por el denunciado ADOLFO PETERSEN FARAH, consistente en la propaganda electoral denunciada, tanto por el hecho de constituir un acto anticipado de campaña como también, por ser violatorios del Acuerdo emitido por la autoridad electoral con el número IEPC-ACG-068/11.*

*Adicionalmente, se satisface el requisito relativo al peligro en la demora, puesto que ante la omisión de esta autoridad electoral de retirar dicha propaganda, las disposiciones normativas que prohíben la realización de actos anticipados de campaña y el referido Acuerdo serán vulnerados en forma continua y grave, así como el principio de equidad en la contienda electoral.*

*Por ende, debe concluirse la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas con la mayor celeridad respecto de la propaganda electoral materia de la presente queja.*

#### **PRUEBAS**

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el acta de certificación de hechos elaborada por el notario público, número quince del Municipio de Tlaquepaque Jalisco, con fecha diez de enero de dos mil doce, que consta en la escritura pública número veintiún mil cuatrocientos ochenta, documento que se anexa al presente escrito.

**Fundamento de la prueba:** El artículo 462, párrafo tercero; fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta de certificación de hechos elaborada por el Notario Público número quince del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, con fecha de diez de enero de dos mil doce, que consta en la escritura pública número veintiún mil cuatrocientos setenta y ocho, documento que se anexa al presente escrito.

**Fundamento de la prueba:** El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el oficio que gire el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a las empresas mercantiles o personas físicas que resulten responsables de la creación de la propaganda electoral los tres espectaculares denunciados a efecto de que informen lo siguiente:

- 1.- *Quine fue la persona física o moral que pagó la los permisos para la creación de la mencionada propaganda.*
- 2.- *Que tipo de personalidad y equipo se utilizó para su diseño y creación así como el costo de esto.*
- 3.- *El costo de su mantenimiento.*

*Lo anterior, debiendo exhibir además el contrato o convenio con base en el cual se haya acordado la creación de la propaganda electoral que se denuncia en la presente queja.*

**Fundamento de la prueba:** *El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

**4.- LA PRESUNCIONAL,** *en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.*

**Fundamento de la prueba:** *El artículo 462, párrafo tercero, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

**5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** *en todo lo que favorezca a los intereses y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

**Fundamento de la prueba:** *El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

**6.- LA INSPECCIÓN OCULAR** *y el correspondiente levantamiento del acta circunstanciada en los términos precisados en el artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con la finalidad de que se constituyen en:*

*\* Carretera Guadalajara- Chapala número exterior 777, en Tlaquepaque, Jalisco.*

*\* Periférico Manuel Gómez Morín sin número exterior como referencia el espectacular se encuentra a 100 metros del entronque con carretera a Chapala, Tlaquepaque, Jalisco a un costado de la compañía RENO.*

*\*Avenida Lázaro Cárdenas sin número exterior visible como referencia el espectacular se encuentra a la desviación que dirige a la carretera Guadalajara-Chápala, a las afueras del motel ubicado a con la razón social ALAMO colonia Álamo Industrial Tlaquepaque, Jalisco.*

*\* Periférico Manuel Gómez Morín, si número exterior visible como referencia el espectacular se encuentra ubicado a 200 metros aproximadamente de Avenida Colon colonias Santamaría, Tequepexpan, Tlaquepaque, Jalisco.*

PSE-QUEJA-025/2012 y su  
acumulada PSE-QUEJA-028/2012.

\* Avenida Colon número exterior 3610, como referencia el espectacular se encuentra ubicado frente a la estación del tren eléctrico nombrada PATRIA, esquina Isla Izaro, en la colonia Villa Guerrero, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.

\* Avenida Experiencia en la colonia la Experiencia del municipio de Guadalajara, Jalisco.

\* Avenida Circunvalación 1356, esquina con Alonso de la Mota, en la colonia Guadalupana, del municipio de Guadalajara Jalisco.

\* Avenida Adolfo López Mateos sin numero exterior visible frente al ingreso del fraccionamiento villa California en la delegación San Agustín en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

\* Avenida Adolfo López Mateos Sur sin número exterior visible como referencia el espectacular se encuentra a la entrada del fraccionamiento villa California San Agustín en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

\* Avenida Adolfo López Mateos Sur sin número exterior, como referencia al espectacular se encuentra ubicado a la entrada al fraccionamiento residencial el Palomar, Col. El Palomar en Tlajomulco de Zúñiga Jalisco.

\* Avenida Adolfo López Mateos Sur sin número exterior visible, como referencia el espectacular se encuentra ubicado a un costado de la empresa de materiales para la construcción y decoración denominada Porcelanite, col. La Tijera en Tlajomulco de Zúñiga Jalisco.

\* Avenida Adolfo López Mateos Sur, número 101 interior E el espectacular se encuentra ubicado a unos 100 mts. Aproximadamente del cruce de la calle Aurelio Aceves en la colonia Arcos Vallarta en el municipio de Guadalajara, Jalisco en el interior de la finca se encuentra colocado el espectacular.

\* Avenida Adolfo López Mateos Sur, sin número visible como referencia el espectacular se encuentra a un lado de la finca marcada con el numero 1334 a 200 metros, aproximadamente del cruce de la Avenida Federalismo Norte, en la colonia San Miguel Mezquitan, en el municipio de Guadalajara, Jalisco en la parte superior de la finca se encuentra colocado un espectacular.

\* Avenida Manuel Ávila Camacho número 1733 como referencia el espectacular se encuentra dentro del predio de una farmacia con razón social denominada BENAVIDES al cruce de la calle Nicolás Romero en la colonia Niños Héroeas en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

\* Avenida Acueducto sin número exterior como referencia el espectacular se encuentra ubicado dentro de un predio baldío a un costado de la plaza EL



PSE-QUEJA-025/2012 y su  
acumulada PSE-QUEJA-028/2012.

*PABELLON, a unos 100 mts. Aproximadamente de cruce Avenida Patria en la colonia Liceo del Valle en el municipio de Guadalajara Jalisco.*

*Para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar los indicios de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa inmediata, mas no limitativa:*

*a) A personas de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constar los hechos denunciados.*

*b) Levantar el acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante.*

*c) Capturar por medios mecánicos, digitales o electrónicos las imágenes relacionadas con los hechos denunciados debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en el inciso b); y*

*d) En su caso consultar, con los vecinos, locatarios. Lugareños o autoridades de la zona si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, indagar si la propaganda estuvo fijada o pegada o únicamente colgada así como el tiempo durante el cual permaneció en el lugar lo anterior deberá ser asentado en el acta señalado en el acta de el inciso b) del presente artículo.*

**Fundamento de la prueba:** 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco....”

- En la queja radicada con el número de expediente **PSE-QUEJA-028/2012**, señala:

**“...HECHOS**

**1.-** Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo de Gobernador, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213, párrafo primero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**2.-** El denunciado **ALFONSO PETERSEN FARAH**, es precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

**3.** Con fecha 31 de enero de 2012, con la certificación de hechos, solicitada por el Sr. Oscar Omar Berver Lozano, misma que consta en la Escritura Pública, número veintiún mil quinientos treinta y cinco, Tomo XL, Libro VII, folio 77391, de fecha 31 de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Notario público, número 15 de

PSE-QUEJA-025/2012 y su  
acumulada PSE-QUEJA-028/2012.

*Tlaquepaque, Jalisco, Licenciado Samuel Fernández Ávila se da fe la existencia y contenido de diversos espectaculares, los cuáles se ubican en:*

- *Avenida México número exterior 2706, a 100 metros del cruce con Avenida Adolfo López Mateos, en Guadalajara, Jalisco.*
- *Avenida Revolución número 1170, como referencia el espectacular se encuentra a 100 metros del entronque con calle Doctor Pérez Arce, colonia Olímpica, en Guadalajara, Jalisco.*
- *Avenida Tesistan frente a la finca marcada con el número exterior 4400 a una distancia de 100 metros con el cruce de avenida Guadalajara, sobre un puente peatonal, en la colonia nuevos hogares de México, Zapopan, Jalisco.*
- *Avenida Tesistan frente a la finca marcada con el número exterior 2009 a una distancia de 200 metros con el cruce de la calle Santa Mónica, en la colonia los robles, Zapopan, Jalisco.*
- *Carretera Zapotlanejo en la finca marcada con el número 31 como referencia el inmueble se encuentra en la acera izquierda con sentido norte sur con vista al carril norte sur en el municipio de Tonalá, Jalisco.*
- *Antigua Carretera a los Altos en la finca marcada con el número exterior 557, como referencia el espectacular se encuentra ubicado a 500 metros de la tienda "Bodega Aurrera", colonia San Miguel Tateposco, en Tlaquepaque, Jalisco.*
- *Avenida prolongación Alcalde en la finca marcada con el número exterior 8851, se encuentra ubicado a una distancia aproximada de 800 metros al cruce de Avenida Manuel Gómez Morín, en la colonia Auditorio, Zapopan Jalisco.*

*En dichos espectaculares se inserta una propaganda electoral que se ubica en el ámbito de la ilegalidad, derivado de que, la misma viola lo dispuesto por la normativa electoral, pues su finalidad es difundir el nombre, imagen, y aparente candidatura, esto último en grado de confusión, fuera de los plazos y formalidades, puesto que el referido denunciado, en dicha propaganda se ostenta como **candidato a gobernador** y no como precandidato a dicho cargo, tal y como se aprecia en las imágenes antes insertadas.*

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y por tanto violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.*

#### **1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de **legalidad** y de **certeza** son rectores en la materia electoral.

El **principio de legalidad** consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

El **principio de equidad** consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

En este tenor, dichos principios al ser **rectores**, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinja, vulneren o violen alguno de los principios rectoras, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los **principios rectores**, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de **orden público** (art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principio rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por lo tanto es irrenunciable.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 116.-** (Se transcribe)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO (sic).**

**Artículo 12.-** (Se transcribe)

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

**Artículo 1.-** (Se transcribe)

**Artículo 115.-** (Se transcribe)

**Artículo 120.-** (Se transcribe)

*Partido Acción Nacional  
Vs.*

*Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Electoral en Sonora Jurisprudencia  
21/2001*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** (Se transcribe)

**2.- Fines de los partidos políticos**

*Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de **entidades de interés público**, los cuáles tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal (artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).*

*En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:*

- e) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país,*
- f) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- g) Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*De lo anterior se colige que el **fin primigenio de los partidos políticos** es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (**participar en contiendas electorales**).*

*Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 41.-** (Se transcribe)

*Si bien los partidos políticos nacionales, para ser considerados como tales, deben obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral y por ende se rigen preponderantemente por la Comisión y la Leyes Federales, ese régimen jurídico está creado para regular de modo prioritario los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los mismos; es decir, en principio todo lo relacionado con la constitución, registro prerrogativa y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo como en los demás ramos.*

*Pero el trascender la existencia de los partidos políticos al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, dichos institutos políticos deben ajustar sus actuaciones a la normatividad correspondiente, referente sobre todo a las relaciones que necesariamente se entablan con las autoridades locales, la intervención de aquellos en las actividades y órganos electorales de las entidades federativas respectivas y en los procesos electorales locales, municipales o del Distrito Federal en que participen.*

*Así las cosas, los partidos políticos, nacionales o locales, tienen como fin participar en las organizaciones, desarrollo y **vigilancia** del proceso electoral de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política Local y en la legislación local, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa local (artículo 216 de la legislación estatal electoral)*

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 216.-** (Se transcribe)

PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Tesis XXXVII/99

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.** (Se transcribe)

**3. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.**

*Los partidos políticos, nacionales y locales, derivados de su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tienen derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas generales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.*

*Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro, nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales; pero dicha participación está sujeta a reglas, mismas que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electora, por tanto su participación en los procesos electorales no tiene un carácter absoluto.*

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y otros  
Vs.  
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas  
Tesis CXI/2001

**PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO. (Se transcribe)**

*En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual proceso electoral, deben ceñir a los derechos y obligaciones que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establecen (artículo 66 y 68)*

**Artículo 66.** (Se transcribe)

**Artículo 68.** (Se transcribe)

*El derecho de participar en la elecciones locales para Gobernador, debe ajustarse a los cauces legales, así como a los principios del Estado democrático, dentro de los cuales se ubican el de **legalidad y equidad**, por tanto, dicha conducta es irrenunciable.*

**4. Las precampañas y campañas electorales (su temporalidad y alcances).**

*Derivado de la reforma a la Constitución Federal del año 2007, el constituyente se dio a la tarea de regular las precampañas electorales, en ese tenor, estableció reglas específicas en un periodo de tiempo determinado, para previo a la contienda electoral entre partidos políticos, sus respectivos militantes y simpatizantes, a través de una contienda interna, logren, de conformidad con sus propias reglas, ser los candidatos de un partido político determinado, para contender constitucional y legítimamente por un cargo de elección popular, en ejercicio de la representación político-soberana.*

*Así tenemos que tanto las precampañas como las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normativa electoral*

soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 41.-** (Se transcribe)

**Artículo 116.-** (Se transcribe)

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 229.-** (Se transcribe)

**Artículo 264.-** (Se transcribe)

*Durante ese período de tiempo, tanto de precampaña como de campaña, los partidos políticos así como sus precandidatos y candidatos, deben ajustar su actuar dentro de los causes que la normatividad electoral establece.*

*La actividad que los partidos políticos desempeñan en los periodos de precampaña y campañas, se les denomina **actos de precampaña y de campaña**. Así tenemos que las precampañas necesariamente deben darse en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mientras que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto:*

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 229.-** (Se transcribe)

**Artículo 255.-** (Se transcribe)

*Obviamente, tanto las precampañas, como las campañas electorales, por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de un serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada contendiente, logre su fin, que en el caso de las precampañas es ser seleccionado para contender como candidato de un partido político y en el caso de las campañas para obtener la mayoría de la votación el día de la jornada electoral y así ser electo por la ciudadanía para desempeñar el cargo correspondiente.*

*En ese tenor, las actividades desarrolladas en las precampañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido determinadas por el legislados como **actos de precampaña**, artículo 230, párrafos 2 y 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1, inciso c), fracción VIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:*

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 230.-** (Se transcribe)

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 5.-** (Se transcribe)

*De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:*

**e) materiales**, entendiéndolo a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera).

**f) sujetos activos**, los precandidatos.

**g) Sujetos pasivos**, afiliados, simpatizantes o el electorado en general.

**h) Fin**, la obtención del respaldo de los sujetos pasivos a los sujetos activos para ser postulados, éstos últimos a un cargo de elección popular por el partido político en el que compiten.

*Dentro de los instrumentos que los precandidatos y los partidos políticos emplean para participar en un proceso de selección interna, es la **propaganda electoral**, misma que ha sido sub-clasificada por el legislador local en propaganda de precampaña y de campaña.*

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 230.-** (Se transcribe)

*Con base en el precepto legal transcrito con antelación tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:*

- e) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones.
- f) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para la precampañas.
- g) **De acción**, por medio de la difusión, atendiendo al elemento material.
- h) **Fin**, para dar a conocer sus propuestas.

No debe pasarse por alto que todo lo conducente y que no esté expresamente regulado en la legislación referente al rubro de precampañas, le es aplicable, en lo conducente, las normas relativas a los actos de campaña y propaganda electoral.

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 235.-** (Se transcribe)

Por su parte, las actividades desarrolladas en las campañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido denominadas por el legislador como **actos de campaña**, artículo 255, párrafo 2 y 5 párrafo 1, inciso c), fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 255.-** (Se transcribe)

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 5.-** (Se transcribe)

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

- e) **materiales**, entendiendo a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)
- f) **sujetos activos**, los candidatos.
- g) **Sujetos pasivos**, electorado en general.

**h) Fin,** promoción de las candidaturas, participar en una elección constitucional e implícitamente, obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral para ser elector representante popular.

Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen emplean, es la **propaganda electoral**, misma que en la subclasificación dada por el legislador, se le denominó de campaña.

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 255.-** (Se transcribe)

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

**e) Material,** escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

**f) Temporal,** en el período de tiempo establecido para las campañas.

**g) De acción,** por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.

**h) Fin,** para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado

Con base en lo anteriormente expuesto podemos concluir que los partidos políticos para cumplir uno de sus fines constitucionales, siendo éste el de postular a ciudadanos en una contienda electoral, para un cargo de elección popular, primeramente, si así lo decide, debe, mediante un proceso interno de selección interno en los plazos legales y mediante las acciones regulares, elegir a quienes serán sus candidatos, para después registrados ante la autoridad electoral competente y una vez hecho esto, realizar, en los plazos legales y mediante las acciones reguladas, actos de campaña con la utilización e implementación de acciones e instrumentos permitidos por la normatividad electoral, con la finalidad de obtener el triunfo en los comicios electorales correspondientes.

**5. El actuar de los partidos políticos durante el período de precampañas y campañas.**

Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas,

dentro del marco normativo vigente, es decir, **respetar a cabalidad el principio de legalidad**, por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.

En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y describe conductas, sanciones, obligaciones, derechos, etcétera, que siempre deben ser entendida como de carácter enunciativo más no limitativo, por ello, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresadas de una ley, no pueden convocar en todos sus actos el principio general del derecho **"lo que no está prohibido por la ley está permitido"** derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de este mismo orden público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las funciones político-electorales del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el **respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral**, por lo tanto, los partidos políticos **pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público**. Pero al tampoco ser órganos de Estado les rige el principio de que "solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley."

Democracia Social, Partido Político Nacional  
Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 15/2004

**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.**  
(Se transcribe)

En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.

Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el período de precampañas y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal.

En ese tenor, a los partidos políticos les está prohibido **expresamente realizar actos anticipados de precampaña y de campaña**, los cuales, de conformidad con la normatividad electoral consisten en:

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

**Artículo 229.-** (Se transcribe)

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 6.-** (Se transcribe)

De los anteriores preceptos legales, concluimos que **existe una prohibición expresa** para realizar, previo a un proceso de selección interna, actividades de **proselitismo o difusión de propaganda**, imponiendo como sanción para quien incumpla dicha prohibición, la negativa del registro como precandidato.

En ese tenor, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

- e) Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.
- f) Temporal**, antes del período de tiempo establecido para la celebración de las precampañas.
- g) Sujetos**, aspirantes o precandidatos.

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 5.-** (Se transcribe)

**h) Fin**, dirigir a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

Por su parte los actos anticipados de campaña, son:

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 6.-** (Se transcribe)

Con base en el anterior precepto reglamentario, podemos deducir que la realización de actos anticipados de campaña, es una conducta **prohibida** y en ese sentido puede ameritar una sanción.

Como se mencionó con antelación, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

**d) Material**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.

**e) Temporal**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.

**f) Sujetos**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.

#### **REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 5.-** (Se transcribe)

**h) Fin**, dirigir al electorado, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objetivo de promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor.

Una vez que ha quedado especificado que los partidos políticos deben actuar en un proceso electoral con respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, así como que, para lograr uno de sus fines que es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular en las contiendas electorales, deben realizar actos de precampaña y de campaña en los tiempo legalmente establecidos para ello, también es cierto que a los propios partidos o a sus dirigentes, precandidatos, candidatos, simpatizantes o militante, les está **expresamente prohibido realizar actos anticipados de precampaña y de campaña.**

En ese tenor, con base en la **propaganda** difundida a través de espectaculares situados en la vía pública, podemos inferir que la misma debe ser considerada como **propaganda electoral impresa y difundida a través de espectaculares colocados en vía pública**, y que la misma tiene tres fines concretos: 1) **difundir la imagen de ALFONSO PETERSEN FARAH**, 2) **posicionar su imagen ante electorado**, 3) **ostentarse ante electorado, como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin tener esa calidad, por estar conteniendo en un proceso interno de selección y con ello tener la calidad de precandidato a dicho cargo en la contienda intrapartidista del Partido Acción Nacional, así como fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

En ese tenor, dicha propaganda electoral, viola los **principios de legalidad y equidad en la contienda**, derivado de que la misma se produce con anticipación al inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral que se celebra actualmente, atentado contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como finalidad, promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto e identificado con el número IEPC-ACG-068/2011.

Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos jurídicos:

**6.- Comisión de un acto anticipado de campaña con los espectaculares descritos en el hecho 3 del presente curso.**

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que las Constituciones y leyes de los Estados en materia Electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes la infrinjan.

Además, dispone que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales (es decir, máximo 60 días).

En acatamiento a esta norma constitucional, el artículo 229, párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, dispone que durante los procesos electorales en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, las precampañas darán inicio la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de 60 días.

Posteriormente, el mismo artículo señala que las precampañas darán inicio el día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Asimismo, el artículo 240 del mencionado ordenamiento, especifica que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernado, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección.

Por último, es de vital importancia tomar en cuenta la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número XVI/2004 y el rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**, la cual señala que aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no

regula expresamente los actos anticipados de campaña, que son aquellos que, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación y el registro formal de su candidatura, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que se estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral.

Siendo que la Ley Electoral del Estado de Jalisco fue derogada por el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, el mencionado artículo 65 tiene su equivalente, en este nuevo Código, en su artículo 68 que a la letra señala:

**Artículo 68.-** (Se transcribe)

Tomando en consideración los anteriores razonamientos, y en razón de que los plazos para la prestación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección, es claro que la conducta realizada por el ciudadano **ALFONSO PETERSEN FARAH** consiste en un acto anticipado de campaña debido a que a un no inicia el periodo de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Jalisco y sin embargo, este difunde públicamente propaganda electoral en la que se identifica como Gobernador y formula diversas propuestas de gobierno que realizará al ocupar dicho cargo.

Ahora bien, del medio de prueba ofrecidos en la presente queja, se desprende que existen tres espectaculares que difunden propaganda electoral en vía pública, atribuible al denunciado **ALFONSO PETERSEN FARAH**, cuyo contenido tiene por finalidad: 1) **difundir imagen de ALFONSO PETERSEN FARAH**, 2) **posicionar su imagen ante electorado**, y 3) **ostentarse ante electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin tener esa calidad, por estar conteniendo en un proceso interno de selección y con ello tener la calidad de precandidato a dicho cargo en la contienda intrapartidista del Partido Acción Nacional, así como fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

Efectivamente, según el acta de certificación de hechos elaborada por el notario público número quince del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, con fecha de diez de enero de dos mil doce, se comprobó la existencia de la propaganda electoral ahora denunciada.

Como se describió en el apartado de HECHOS, la mencionada propaganda electoral se difundió por medio de la contratación de espectaculares en la vía pública. Dicha propaganda, la de los tres espectaculares ahora denunciados es la misma, la cual contiene en el lado izquierdo y hasta su parte central la imagen del denunciado **ALFONSO PETERSEN FARAH**, junto a él y de la parte central hacia la derecha aparecen las siguientes frases: "LA GENTE LO QUEIRE" "PARA GOBERNADOR", debajo de esta se inserta el nombre del denunciado "DR ADOLFO PETERSEN". En la

PSE-QUEJA-025/2012 y su  
acumulada PSE-QUEJA-028/2012.

parte inferior derecha se inserta una página de internet [www.adolfopetersen.com](http://www.adolfopetersen.com) en letras negras sobre un fondo claro, donde

Es preciso puntualizar que actualmente el denunciado **ALFONSO PETERSEN FARAH** posee el carácter de precandidato del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, toda vez que se trata de un ciudadano que pretende ser elegido por dicho partido como candidato en el proceso de selección interna que lleva a cabo el partido, a fin de contender en el proceso electoral al cargo de Gobernador y por tal motivo, no se encuentra autorizado para difundir propaganda electoral a la ciudadanía en general, **como si fuera ya candidato a un cargo de elección popular, en específico el de Gobernador del Estado de Jalisco.**

Consecuentemente, la propaganda electoral que se denuncia, deviene ilegal, pues tiene, con base en los elementos que la componen, la intención de promover y posicionar la imagen del ahora denunciado, así como su nombre y sobre todo, confundir al electorado, pues con la inserción de la frase "PARA GOBERNADOR", se pretende dotarlo de una calidad que aún no tiene, derivado de que dicho ciudadano únicamente es precandidato y está compitiendo en un proceso de selección interna, lo cual omite señalar en la propaganda ahora denunciada, por tanto, la propaganda electoral antes descrita y que objeto de la presente queja, no debe resultar un hecho aislado e intrascendente.

Por ende, puede concluirse por esta autoridad electoral, que la propaganda electoral difundida en los espectaculares antes descritos, constituye indudablemente propaganda electoral atribuible a **ALFONSO PETERSEN FARAH** y que el propósito de esta es difundir y posicionar su nombre e imagen, así como confundir al electorado, haciendo pasar como **candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco**, con la frase "PARA GOBERNADOR", cuando su calidad actual es únicamente la de precandidato.

Bajo esta lógica, debe considerarse que el referido denunciado ha realizado un acto de proselitismo fuera del periodo de campaña que establece la normatividad electoral y por consiguiente, ha vulnerado la prohibición absoluta que al respecto prevén tanto la Constitución Federal como el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **incurriendo en la comisión de un acto anticipado de campaña.**

Como se ha argumentado con antelación, la propaganda electoral objeto de la presente denuncia, es atribuible al denunciado **ALFONSO PETERSEN FARAH** quien posee el carácter de precandidato a Gobernador.

Su contenido se dirige al electorado en general, puesto que no utiliza palabra o frase alguna que se refiera en forma exclusiva a los militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, es más, ni siquiera usa el logotipo de dicho instituto político, o bien que expresamente refiera que se trata de un precandidato, sino por el contrario, es latente el hecho de quererlo posicionar como candidato al insertar la frase "PARA GOBERNADOR", y su difusión en la vía pública permite que sea observado por

*cualquier persona; además, tienen por objetivo promocionar y posicionar su nombre e imagen, para que ambas sean asociadas como si el denunciado fuera ya candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, con la firme intención de confundir al electorado, cuando dicho denunciado aún tiene la calidad de precandidato; por ende, se actualiza la definición de acto anticipado de campaña.*

*Con base en la normatividad electoral tenemos que la inserción ahora denunciada debe ser considerada como propaganda electoral, toda vez que se inserta en espectaculares colocado en la vía pública, la cual contiene imágenes y expresiones, difundida por un precandidato, que tiene como propósito presentar ante la ciudadanía al ciudadano denunciado como candidato a gobernador.*

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 255.-** (Se transcribe)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

Tesis CXX/2002

**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)** (Se transcribe)

Partido de la Revolución Democrática

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 37/2010

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** (Se transcribe)

*De igual forma y con fundamento en la definición dada por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, tenemos que la propaganda electoral denunciada en la presente queja, debe ser considerada como un **acto anticipado de campaña**, en atención a que se trata de una propaganda que contiene la imagen y nombre del ciudadano, "ADOLFO PETERSEN" y la expresión "PARA GOBERNADOR", la cual está dirigida al electorado, al difundirse en la vía pública, y que tiene como propósito **posicionar y promover** a dicho candidato como si fuera ya candidato a Gobernador antes del inicio de la campaña electoral para la elección de Gobernador, pues la misma inicia hasta el 30 de marzo del año que transcurre.*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 6.-** Se transcribe

Esta autoridad electoral, debe tomar en cuenta que el vocablo "posicionar" de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

**Conjugar** *posicionar*.

1. intr. Tomar posición. U. t. c. prnl.

FORMAS NO PERSONALES		
Infinitivo <i>posicion ar</i>	Participio <i>posicionad o</i>	Gerundio <i>posicionando</i>
INDICATIVO		SUBJUNTIVO
<i>Pre sent e posi cion o posi cion as / posi cion ás posi cion a posi cion amo s posi cion áis / posi cion an posi cion</i>	<i>Futuro simple o Futuro posicionaré posicionarás posicionará posicionaremos posicionaréis / posicionarán posicionarán</i>	<i>Presente posicione posiciones posicione posicionemo s posicionéis / posicionen posicionen</i>

*Ho  
ruas*

*el*



rito posic ioné posic ionas te posic ionó posic iona mos posic ionas teis / posic ionar on posic ionar on		posicioná mos posicionare s / posicionare n posicionare n
<b>IMPERATIVO</b>		
posiciona (tú) / posicioná (vos) posicionad (vosotros) / posicionen (ustedes)		

Posición. 3

**1.f Postura, actitud o modo en que alguien o algo está puesto**

**2.f Acción de poner.**

**3.f Categoría o condición social de cada persona respecto de las demás.**

**4.f Acción y efecto de suponer. La regla de falsa posición.**

**5.f Situación o disposición. Las posiciones de la esfera.**

**6.f Actitud o manera de pensar, obrar o conducirse respecto de algo.**

**7.f Der. Estado que el juicio determinan, para el demandante como para el demandado, las acciones y las excepciones o defensas utilizadas respectivamente.**

**8.f Der. Cada una de las preguntas que cualquiera de los litigantes ha de absolver o contestar bajo juramento, ante el juzgador, estando citadas para este acto las otras partes.**

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**9.f Mil. Punto fortificado o naturalmente ventajoso para los lances de la guerra.**

**Falsa**

1.f. Mat. Suposición que se hace de uno o más números para resolver una cuestión.

**Militar**

1.f. Mil. Posición del soldado cuando se cuadra al frente a la voz táctica de ¡firmes!

**Absolver posiciones.**

2. Loc.verb. Der. Contestarlas.

**Tomar**

2. Loc.verb. tomar partido.

De las definiciones del vocablo anteriormente transcrito (posición) los numerales 1, 2 y 9, se deduce que dicho vocablo se refiere a una postura, que en el caso concreto, hablando de la imagen de **ALFONSO PETERSEN FARAH** en la propaganda denunciada; se trata de una acción de poner o situar algo y que tiene como finalidad sacar una ventaja

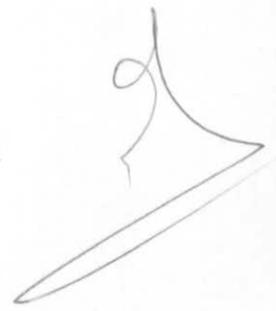
Por su parte un vocablo "poner" significa:

**poner.**

(Del lat. ponĕre).

1. tr. **Colocar en un sitio o lugar a alguien o algo.** U. t. c. prnl.
2. tr. **Situar a alguien o algo en el lugar adecuado.** U. t. en sent. fig.
3. tr. **Disponer algo para un cierto fin.** Poner la mesa.
4. tr. Contar o determinar. De Madrid a Toledo ponen doce leguas.
5. tr. **suponer** (// conjeturar). Pongamos que esto sucedió así.
6. tr. Apostar una cantidad.
7. tr. Reducir, estrechar o precisar a alguien a que ejecute algo contra su voluntad. Poner en un aprieto.
8. tr. Dejar algo a la resolución, arbitrio o disposición de otro. Yo lo pongo en ti.
9. tr. Escribir algo en el papel.
10. tr. Hacer uso de ciertos medios de comunicación. Poner una conferencia, un telegrama, un fax.
11. tr. Dicho de un ave u otro animal ovíparo: Soltar o depositar el huevo. U. t. c. intr.
12. tr. Dedicar a alguien a un empleo u oficio. U. t. c. prnl.
13. tr. Establecer, instalar. Puso un negocio.
14. tr. Representar una obra de teatro o proyectar una película en el cine o en la televisión.
15. tr. En el juego, arriesgar una cantidad de dinero.
16. tr. **aplicar.**

17. tr. Hacer la operación necesaria para que algo funcione. Poner la radio.  
 18. tr. Aplicar un nombre, un mote, etc., a una persona, un animal o una cosa.  
 19. tr. Contribuir o colaborar con algo en una empresa o actividad. Él pondrá el dinero y yo el trabajo.  
 20. tr. Prestar apoyo a una persona o a una causa. Se puso de mi parte.  
 21. tr. Exponer algo a la acción de un agente determinado. Lo puso al sol.  
 22. tr. Exponer a alguien a algo desagradable o malo. Le puse a un peligro, a un desaire. U. t. c. prnl.  
 23. tr. escotar2.  
 24. tr. Añadir algo.  
 25. tr. Decir por escrito. ¿Qué pone este papel? U. t. c. impers. ¿Qué pone aquí?  
 26. tr. Dicho de un jugador: En algunos juegos de naipes, tener la obligación de meter en el fondo una cantidad.  
 27. tr. Tratar bien o mal a alguien de palabra u obra. Le puso de oro y azul. ¡Cómo se pusieron!  
 28. tr. Ejercer una determinada acción. Poner EN duda, dudar; poner EN disputa, disputar.  
 29. tr. Valerse para un fin determinado. Poner POR intercesor, POR medianero.  
 30. tr. Causar lo significado por el nombre que sigue. Poner paz.  
 31. tr. Establecer, imponer o mandar. Poner ley, contribución.  
 32. tr. Tratar a alguien de un modo determinado. Poner a alguien DE ladrón, POR embustero, CUAL digan dueñas, COMO chupa de dómine.  
 33. tr. Hacer adquirir a alguien una condición o estado. Poner colorado. Poner de mal humor. U. t. c. prnl. Ponerse pálido.  
 34. prnl. Oponerse a alguien, hacerle frente o reñir con él.  
 35. prnl. Vestirse o ataviarse. Ponte bien, que es día de fiesta.  
 36. prnl. llenarse (// mancharse, ensuciarse). Ponerse DE lodo, DE tinta.  
 37. prnl. Compararse, competir con alguien. Me pongo CON el más pintado.  
 38. prnl. Dicho de un astro: Ocultarse en el horizonte.  
 39. prnl. Llegar a un lugar determinado. Se puso EN Sevilla en dos horas.  
 40. prnl. Atender una llamada telefónica.  
 41. prnl. Comenzar a ejecutar una determinada acción. Ponerse A escribir, A estudiar.  
 42. prnl. coloq. Introduciendo discurso directo, decir (// manifestar con palabras). Tu padre se puso «eso es verdad».  
 43. prnl. coloq. Dedicarse a algo o, especialmente, comenzar a hacerlo. Se pone CON los juguetes y se olvida de todo. A eso de las nueve, me pongo CON la cena.  
 44. prnl. coloq. Alcanzar la cantidad de una cifra y, en especial, el importe de algo. El piso se puso EN 20 millones.  
 ¶  
 MORF. Conjug. modelo; part. irreg. **puesto.**  
**no ponérsele** a alguien **nada por delante.**  
 1. loc. verb. Hacer frente a cualquier dificultad.  
 ~ a alguien **a parir.**  
 1. loc. verb. Tratar mal de palabra a alguien o censurarle agriamente en su ausencia.

2. loc. verb. coloq. **poner** a alguien de palabra en un trance estrecho, apremiándole para que confiese, resuelva o se decida.

~ a alguien **pingando**.

1. loc. verb. coloq. **poner a parir** (// tratar mal de palabra).

~ a **bien** a alguien **con** otra persona.

1. loc. verb. Reconciliarlos.

~ a **mal** a alguien **con** otra persona.

1. loc. verb. Hablar mal de ella.

~ **bien** a alguien.

1. loc. verb. Darle estimación y crédito en la opinión de otra persona, o deshacer la mala opinión que se tenía de él.

2. loc. verb. Suministrarle medios, caudal o empleo con que viva holgadamente.

~ **colorado** a alguien.

1. loc. verb. coloq. Avergonzarle.

~ **como nuevo** a alguien.

1. loc. verb. coloq. Maltratarle de obra o de palabra.

~ **en claro**.

1. loc. verb. Averiguar o explicar con claridad algo intrincado o confuso.

~ **en mal** a alguien con otra persona.

1. loc. verb. **poner a mal con** otra persona.

~ en tal cantidad.

1. loc. verb. En las subastas, ofrecerla, hacer postura de ella.

~ **por delante** a alguien algo.

1. loc. verb. Suscitarle obstáculos o hacerle reflexiones para disuadirle de un propósito.

~ **por encima**.

1. loc. verb. Preferir, anteponer algo, subordinar a ello otra u otras cosas.

2. loc. verb. En los juegos de envite, **poner** o parar a una suerte quienes están fuera de ellos.

~ **se a bien con** alguien.

1. loc. verb. Reconciliarse con él.

~ **se al corriente**.

1. loc. verb. Enterarse, adquirir el conocimiento necesario.

~ se alguien **bien**.

1. loc. verb. Recuperar la salud, reponerse de una enfermedad.

~ se alguien **tan alto**.

1. loc. verb. Ofenderse, resentirse, dando muestras de superioridad.

~ **se a mal con** alguien.

1. loc. verb. Enemistarse con él.

~ **se colorado**.

1. loc. verb. **avergonzarse**.

~ **se de largo** una joven.

1. loc. verb. Vestir las galas de mujer y presentarse así ataviada en sociedad.

**ponérsele** a alguien algo **en la cabeza**.

1. loc. verb. Tener por cierto que sucederá lo pensado o imaginado. Se me puso en la cabeza que vendría.




**2. loc. verb. Empeñarse en algo.**

~se rojo.

1. loc. verb. Ruborizarse, sentir vergüenza.

De la definición del anterior vocablo podemos deducir que posicionar implica una acción de poner, esa acción de poner debe ser entendida, en el caso de la materia electoral y en específico de toda propaganda, como el hecho o los actos para colocar o situar a alguien en las preferencia del electorado, ya sea con imágenes, frases, propuestas, con el fin de influir positiva o negativamente en el electorado; para conseguir el voto a favor o en contra de alguien. Tratándose de la imagen de un precandidato o candidato la finalidad es empeñarse en ejercer acciones tendientes a que el electorado conozca físicamente al contendiente electoral.

En el caso concreto, la utilización de la fotografía y su nombre "ALFONSO PETERSEEN" (**circunstancia de modo**), en la propaganda difundida a través de espectaculares en vía pública y específicamente en: \*\*\*\_Avenida México número exterior 2706, a 100 metros del cruce con Avenida Adolfo López Mateos, en Guadalajara, Jalisco. \*\*\*Avenida Revolución número 1170, como referencia el espectacular se encuentra a 100 metros del entronque con calle Doctor Pérez Arce, colonia Olímpica, en Guadalajara, Jalisco,. \*\*\*\*Avenida Tesistan frente a la finca marcada con el número exterior 4400 a una distancia de 100 metros con el cruce de avenida Guadalajara, sobre un puente peatonal, en la colonia nuevos hogares de México, Zapopan, Jalisco \*\*\*\*Avenida Tesistan frente a la finca marcada con el número exterior 2009 a una distancia de 200 metros con el cruce de calle Santa Mónica, en la colonia los robles, Zapopan, Jalisco \*\*\*\*Carretera Zapotlanejo en la finca marcada con el número 31 como referencia el inmueble se encuentra en la acera izquierda con sentido norte sur con vista al carril norte sur en el municipio de Tonalá, Jalisco \*\*\*\*Antigua Carretera a los Altos en la finca marcada con el número exterior 557, como referencia el espectacular se encuentra ubicado a 500 metros de la tienda "Bodega Aurrera", colonia San Miguel Tateposco, en Tlaquepaque, Jalisco \*\*\*\*Avenida prolongación Alcalde en la finca marcada con el número exterior 8851, se encuentre ubicado a una distancia aproximada de 800 metros al cruce de Avenida Manuel Gómez Morín, en la colonia Auditorio, Zapopan Jalisco. (**Circunstancia de lugar**), en época de precampañas (**circunstancias de tiempo**), tiene como acción concreta **posicionar y difundir el nombre y la imagen del precandidato del ALFONSO PETERSEN FARAH ante el electorado**, con la finalidad de influir el ánimo de éste último, para que conozca físicamente el ciudadano ahora denunciado en una calidad que no le corresponde, es decir de candidato, al utilizar en su propaganda la frase "PARA GOBERNADOR".

Ahora bien, la propaganda electoral denunciada, podría ser legal si no se compusiera de dos elementos trascendentes que la hacen ilegal y en ese tenor la ubican como un **acto anticipado de campaña**.

El primer elemento es la frase "LA GENTE LO QUIERE", la cual si duda hace referencia a que está tratando de conseguir votos, pues en toda contienda electoral,

el fin último es ganar una elección para ocupar el cargo por el cual se postula un ciudadano, aunado a ello esa frase sin duda vincula la imagen y nombre del ahora denunciado como la mejor opción, ya que implícitamente transmite que si la ciudadanía vota por él, todos los habitantes de Jalisco ganan, por tanto, esta frase "LA GENTE LO QUIERE", tiene como objetivo **que el electorado asocie la imagen y nombre del denunciado como la mejor opción ya que con el todo Jalisco gana.**

El segundo propósito, consiste en generar confusión, o mejor dicho, evitar hacer del conocimiento del electorado que el ciudadano **ALFONSO PETERSEN FARAH** actualmente tiene la calidad únicamente de precandidato, por tanto, lo que se pretende es posicionarlo en una calidad distinta a la que actualmente tiene, es decir, a la calidad candidato. Lo anterior es así, porque una preposición tiene una función específica: introducir adjuntos o complementos obligatorios que ligen al nombre o sintagma nominal al que preceden con un verbo u otro nombre que las antecede, así si analizamos la frase "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR ALFONSO PETERSEN", tenemos que la posición "PARA" en la propaganda denunciada, se utiliza para ligar el nombre o sintagma nominal "GOBERNADOR" a otro nombre que es el de "ALFONSO PETERSEN". Asimismo cabe precisar que la preposición de propósito, y un propósito no es otra cosa que el ánimo o intención de hacer o no algo o de conseguirlo.

#### **Propósito.**

(Del lat. Propositum)

1. m. Ánimo o intención de hacer o de no hacer algo.
2. m. Objeto, mira, cosa que se pretende conseguir.
3. m. Asunto, materia de que se trata.

Con base en lo anterior es claro que el contenido de la propaganda electoral denunciada, es posicionar el nombre de **ALFONSO PETERSEN FARAH** ante el electorado, fuera del período de campaña, como si se tratará ya del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, cuando dicho ciudadano sólo tiene la calidad de precandidato, por tanto dicha conducta **constituye un acto anticipado de campaña que viola los principios de equidad y legalidad que en toda contienda electoral debe prevalecer.**

Asimismo debe considerarse que la propaganda denunciada, por todos los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente queja, ya que la misma reúne los elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación configuran un acto anticipado de campaña en los términos siguientes:

El **elemento personal** se satisface, toda vez que el denunciado **ALFONSO PETERSEN FARAH** es militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y es público y notorio que dicho ciudadano participa en la contienda interna de selección del instituto

político antes mencionado como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.

Es así como el denunciado se ubica dentro de la definición de precandidato que prevé el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Respecto al **elemento temporal**, cabe recordar que a la fecha no ha iniciado el periodo de campaña correspondiente al actual proceso electoral, según preceptúa el artículo 240 del Código Electoral local; y por lo tanto, resulta evidente que la conducta denunciada, consiste en la promoción y posicionamiento del referido denunciado a través de la propaganda electoral multireferida, se ha efectuado con antelación al periodo en que es válida la difusión de propaganda de campaña.

Por último, el **elemento subjetivo** se configura a través de la propaganda electoral materia de la presente queja, la cual tiene un contenido cuyo propósito radica en, 1) **difundir el nombre de ALFONSO PETERSEN FARAH**, 2) **posicionar el nombre ante el electorado**, 3) **ostentar ante el electorado, como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**.

Adicionalmente, resulta indudable que la propaganda denunciada, al ser difundida en espectaculares colocados en la vía pública, tiene como propósito el que se observada por el electorado en general asociándolo con la figura pública de **ALFONSO PETERSEN FARAH**, quien actualmente ostenta el cargo de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.

Al reunirse entonces los elementos personal, temporal y subjetivo, debe concluirse que se actualiza en el presente caso la comisión de un acto anticipado de campaña, atribuible al referido denunciado.

Esta situación implica una violación a los principios de equidad y legalidad que deben respetarse en toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los aspirantes y partidos políticos que participarán en el proceso electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su nombre, imagen y propuestas políticas ante el electorado exclusivamente en el periodo en que ellos sea posible, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso, a pesar de apoyarse en la legislación electoral federal, toda vez que tanto a nivel federal como a nivel local se encuentra prohibida la comisión de actos anticipado de campaña y se tutelan el principio de equidad en la contienda.

*Robustece también la anterior conclusión, el contenido de la sentencia dictada por la misma Sala Superior con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura se ejecutaran conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o a la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.*

*Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que **ALFONSO PETERSEN FARAH** han incurrido en la comisión de un acto anticipado de campaña, en términos de los previsto por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, motivo por el cual debe ser sancionado.*

*Fortalece esta conclusión, la resolución emitida por este Instituto, el pasado 14 de diciembre del año en curso, respecto del procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente PSE-QUEJA-004/2011, por la comisión de actos anticipados de precampaña.*

*En la referida resolución, este Instituto tomó la decisión de sancionar al denunciado, quien en ese momento ocupara el cargo de aspirante a precandidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la comisión de actos anticipados de precampaña argumentando los razonamientos que se describen a continuación:*

*I.- Para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, no es necesario que la petición de voto, en la propaganda electoral denunciada, sea expresa. Razonamiento que ha sido sostenido por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en el fallo identificado con el número SUP-JRC-16/2011.*

*II.- La libertad de expresión no es un obstáculo debido a que, "La libertad de expresión no es un derecho fundamental de carácter absoluto, admite ser restringido cuando se enfrenta con algún otro principio o finalidad constitucionalmente relevante; por ejemplo, que obedezcan a principios democráticos". Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso.*

*III.- No es necesaria la acreditación del nexo entre el sujeto que realice los actos que infrinjan la norma y el denunciado. Basta que los actos realizados le beneficien al denunciado, quien siendo concedor de estos, no realice un acto oportuno y eficaz que cese los mismos.*

Estos tres razonamientos, devienen aplicables al presente caso fortaleciendo la conclusión de que, por la comisión de los actos descritos en el apartado de HECHOS de la presente queja, el denunciado incurre en una grave violación tanto de la Constitución local, como al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la comisión de actos anticipado de campaña.

En razón de todo lo argumentado en el presente escrito, el denunciado **ALFONSO PETERSEN FARAH**, debe ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, cuya comisión ha sido debidamente probada y acreditada.

No debe pasarse por alto que la propaganda objeto de la presente queja, también tiene como objetivo ejercer presión sobre el electorado, ya que la misma fue colocada durante el período prohibido por la ley, al respecto véase la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Revolucionario Institucional  
Vs.  
Tribunal Electoral del Estado de Colima  
Tesis XXXVIII/2001

**PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO. DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LE LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- (Se transcribe).**

**7.- Violación al Acuerdo IEPC-ACG-068/2011 emitido por esta autoridad electoral.**

La conducta cometida por el denunciado **ALFONSO PETERSEN FARAH** consistente en propaganda electoral difundida a través de espectaculares colocados en la vía pública, debe ser considerada como **acto anticipado de campaña**, con lo cual se violó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011.

Lo anterior, atendiendo a lo mandatado por el punto QUINTO del referido acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:

"QUINTO.- Los dirigentes de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes así como la ciudadanía, personas físicas y jurídicas en general, **deberán abstenerse de**

**realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin el promover a sus candidatos a Gobernador, diputados y municipios en el Estado de Jalisco, desde la fecha en que culminen los respectivos proceso de selección interna de candidatos de los distintos partidos políticos y hasta el inicio formal de las campañas, esto es, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerado como una acto anticipado de campaña pro ser contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia."**

De la lectura de la disposición normativa antes transcrita, se desprende que esta autoridad electoral ordenó que los militantes y simpatizantes de partidos políticos y cualquier persona física **se abstenga de realizar cualquier actividad fuera de los tiempos señalados (es decir los periodos de precampaña y campaña) contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.**

Siendo que el Acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, fue emitido por esta autoridad electoral el día 24 de noviembre del año 2011, debe concluirse por parte de esta autoridad electoral que el denunciado **ALFONSO PETERSEN FARAH** ignoró la prohibición prevista por el punto QUINTO del mismo Acuerdo IEPC-ACG-068/11 y a pesar de la entrada en vigor del mismo, publicó, mediante inserción pagada en dos medios de comunicación social propaganda electoral que actualiza un **acto anticipado de campaña** por los razonamientos de hecho y de derecho vertidos con antelación.

Luego entonces, debe razonarse por esta autoridad electoral que el denunciado incurrió en la comisión de la conducta antes mencionada y bajo esta lógica, vulneró también el Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral con la finalidad expresa de evitar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que tengan como fin la promoción de la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral.

A efecto de que este Instituto tenga plena convicción de la comisión de esta conducta infractora, se solicita que por este conducto de su Secretario Ejecutivo gire oficio a la empresa mercantil, a efecto de que informe lo siguiente:

- 1.- Quién fue la persona física o moral que pagó la propaganda denunciada.
- 2.- Qué tipo de personal y equipo se utilizó para su diseño y creación, así como el costo de esto.
- 3.- El costo de su mantenimiento.

Lo anterior, debiendo exhibir además, el contrato o convenio con base en el cual se haya acordado la publicación y producción de la propaganda electoral objeto de la presente queja.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que también, el denunciado **ALFONSO PETERSEN FARAH** ha incurrido en la violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011; conducta que resulta sancionable en términos del artículo 449, fracción VIII del Código Electoral local.

#### **8.- Calidad de garante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Acuerdo IEPC-ACG-068/11, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos y **obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades** y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.

En ese orden de ideas, al permitir que un militante realice actos anticipados de campaña, posicionándose ante electorado en general, con la finalidad de obtener el apoyo de este para ser postulado a un cargo público, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Bajo esta lógica, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes, como lo es el denunciado **ALFONSO PETERSEN FARAH**, se realice dentro de los cauces legales y conforme los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.

Por tal motivo, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia y con fundamento en lo previsto por los artículos 472, párrafo noveno del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 11 del Reglamento de la materia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares para el efecto de ordenar el inmediato retiro de la propaganda referente a los espectaculares de **ALFONSO PETERSER FARAH**, ubicados en:

- Avenida México número exterior 2706, a 100 metros del cruce con Avenida Adolfo López Mateos, en Guadalajara, Jalisco.
- Avenida Revolución número 1170, como referencia el espectacular se encuentra a 100 metros del entronque con calle Doctor Pérez Arce, colonia Olímpica, en Guadalajara, Jalisco.
- Avenida Tesistan frente a la finca marcada con el número exterior 4400 a una distancia de 100 metros con el cruce de avenida Guadalajara, sobre un puente peatonal, en la colonia nuevos hogares de México, Zapopan, Jalisco.
- Avenida Tesistan frente a la finca marcada con el número exterior 2009 a una distancia de 200 metros con el cruce de la calle Santa MONICA, en la colonia los robles, Zapopan, Jalisco.
- Carretera Zapotlanejo en la finca marcada con el número 31 como referencia el inmueble se encuentra en la acera izquierda con sentido norte sur con vista al carril norte sur en el municipio de Tonalá, Jalisco.
- Antigua Carretera a los Altos en la finca marcada con el numero exterior 557, como referencia el espectacular se encuentra ubicado a 500 metros de la tienda "Bodega Aurrera", colonia San Miguel Tateposco, en Tlaquepaque, Jalisco.
- Avenida prolongación Alcalde en la finca marcada con el número exterior 8851, se encuentra ubicado a una distancia aproximada de 800 metros al cruce de Avenida Manuel Gómez Morín, en la colonia Auditorio, Zapopan Jalisco.

Lo anterior, toda vez que como se ha explicado en el cuerpo del presente escrito, porque los mismos constituyen propaganda violatoria de la Constitución Federal y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al configurar un acto anticipado de campaña, además que resulten violatorios a los mandatos emitidos por esta autoridad electoral en el Acuerdo IEPC-ACG-068/11.

PSE-QUEJA-025/2012 y su  
acumulada PSE-QUEJA-028/2012.

*Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa a que procede la adopción de medidas cautelares para evitar la producción de daños irreparables, la cesación de los actos que constituyen la infracción y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.*

*De allí que el presente caso, resulte necesario que se otorgue la medida cautelar para el efecto de que el denunciado retire la propaganda ilegal colocada en espectaculares, materia de la presente denuncia, en un plazo no mayor a 24 horas, además de que se abstenga de incurrir en la comisión de acciones que resulten violatorias del Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por este Instituto Electoral.*

*Devine aplicable en este sentido, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-RAP-152/2010, en la cual este órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.*

*Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desaparecido, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.*

*En la especie, se ha argumentado que la propaganda electoral difundida en los espectaculares referidos en esta queja, resultan violatorios del marco normativo electoral, debido a que faltan a la prohibición constitucional y legal de realizar actos anticipados de campaña y violentan el principio de equidad que es tutelado por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral.*

*Bajo esta lógica y con fundamento en el artículo 11, párrafo cuarto, fracción 1 del Reglamento de la materia, la resolución por virtud de la cual se aplique una medida cautelar debe atender fundamentalmente a los aspectos consistente en la probable violación de un derecho jurídicamente tutelado y el temor de que, ante la demora de una resolución definitiva, desaparezcan las circunstancias que permitan una efectiva restitución del derecho, Esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.*

21

Respecto a este tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia SUP-JRC-14/2011, que la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; y a su vez, que el peligro en la demora consistente en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

En el presente caso, se satisface entonces el requisito relativo a la apariencia del buen derecho, en la medida que se ha argumentado en forma suficiente y fundada la ilicitud de la propaganda emitida por el denunciado ADOLFO PETERSEN FARAH, consistente en la propaganda electoral denunciada, tanto por el hecho de constituir un acto anticipado de campaña como también, por ser violatorios del Acuerdo emitido por la autoridad electoral con el número IEPC-ACG-068/11.

Adicionalmente, se satisface el requisito relativo al peligro en la demora, puesto que ante la omisión de esta autoridad electoral de retirar dicha propaganda, las disposiciones normativas que prohíben la realización de actos anticipados de campaña y el referido Acuerdo serán vulnerados en forma continua y grave, así como el principio de equidad en la contienda electoral.

Por ende, debe concluirse la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas con la mayor celeridad respecto de la propaganda electoral materia de la presente queja.

#### PRUEBAS

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta de certificación de hechos elaborada por el notario público número quince del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, con fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, que consta en la escritura pública número veintiún mil quinientos treinta y cinco, documento que se anexa al presente escrito.

**Fundamento de la prueba:** El artículo 462, párrafo tercero; fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio que gire el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a las empresas mercantiles o personas físicas que resulten responsables de la creación de la propaganda electoral en el espectacular denunciado, a efecto de que el informe lo siguiente:

- 1.- Quién fue la persona física o moral que pagó los permisos para la creación de la mencionada propaganda.
- 2.- Qué tipo de personal y equipo se utilizó para su diseño y creación, así como el costo de esto.

3.- *El costo de su mantenimiento.*

*Lo anterior, debiendo exhibir además el contrato o convenio con base en el cual se haya acordado la creación de la propaganda electoral que se denuncia en la presente queja.*

**Fundamento de la prueba:** *El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

3.- **LA PRESUNCIONAL**, *en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos de mi representado, en tanto entidad de interés público.*

**Fundamento de la prueba:** *El artículo 462, párrafo tercero, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

4.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, *en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

**Fundamento de la prueba:** *El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

5.- **LA INSPECCIÓN OCULAR**, *y el correspondiente levantamiento del acta circunstanciada en los términos precisados en el artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con la finalidad de que se constituyan en:*

- *Avenida México número exterior 2706, a 100 metros del cruce con Avenida Adolfo López Mateos, en Guadalajara, Jalisco.*
- *Avenida Revolución número 1170, como referencia el espectacular se encuentra a 100 metros del entronque con calle Doctor Pérez Arce, colonia Olímpica, en Guadalajara, Jalisco.*
- *Avenida Tesistán frente a la finca marcada con el número exterior 4400 a una distancia de 100 metros con el cruce de avenida Guadalajara, sobre un puente peatonal, en la colonia nuevos hogares de México, Zapopan, Jalisco.*
- *Avenida Tesistán frente a la finca marcada con el número exterior 2009 a una distancia de 200 metros con el cruce de la calle Santa Mónica, en la colonia los robles, Zapopan, Jalisco.*
- *Carretera Zapotlanejo en la finca marcada con el número 31 como referencia el inmueble se encuentra en la acera izquierda con sentido norte sur con vista al carril norte sur en el municipio de Tonalá, Jalisco.*

- **Antigua Carretera a los Altos en la finca marcada con el número exterior 557, como referencia el espectacular se encuentra ubicado a 500 metros de la tienda "Bodega Aurrera", colonia San Miguel Tateposco, en Tlaquepaque, Jalisco.**
- **Avenida prolongación Alcalde en la finca marcada con el número exterior 8851, se encuentra ubicado a una distancia aproximada de 800 metros al cruce de Avenida Manuel Gómez Morín, en la colonia Auditorio, Zapopan Jalisco.**

Para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar los indicios de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa:

- a) *Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados.*
- b) *Levantar el acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;*
- c) *Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en el inciso b); y*
- d) *En su caso, consultar, con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en su caso de ser positiva la respuesta, indagar si la propaganda estuvo fijada o pegada, o únicamente colgada, así como el tiempo durante el cual permaneció en el lugar; lo anterior deberá ser asentado en el acta señalada en el inciso b) del presente artículo.*

**Fundamento de la prueba:** 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco..."

Por otra parte, el denunciante Partido Revolucionario Institucional no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el resultando **17°**, por lo que no realizó manifestación alguna ni en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas ni en la de alegatos.

**VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Que, por su parte, el ciudadano Alfonso Petersen Farah, así como el Partido Acción Nacional, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

El representante de los denunciados Alfonso Petersen Farah y Partido Acción Nacional, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de sus representados, argumentó lo siguiente:

*“Que como autorizado en los más amplios términos por parte del maestro José Antonio Elvira de la Torre, así como del C. Alfonso Petersen Farah, me presento en primer lugar a ratificar el escrito presentado por Oficialía de Partes y que fuera recibo bajo folio 6163 de fecha once de junio del cual solicito de la manera más atenta se reproduzca en todos y cada una de sus partes y que se inserte en el cuerpo del acta en que se actúa como si a la letra se leyera. Así mismo, quiero manifestar que tanto el Partido Acción Nacional como el C. Alfonso Petersen Farah en ningún momento han incurrido en actos de precampaña toda vez que en su momento el Partido Acción Nacional registró en tiempo y forma sus métodos de elección y en los cuales se determinó el método extraordinario consistente en una elección abierta a los ciudadanos y los tiempos en que se llevarían a cabo los procesos internos de los precandidatos a Gobernador por lo cual nunca se desviaron de los tiempos marcados por el Partido Acción Nacional para ese proceso. En virtud de lo anterior y de las propias constancias que obran en la denuncia se advierte que la publicidad materia de la presente se encontraba dentro de los tiempos establecidos por la materia electoral con motivo de los procesos internos, además de que la misma se dirigía a miembros y simpatizantes del Partido Acción Nacional y que la publicidad se realizó como ya se ha mencionado dentro del periodo destinado a precampañas. Así mismo es importante señalar que con motivo de esos procesos internos con fecha cinco de febrero pasado resultó como candidato el C. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, en virtud de lo anterior resulta ocioso seguir con el presente procedimiento solicitando se realice el proyecto de desechamiento que se archive el presente como asunto concluido en virtud de que de lo ofertado por el denunciante en ningún momento se desprende se haya incurrido en la infracción de actos anticipados de campaña. Que es todo lo que tengo que manifestar de momento.”*

En el documento que refiere en su comparecencia, se señala lo siguiente:

**“CONTESTACION:  
PSE-QUEJA-028/2012.**

**MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIONCIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.  
**P R E S E N T E:**

**MAESTRO JOSÉ ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE;** mexicano, mayor de edad, casado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, en el área de Partidos políticos oficina del Partido Acción Nacional ubicada en la finca marcada con el número 2370, de la calle Florencia, Colonia Italia Providencia en Guadalajara, Jalisco; autorizando para la audiencia de pruebas y

alegatos en los mas amplios términos a los Licenciados en Derecho **Martha Beatriz Martín Gómez, Margarita Rodríguez Miranda, Daniel Vergara Guzmán y Juan de Dios Olmos García** comparezco a;

**EX P O N E R:**

En mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como consta de la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma a dar contestación al acuerdo de fecha **30 de mayo pasado**, mediante el cual se le emplazó al partido político que represento y el cual fue notificado con el número de oficio **3680/2012** de Secretaria Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número **PSE-QUEJA-028/2012**, para lo cual hago las siguientes:

**MANIFESTACIONES :**

Como punto de partida y tomando en consideración lo establecido en el acuerdo aprobado por el Consejo General, identificado como **IEPC-ACG-048/11**, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, en el cual queda perfectamente delimitado el periodo que comprenderán las precampañas y campañas políticas.

Una vez considerando lo anteriormente expuesto y del contenido de la denuncia y de la certificación de hechos realizada mediante escritura publica numero 21,535 de fecha 31 de enero pasado por el Lic. Samuel Fernández Ávila, Notario Publico Número 15 de Tlaquepaque, Jalisco se advierte que los espectaculares no constituyen una infracción a la ley electoral, toda vez que las circunstancias de modo tiempo y lugar son las permitidas dentro del proceso electoral que nos ocupa; por lo que el Secretario deberá formular un proyecto de resolución, para que el Consejo General conozca y resuelva sobre dicho proyecto en el cual se deberá tomar en cuenta que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 472 punto 5, fracción II, mismo que a la letra reza:

**Artículo 472.**

"... 5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; ..."

Lo anterior toda vez que del contenido de la denuncia y los elementos de prueba ofertados se desprende que no existe infracción alguna cometida por esta parte.

Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos en que se actúa.

Por otra parte, manifiesto que negamos rotundamente, la imputación realizada por el denunciante consistente en actos anticipados de campaña. Y aun así se pretende imputar una conducta ilegal al Instituto Político que represento.

Por lo que es necesario partir estableciendo que este partido Político no ha incurrido en la realización de actos anticipados de campaña como se establece en los artículos 447, párrafo 1, fracción I y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Es preciso señalar que esta parte con escrito de **fecha 28 de Diciembre del 2011, recibo con folio 1883** se presento en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el listado de aspirantes que obtuvieron la aprobación como precandidatos para contener en el proceso interno de selección de candidatos a cargos locales de elección popular que postula el partido Acción Nacional en Jalisco en 2012, dentro de los que se encontraban el Doctor Alfonso Petersen Farah.

**En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:**

**EN CONTESTACION AL PUNTO 2.- DE HECHOS** y de la interpretación de los dispositivos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esta parte no ha incurrido en incumplimiento a ninguno de ellos toda vez que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la **selección interna de candidatos** o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que los actos denunciados serían objeto de las campañas electorales una vez que se obtiene el registro del candidato situación que no aconteció toda vez que el resultado del proceso interno que realizo nuestro partido con fecha 05 de Febrero pasado fue que nuestro candidato a Gobernador seria Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez quien quedo debidamente registrado como tal el día **29 de marzo del presente año mediante acuerdo IEPC-ACG-039/12.**

Por lo anterior esta parte no ha infringido las leyes electorales ya que considerando lo en ella establecido, los actos anticipados de campaña, son hechos que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos y el Instituto Político que represento ha cumplido en todo momento con lo establecido en la legislación de la materia.

Por lo que el ahora denunciado entra en confusión ó pretende confundir, al considerar los actos de precampaña como actos de campaña en donde existe una

diferencia marcada, toda vez que el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto mismos que tienen las siguientes características:

a) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

a. Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

b) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

c) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar **la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

En discrepancia los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de **selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros del Partido Acción Nacional, que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular en el caso que nos ocupa al Gobierno del Estado de Jalisco, por el instituto político que represento, como lo disponen por los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y, 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan:**

**Artículo 230.** Se transcribe

**Artículo 255.** Se transcribe

**Artículo 449.** Se transcribe

De igual forma lo establecido por el arábigo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) y fracción II, inciso b), así como párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone:

**Artículo 6.** Se transcribe

Considerando lo estipulado en los numerales transcritos en el párrafo que antecede los actos de precampaña tienen las siguientes características:

I. Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

II. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

III. La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por lo que los actos anticipados a la **precampaña** que están prohibidos deben haberse realizado fuera de tiempo y no es el supuesto en el caso concreto, ya que como se establece en el calendario integral del proceso electoral 2012, establece que el inicio de las precampañas es el **día 21 de Diciembre del 2011 y concluye el día 12 de febrero del 2012** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229, punto 2 fracción 1, por lo que al denunciar propaganda colocada dentro del periodo fijado para ello no constituye **ACTOS ANTICIPADOS**.

En lo que respecta a la intención del denunciante de acreditar una infracción al Partido Político que represento así como a sus candidatos, le informo que en su momento se capacitó a todos sus precandidatos y ahora candidatos a los diferentes cargos de elección popular, sobre el alcance y legalidad de los actos que pueden realizar durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario **2011-2012**, y específicamente durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales, a efecto de que los actos ejecutados por el Partido Acción Nacional así como por sus precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes, en todo momento salvaguarden lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes electorales vigentes y los acuerdos que se aprueben por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, respetando con ello la legislación electoral vigente, así como todos y cada uno de los principios que rigen la función electoral a saber, el de imparcialidad, objetividad, legalidad, independencia y certeza.

Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-028/2012**, Entonces este Instituto Político

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejoso se ofrecen y aportan las siguientes:

**P R U E B A S :**

**1.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del Partido que represento así como del candidato, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación.

Por lo anteriormente, señalado y fundado

**P I D O :**

**PRIMERO.-** Se me tenga por contestado Ad Cautelam y en consecuencia se deseché el presente procedimiento especial sancionador en virtud de que no se realizó el emplazamiento con los requisitos que debe observar la notificación inicial.

**SEGUNDO.-** Se me reconozca el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con el que comparezco, mismo que acredito mediante copia certificada del acuerdo de acreditación de fecha **21 de mayo** de dos mil siete, así como autorizados a los mencionados en el primer párrafo del presente escrito.

**TERCERO.-** Tener por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como autorizados en amplios términos para recibirlas y en su caso participar en mi representación en las audiencias y diligencias que se acuerden como consecuencia de la presente denuncia electoral.

**CUARTO.-** Se me tenga aportando los elementos probatorios referidos en el presente, mismos que tienen relación directa con todos y cada uno de los puntos de contestación de la denuncia...."

Así mismo, el representante de los denunciados Alfonso Petersen Farah y Partido Acción Nacional, en vía de alegatos señaló:

"Que en vía en alegatos y en representación del Partido Acción Nacional así como del C. Alfonso Petersen Farah, de conformidad con el artículo 473, párrafo 3, facción IV, del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago entrega del escrito mediante el cual solicito se me tenga por realizado los alegatos. Que es todo lo que tengo que manifestar."

PSE-QUEJA-025/2012 y su  
acumulada PSE-QUEJA-028/2012.

En el documento que refiere en su comparecencia, se señala lo siguiente:

**"CONTESTACION:  
PSE-QUEJA-025/2012 y  
PSE-QUEJA-028/2012.**

**MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIONCIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.  
**P R E S E N T E:**

**DANIEL VERGARA GUZMÁN** en mi calidad de autorizado en los más amplios términos por el C. **ALFONSO PETERSEN FARAH**, para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referente al procedimiento especial sancionador identificado con el numero PSE-QUEJA-025/2012 y acumulado PSE-QUEJA-028/2012 con el debido respeto comparezco a realizar las siguientes;

**MANIFESTACIONES:**

Como punto de partida y tomando en consideración lo establecido en el acuerdo aprobado por el Consejo General, identificado como **IEPC-ACG-048/11**, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, en el cual queda perfectamente delimitado el periodo que comprenderán las precampañas y campañas políticas.

Una vez considerando lo anteriormente expuesto y del contenido de la denuncia y de la certificación de hechos realizada mediante escritura publica numero **21,535** de fecha 31 de enero pasado por el Lic. Samuel Fernández Ávila, Notario Publico Número 15 de Tlaquepaque, Jalisco se advierte que los espectaculares no constituyen una infracción a la ley electoral, toda vez que las circunstancias de modo tiempo y lugar son las permitidas dentro del proceso electoral que nos ocupa; por lo que el Secretario deberá formular un proyecto de resolución, para que el Consejo General conozca y resuelva sobre dicho proyecto en el cual se deberá tomar en cuenta que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 472 punto 5, fracción II, mismo que a la letra reza:

**Artículo 472.**

"... 5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; ...."

Lo anterior toda vez que del contenido de la denuncia y los elementos de prueba ofertados se desprende que no existe infracción alguna cometida por esta parte.

Por lo que se solicita, se tenga a esta parte, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos en que se actúa.

Por otra parte, manifiesto que **niego rotundamente, la imputación realizada por el denunciante consistente en actos anticipados de campaña.** Y aun así se pretende imputar una conducta ilegal.

Por lo que es necesario partir estableciendo que esta parte no ha incurrido en la realización de actos anticipados de campaña como se establece en los artículos 447, párrafo 1, fracción I y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El Partido Acción Nacional con escrito de **fecha 28 de Diciembre del 2011, recibo con folio 1883** se presentó en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el listado de aspirantes que obtuvieron la aprobación como precandidatos para contener en el proceso interno de selección de candidatos a cargos locales de elección popular que postula el partido Acción Nacional en Jalisco en 2012, dentro de los que se encontraban esta parte.

**En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:**

**EN CONTESTACION AL PUNTO 2.- DE HECHOS** y de la interpretación de los dispositivos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esta parte no ha incurrido en incumplimiento a ninguno de ellos toda vez que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la **selección interna de candidatos** o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que los actos denunciados serían objeto de las campañas electorales una vez que se obtiene el registro de los candidatos, situación que no aconteció toda vez que como se señalo en líneas anteriores toda la publicidad que mi representado contrató señalaba que era dirigida a la ciudadanía en general, que como resultado del proceso interno que realizo el Partido Acción Nacional con fecha 05 de Febrero pasado, el candidato a Gobernador resulto ser el C. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez quien quedo debidamente registrado el día **29 de marzo del presente año mediante acuerdo IEPC-ACG-039/12.**

Por lo anterior esta parte no ha infringido las leyes electorales ya que considerando lo en ella establecido, los actos anticipados de campaña, son hechos que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos y el Instituto Político que represento ha cumplido en todo momento con lo establecido en la legislación de la materia.



Por lo que el ahora denunciado entra en confusión ó pretende confundir, al considerar los actos de precampaña como actos de campaña en donde existe una diferencia marcada, toda vez que el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto mismos que tienen las siguientes características:

a) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

b) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

c) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En discrepancia los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros del Partido Acción Nacional, que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular en el caso que nos ocupa al Gobierno del Estado de Jalisco, como lo disponen por los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y, 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan:

**Artículo 230.** Se transcribe

**Artículo 255.** Se transcribe

**Artículo 449.** Se transcribe

De igual forma lo establecido por el arábigo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) y fracción II, inciso b), así como párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone:

ad

Huast

el

**Artículo 6.** Se transcribe

Considerando lo estipulado en los numerales transcritos en el párrafo que antecede los actos de precampaña tienen las siguientes características:

I. Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

II. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

III. La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por lo que los actos anticipados a la **precampaña** que están prohibidos deben haberse realizado fuera de tiempo y no es el supuesto en el caso concreto, ya que como se establece en el calendario integral del proceso electoral 2012, establece que el inicio de las precampañas es el **día 21 de Diciembre del 2011 y concluye el día 12 de febrero del 2012** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229, punto 2 fracción 1, por lo que al denunciar propaganda colocada dentro del periodo fijado para ello no constituye **ACTOS ANTICIPADOS.**

Por lo que se solicita, se tenga a esta parte, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-028/2012.**

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejoso se ofrecen y aportan las siguientes:

**P R U E B A S :**

1.- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del Partido que represento así como del candidato, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación.

Por lo anteriormente, señalado y fundado

**P I D O :**

**PRIMERO.-** Se me tenga en tiempo y forma dando contestación a la Denuncia presentada por Félix Flores Gómez ex Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y la cual fue radicada bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-028/2012**.

**SEGUNDO.-** Se me tenga por contestado Ad Cautelam y en consecuencia se deseche el presente procedimiento especial sancionador en virtud de que de la denuncia en que se actúa no se demuestran hechos violatorios de la normatividad electoral.

**TERCERO.-** Tener por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como autorizados en amplios términos para recibirlas y en su caso participar en mi representación en las audiencias y diligencias que se acuerden como consecuencia de la presente denuncia electoral.

**CUARTO.-** Se me tenga aportando los elementos probatorios referidos en el presente, mismos que tienen relación directa con todos y cada uno de los puntos de contestación de la denuncia...."

**VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados Alfonso Petersen Farah, así como el Partido Acción Nacional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y se actualiza con ello la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña y el incumplimiento al acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11.

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Alfonso Petersen Farah y Partido Acción Nacional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.



En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, **exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos**, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, en sus escritos iniciales de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fueron admitidos los siguientes:

- En la queja radicada con el número de expediente **PSE-QUEJA-025/2012:**

*"1.- LA DOCUEMNTAL PUBLICA, consistente en el acta de certificación de hechos elaborada por el notario público, numero quince del Municipio de Tlaquepaque Jalisco, con fecha diez de enero de dos mil doce, que consta en la escritura pública numero veintiún mil cuatrocientos ochenta, documento que se anexa al presente escrito.*

*Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:

**"NÚMERO 21,480 VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA.**

**TOMO XL CUARENTA.- LIBRO.- VI.- FOLIO 77182 SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS.**

*En Tlaquepaque, Jalisco, siendo las 16:15 dieciséis horas con quince minutos del día 24 veinticuatro de enero del 2012 dos mil doce, ante mi **SAMUEL FERNÁNDEZ ÁVILA**, Notario Público número 15 quince de esta Municipalidad, protocolizo el Acta levantada el día 24 veinticuatro de enero del 2012 dos mil doce, a las 13:45 trece horas cuarenta y cinco minutos, a solicitud del señor **OSCAR OMAR BERVER LOZANO**, quien manifiesta ser mexicano, casado, Abogado, originario de Guadalajara, Jalisco, donde nació el día 22 veintidós de septiembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve, con domicilio en la finca marcada con el número 4394 cuatro mil trescientos noventa y cuatro de la calle Ignacio Media en la colonia Lomas del Paraíso en Guadalajara, Jalisco, quien se identifica con su Credencial para votar con número 1209082728822 uno,*

dos, cero, nueve, cero, ocho, dos, siete, dos, ocho, ocho, dos, dos expedida por el Instituto Federal Electoral, a quien conceptúo con capacidad legal para contratar y obligarse, previas las advertencias de ley y agrega: Que solicita la intervención del Suscrito Notario para dar fe de los anuncios espectaculares instalados en diversos domicilios en la zona metropolitana de Guadalajara del Precandidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de Jalisco, el Ciudadano ALFOSO PETERSEN FARAH Y demás circunstancias que obran en el acta protocolizada, mismas que en 2 dos fojas útil agrego al Libro de Documentos de este Tomo.

Firmado: Samuel Fernández Ávila.- Rúbrica.- El sello de autorizar.

#### NOTA AL CALCE:

Bajo los números del 1324 mil trescientos veinticuatro al 1327 mil trescientos veintisiete, agrego al Libro de Documentos de este Tomo: copia de los avisos que di al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, recibo oficial con la cantidad de \$250.00 doscientos cincuenta pesos moneda nacional, pagada al Estado por concepto de impuesto sobre negocios jurídicos e instrumentos notariales, al acta protocolizada y copia del documento de identificación del solicitante.- Tlaquepaque, Jalisco, 25 veinticinco de Enero del 2012 dos mil doce.- Firmado: Samuel Fernández Ávila.- Rúbrica.

#### DOCUMENTO PROTOCOLIZADO:

Tlaquepaque, Jalisco, siendo las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos del día 24 veinticuatro de enero de 2012 dos mil doce, ante mi Licenciado **SAMUEL FERNÁNDEZ ÁVILA**, Notario Público Número 15 quince de esta Municipalidad, a solicitud del señor **OSCAR OMAR BERVER LOZANO**, quien manifiesta ser mexicano, casado, Abogado, originario de Guadalajara, Jalisco, donde nació el día 22 veintidós de septiembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve, con domicilio en la finca marcada con el número 4394 cuatro mil trescientos noventa y cuatro de la calle Ignacio Media en la colonia Lomas del Paraíso en Guadalajara, Jalisco, quien se identifica con su Credencial para votar con número 1209082728822 uno, dos, cero, nueve, cero, ocho, dos, siete, dos, ocho, ocho, dos, dos expedida por el Instituto Federal Electoral, a quien conceptúo con capacidad legal para contratar y obligarse, previas las advertencias de ley y agrega: Que solicita la intervención del Suscrito Notario para dar fe de los anuncios espectaculares instalados en diversos domicilios en la zona metropolitana de Guadalajara del Precandidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de Jalisco, el Ciudadano ALFOSO PETERSEN FARAH. En vista de dicha solicitud procedía a trasladarme, acompañado del compareciente, dando

inicio del recorrido constituyéndome en primer lugar en la Carretera Guadalajara-Chapala 500 quinientos metros de pues de puente peatonal ubicado en la colonia LAS PINTAS, Tlaquepaque, Jalisco, contra esquina de la entrada al Atlas Country Club, en el terreno se encuentra colocado un espectacular (fotografías 1 uno y 2 dos) con las siguientes características, medida aproximadas de 12 metros de largo por 6 seis metros de ancho, un fondo que se divide en razón de 1/3 uno diagonal tres de color azul donde se aprecia una imagen escndida de una persona del sexo masculino de aproximadamente entre 50 cincuenta y 55 cincuenta y cinco años de edad, pelo canoso vestido aparentemente de doctor con su dedo índice de manera ascendente, el tercio restante del fondo en color blanco, donde se leen las frases "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR", "DR. ALFONSO PETERSEN" y "[www.alfonsopetersen.com](http://www.alfonsopetersen.com)" un logotipo de color azul con la palabra PAN, y al calce del espectacular la frase "CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO", posteriormente me constituí en Carretera Guadalajara-Chapala numero exterior 777 setecientos setenta y siete en Tlaquepaque, Jalisco como referencia el espectacular se encuentra frente al motel SCALA, en el terreno se encuentra colocado un espectacular (fotografías 3 tres y 4 cuatro) con las siguientes características, medidas aproximadas de 12 doce metros de largo por 6 seis metros de ancho, un fondo que se divide en razón de 1/3 uno diagonal tres de color azul donde se aparecía una imagen escndida de una persona del sexo masculino de aproximadamente entre 50 cincuenta y cincuenta y cinco años de edad, pelo canoso vestido aparentemente de doctor, con su dedo índice de manera ascendente, el tercio restante del fondo en color blanco, donde se leen las frases "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR", "DR. ALFONSO PETERSEN" y "[www.alfonsopetersen.com](http://www.alfonsopetersen.com)" un logotipo de color azul con la palabra PAN, y al calce del espectacular la frase "CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO" Así mismo me constituí en Periférico Manuel Gómez Morín sin número exterior, como referencia el espectacular se encuentra a 100 cien metros del entronque con la carretera a Chapala, Tlaquepaque Jalisco, a un costado de la compañía RENO, en el terreno se encuentra colocado un espectacular (fotografía 5 cinco y 6 seis) con las siguientes características, medidas aproximadas de 12 doce metros de largo por 6 seis metros de ancho, un fondo que se divide en razón de 1/3 uno diagonal tres color azul donde se aprecia una imagen escndida de una persona del sexo masculino de aproximadamente entre 50 cincuenta y 55 cincuenta y cinco años de edad, pelo canosos vestido aparentemente de doctor, con su dedo índice de manera ascendente, el tercio restante del fondo en color blanco, donde se leen las frases "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR", "DR. ALFONSO PETERSEN" Y [www.alfonsopetersen.com](http://www.alfonsopetersen.com) un logotipo de color azul con la palabra PAN, y al calce del espectacular la frase "CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO". Acto seguido me constituí en la Avenida Lazáro

Cárdenaz *sín número exterior visible, como referencia el espectacular se encuentra justo en la desviación que dirige a la carretera Guadalajara-Chapala, a las afueras del motel ubicado con la razón social "ALAMO" colonia el Álamo Industrial Tlaquepaque Jalisco, en el terreno se encuentra colocado un espectacular (fotografías 7 siete y 8 ocho). Con las siguientes características, medidas aproximadas de 12 doce metros de largo por 6 seis metros de ancho, un fondo que se divide en razón de 1/3 uno diagonal tres de color azul donde se aprecia una imagen escindida de una persona del sexo masculino de aproximadamente entre 50 cincuenta y 55 cincuenta y cinco años de edad, pelo canosos vestido aparentemente de doctor, con su dedo índice de manera ascendente, el tercio restante del fondo en color blanco, donde se leen las frases "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR", "DR.ALFONSO PETERSEN" Y [www.alfonspetersen.com](http://www.alfonspetersen.com) un logotipo de color azul con la palabra PAN, y al calce del espectacular la frase "CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO". Posteriormente me constituí en el Periférico Manuel Gómez Morín *sin número exterior visible, como referencia el espectacular se encuentra ubicado a 200 doscientos metros aproximadamente de Avenida Colón, colonia Santa María Tequexpan Jalisco, en el interior de la finca se encuentra colocado un espectacular (fotografías 9 nueve y 10 diez). Con las siguientes características, medidas aproximadas de 12 doce metros de largo por 6 seis metros de ancho, un fondo que se divide en razón de 1/3 uno diagonal tres de color azul donde se aprecia una imagen escindida de una persona del sexo masculino de aproximadamente entre 50 cincuenta y 55 cincuenta y cinco años de edad, pelo canosos vestido aparentemente de doctor, con su dedo índice de manera ascendente, el tercio restante del fondo en color blanco, donde se leen las frases "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR", "DR.ALFONSO PETERSEN" Y [www.alfonspetersen.com](http://www.alfonspetersen.com) un logotipo de color azul con la palabra PAN, y al calce del espectacular la frase "CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO". Asimismo me constituí en la avenida Colón número exterior 3610 tres mil seiscientos diez, como referencia el espectacular se encuentra ubicado frente a la estación del tren eléctrico nombrada "PATRIA" esquina isla Izaro, en la colonia Villa Guerrero, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. En la superior de la finca se encuentra colocado un espectacular (fotografías 11 once y 12 doce). Con las siguientes características, medidas aproximadas de 12 doce metros de largo por 6 seis metros de ancho, un fondo que se divide en razón de 1/3 uno diagonal tres de color azul donde se aprecia una imagen escindida de una persona del sexo masculino de aproximadamente entre 50 cincuenta y 55 cincuenta y cinco años de edad, pelo canosos vestido aparentemente de doctor, con su dedo índice de manera ascendente, el tercio restante del fondo en color blanco, donde se leen las frases "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR", "DR.ALFONSO**

PSE-QUEJA-025/2012 y su  
acumulada PSE-QUEJA-028/2012.

PETERSEN" Y [www.alfonsopetersen.com](http://www.alfonsopetersen.com) un logotipo de color azul con la palabra PAN, y al calce del espectacular la frase "CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO". Posteriormente me constituí en el Periférico Manuel Gómez Morín sin número exterior visible, como referencia el espectacular se encuentra ubicado a 300 trescientos metros aproximadamente del cruce de Avenida la Experiencia, en la colonia la experiencia del municipio de Guadalajara, Jalisco, se encuentra colocado un espectacular (fotografías 12 doce y 13 trece). Con las siguientes características, medidas aproximadas de 12 doce metros de largo por 6 seis metros de ancho, un fondo que se divide en razón de 1/3 uno diagonal tres de color azul con un logotipo en color blanco de una mano con el dedo índice de manera ascendente y un letrero que dice "ADELANTE EN LAS ENCUESTAS" se aprecia también una imagen escindida de una persona del sexo masculino de aproximadamente entre 50 cincuenta y 55 cincuenta y cinco años de edad, pelo canosos vestido aparentemente de doctor, con su dedo índice de manera ascendente, el tercio restante del fondo en color blanco, donde se leen las frases "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR", "DR. ALFONSO PETERSEN" Y [www.alfonsopetersen.com](http://www.alfonsopetersen.com) un logotipo de color azul con la palabra PAN, y al calce del espectacular la frase "CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO". Por ultimo me traslade a la avenida circunvalación numero 1356 mil trescientos cincuenta y seis esquina Alonso de la Mota, en la colonia Guadalajara, del municipio de Guadalajara, Jalisco, como referencia el espectacular se encuentra ubicado en la parte superior de la finca, se encuentra colocado un espectacular (fotografías 14 catorce 15 quince y 16 dieciséis). Con las siguientes características, medidas aproximadas de 12 doce metros de largo por 6 seis metros de ancho, un fondo que se divide en razón de 1/3 uno diagonal tres de color azul donde se aprecia una imagen escindida de una persona del sexo masculino de aproximadamente entre 50 cincuenta y 55 cincuenta y cinco años de edad, pelo canosos vestido aparentemente de doctor, con su dedo índice de manera ascendente, el tercio restante del fondo en color blanco, donde se leen las frases "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR", "DR. ALFONSO PETERSEN" Y [www.alfonsopetersen.com](http://www.alfonsopetersen.com) un logotipo de color azul con la palabra PAN, y al calce del espectacular la frase "CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO".

Se acompaña esta Certificación de Hechos 16 dieciséis fotografías.

Con lo anterior se dio por concluida la certificación de hechos levantándose para constancia la presente acta que firma la solicitante en unión del suscrito Notario que actúa, autoriza y da fe, siendo las 15:45 quince horas cuarenta y cinco del día 24 veinticuatro de Enero del 2012 dos mil doce.

*Firmando: una firma ilegible.*

*Firmado: Samuel Fernández Ávila.- Rúbrica. El sello de autorizar.*

*El inserto que antecede concuerda fielmente con su original que tengo a la vista...."*

A la escritura pública antes referida se agregaron diecisiete fotografías de las cuales se insertan dos a manera de ejemplo:



*Handwritten signature or mark.*

La probanza anterior, fue admitida como DOCUMENTAL PÚBLICA, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de un documento expedido por quien está investido de fe pública de acuerdo con la ley, en este caso el Notario Público número 15 de Tlaquepaque, Jalisco; el licenciado Samuel Fernández Ávila; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio de convicción, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se desprenden del mismo, esto es, que el día veinticuatro de enero de dos mil doce, se encontraron en diversos puntos de la Zona Metropolitana de Guadalajara, 8 ocho espectaculares con el contenido: "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR"; "DR. ALFONSO PETERSEN"; "www.alfonsopetersen.com"; "CIUDADANO VOTA ESTE 5 DE FEBRERO"; la

*Handwritten signature or mark.*

*Handwritten signature or mark.*

imagen de una persona del sexo masculino que corresponde al ciudadano Dr Alfonso Petersen; y en el logotipo del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

*"2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta de certificación de hechos elaborada por el Notario Publico numero quince del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, con fecha de diez de enero de dos mil doce, que consta en la escritura pública numero veintiún mil cuatrocientos setenta y ocho, documento que se anexa al presente escrito.*

*Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:

**"NÚMERO 21,478 VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO.**

**TOMO XL CUARENTA.- LIBRO.- VI SEIS.- FOLIO 77179 SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE.**

*En Tlaquepaque, Jalisco siendo las 16:00 dieciséis horas del día 24 veinticuatro de enero del 2012 dos mil doce, ante mi **SAMUEL FERNÁNDEZ ÁVILA**, Notario Público Número 15 quince de esta Municipalidad, protocolizo el Acta levantada el día 23 veintitrés de enero del 2012 dos mil doce, a las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos, a solicitud del señor **OSCAR OMAR BERVER LOZANO**, quien manifiesta ser mexicano, casado, Abogado, originario de Guadalajara, Jalisco, donde nació el día 22 veintidós de septiembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve, con domicilio en la finca marcada con el número 4394 cuatro mil trescientos noventa y cuatro de la calle Ignacio Media en la colonia Lomas del Paraíso en Guadalajara, Jalisco, quien se identifica con su Credencial para votar con número 1209082728822 uno, dos, cero, nueve, cero, ocho, dos, siete, dos, ocho, ocho, dos, dos expedida por el Instituto Federal Electoral, a quien conceptúo con capacidad legal para contratar y obligarse, previas las advertencias de ley y agrega: Que solicita la intervención del Suscrito Notario para dar fe de que algunos lugares de la Zona metropolitana de Guadalajara, del Precandidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de Jalisco, el ciudadano Alfonso Petersen Farah y demás circunstancias*

que obran en el acta protocolizada, mismas que en 2 dos fojas útiles  
agrego al Libro de Documentos de este Tomo.

Firmado: Samuel Fernández Ávila.- Rúbrica.- El sello de autorizar.

**NOTA AL CALCE:**

Bajo los números del 1329 mil trecientos veintinueve al 1332 mil  
trecientos treinta y dos, agrego al Libro de Documentos de este Tomo:  
copia de los avisos que di al Director del Archivo de Instrumentos  
Públicos, recibo oficial por la cantidad de \$250.00 doscientos cincuenta  
pesos moneda nacional; pagada al Estado por concepto de impuesto  
sobre negocios jurídicos e instrumentos notariales, el acta protocolizada  
y copia del documento de identificación del solicitante:- Tlaquepaque,  
Jalisco, 25 veinticinco de Enero del 2012 dos mil doce.- Firmado: Samuel  
Fernández Ávila.- Rúbrica.-

**DOCUMENTO PROTOCOLIZADO:**

En Tlaquepaque, Jalisco siendo las 13:45 trece horas con cuarenta y  
cinco minutos del día 23 veintitrés de enero del 2012 dos mil doce, ante  
mi **SAMUEL FERNÁNDEZ ÁVILA**, Notario Público Número 15 quince de  
esta Municipalidad, a solicitud del señor **OSCAR OMAR BERVER  
LOZANO**, quien manifiesta ser mexicano, casado, Abogado, originario  
de Guadalajara, Jalisco, donde nació el día 22 veintidós de septiembre  
de 1979 mil novecientos setenta y nueve, con domicilio en la finca  
marcada con el número 4394 cuatro mil trescientos noventa y cuatro de  
la calle Ignacio Media en la colonia Lomas del Paraíso en Guadalajara,  
Jalisco, quien se identifica con su Credencial para votar con número  
1209082728822 uno, dos, cero, nueve, cero, ocho, dos, siete, dos, ocho,  
ocho, dos, dos expedida por el Instituto Federal Electoral, a quien  
conceptúo con capacidad legal para contratar y obligarse, previas las  
advertencias de ley y agrega: Que solicita la intervención del Suscrito  
Notario para dar fe de que algunos lugares de la Zona Conurbada de  
Guadalajara, Jalisco, están instalados varios Anuncios espectaculares  
del Precandidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del  
Estado, el Licenciado Alfonso Petersen Farah. En vista de dicha solicitud  
procedí a trasladarme, acompañado del solicitante, dando inicio al  
recorrido constituyéndose en primer lugar en la Avenida Adolfo López  
Mateos sin número exterior visible, frente al ingreso del Fraccionamiento  
Villa California en la Delegación San Agustín en el municipio de  
Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, un espectacular se encuentra colocada en  
la cera izquierda de sur a norte con vista del carril de norte a sur, en ese  
terreno se encuentra colocado un espectacular (fotografías 1 uno y 2  
dos). Con las siguientes características, medidas aproximadas de 12  
doce metros de largo por 6 seis metros de ancho, un fondo que se divide

PSE-QUEJA-025/2012 y su  
acumulada PSE-QUEJA-028/2012.

en razón de 1/3 uno guión tres de color azul donde se aprecia una imagen escindida de una persona del sexo masculino de aproximadamente entre 50 cincuenta y 55 cincuenta y cinco años de edad, pelo canoso vestido aparentemente de doctor con su dedo índice de manera ascendente, el tercio restante de la foto en color blanco, donde se leen las frases "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR", "DR. ALFONSO PETERSEN" y [www.alfonsopetersen.com](http://www.alfonsopetersen.com) un logotipo de color azul con la palabra PAN, y al calce del espectacular la frase "CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO". Acto seguido, me constituí en la Avenida Adolfo López Mateos sin número exterior visible, como referencia el espectacular se encuentra frente a la entrada del fraccionamiento Villa California en la colonia San Agustín en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el espectacular se encuentra colocado en la cera izquierda de sur a norte con vista del carril de sur a norte, en el terreno se encuentra colocado un espectacular.- (fotografías 3 tres y 4 cuatro).- Con las siguientes características, medidas aproximadas de 12 doce metros de largo por 6 seis metros de ancho, un fondo que se divide en razón de 1/3 uno guión tres de color azul donde se aprecia una imagen escindida de una persona del sexo masculino de aproximadamente entre 50 cincuenta y 55 cincuenta y cinco años de edad, pelo canoso vestido aparentemente de doctor con su dedo índice de manera ascendente, el tercio restante de la foto en color blanco, donde se leen las frases "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR", "DR. ALFONSO PETERSEN" y [www.alfonsopetersen.com](http://www.alfonsopetersen.com) un logotipo de color azul con la palabra PAN, y al calce del espectacular la frase "CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO", posteriormente me constituí en la Avenida Adolfo López Mateos Sur sin número exterior, como referencia el espectacular se encuentra ubicado en la entrada del Fraccionamiento residencial EL PALOMAR, colonia el Palomar en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el espectacular se encuentra colocado justo a la entrada de dicho Fraccionamiento, en la cera derecha de norte a sur con vista del carril de norte a sur, en el terreno se encuentra colocado un espectacular.- (fotografía 5 cinco y 6 seis). Con las siguientes características, medidas aproximadas de 12 doce metros de largo por 6 seis metros de ancho, un fondo que se divide en razón de 1/3 uno guion tres de color azul donde se aprecia una imagen escindida de una persona del sexo masculino de aproximadamente entre 50 cincuenta y 55 cincuenta y cinco años de edad, pelo canoso vestido aparentemente de doctor, con su dedo índice de manera ascendente, el tercio restante del fondo en color blanco, donde se leen las frases "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR", "DR. ALFONSO PETERSEN" y "[www.alfonsopetersen.com](http://www.alfonsopetersen.com)" un logotipo de color azul con la palabra PAN, y al calce del espectacular la frase "CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO", Así mismo me constituí en la Avenida Adolfo López Mateos Sur su número exterior visible, como referencia el espectacular se encuentra ubicado a un costado de la empresa de materiales para

construcción y decoración denominada PORCELANITE, colonia la Tijera en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en la cara derecha de norte a sur con vista del carril de norte a sur, en el terreno se encuentra colocado un espectacular.- (fotografías 7 siete y 8 ocho). Con las siguientes características, medidas aproximadas de 12 doce metros de largo por 6 seis metros de ancho, un fondo que se divide en razón de 1/3 uno diagonal tres de color azul donde se aprecia una imagen escindida de una persona del sexo masculino de aproximadamente entre 50 cincuenta y 55 cincuenta y cinco años de edad, pelo canoso vestido aparentemente de doctor, con su dedo índice de manera ascendente, el tercio restante del fondo en color blanco, donde se leen las frases "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR", "DR. ALFONSO PETERSEN" y "[www.alfonsopetersen.com](http://www.alfonsopetersen.com)" un logotipo de color azul con la palabra PAN, y al calce del espectacular la frase "CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO", Acto seguido me constituí en la Avenida Adolfo López Mateos Sur, numero exterior 101 ciento uno interior E, el espectacular se encuentra ubicado a unos 100 metros aproximadamente del cruce de la calle Aurelio Aceves, en la colonia Arcos Vallarta, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el interior de la finca se encuentra colocado un espectacular.- (fotografías 9 nueve, 10 diez y 11 once) Con las siguientes características, medidas aproximadas de 12 doce metros de largo por 6 seis metros de ancho, un fondo que se divide en razón de 1/3 uno diagonal tres color azul donde se aprecia una imagen escindida de una persona del sexo masculino de aproximadamente entre 50 cincuenta y 55 cincuenta y cinco años de edad, pelo canosos vestido aparentemente de doctor, con su dedo índice de manera ascendente, el tercio restante del fondo en color blanco, donde se leen las frases "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR", "DR. ALFONSO PETERSEN" Y [www.alfonsopetersen.com](http://www.alfonsopetersen.com) un logotipo de color azul con la palabra PAN, y al calce del espectacular la frase "CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO" enseguida me constituí en la Manuel Ávila Camacho sin numero exterior visible, como referencia el espectacular se encuentra ubicado a un lado de la finca marcada con numero 1334 mis trescientos treinta y cuatro, a 200 doscientos metros aproximadamente del cruce de avenida federalismo norte, en la colonia san miguel de Mezquitan, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en la parte superior de la finca se encuentra colocado un espectacular.- (fotografías 12 doce y trece) con las siguientes características, medidas aproximadas de 12 doce metros de largo por 6 seis metros de ancho, un fondo que se divide en razón de 1/3 uno diagonal tres de color azul donde se aprecia una imagen escindida de una persona del sexo masculino de aproximadamente entre 50 cincuenta y 55 cincuenta y cinco años de edad, pelo canosos vestido aparentemente de doctor, con su dedo índice de manera ascendente, el tercio restante del fondo en color blanco, donde se leen las frases "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR", "DR. ALFONSO PETERSEN" y

PSE-QUEJA-025/2012 y su  
acumulada PSE-QUEJA-028/2012.

www.alfonsopetersen.com un logotipo de color azul con la palabra PAN, y al calce del espectacular la frase "CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO" acto seguido me constituí en la Avenida Manuel Ávila Camacho numero 1733 mil setecientos treinta y tres, como referencia el espectacular ubicado dentro del predio de una farmacia con razón social denominada "BENAVIDES" al cruce de la calle Nicolás Romero, en la colonia Niños Héroes, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, se encuentra colocado un espectacular.- (fotografías 14 catorce y 15 quince) con las siguientes características, medidas aproximadas de 12 doce metros de largo por 6 seis metros de ancho, un fondo que se divide en razón de 1/3 uno diagonal tres de color azul donde se aprecia una imagen escindida de una persona del sexo masculino de aproximadamente entre 50 cincuenta y 55 cincuenta y cinco años de edad, pelo canosos vestido aparentemente de doctor, con su dedo índice de manera ascendente, el tercio restante del fondo en color blanco, donde se leen las frases "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR", "DR.ALFONSO PETERSEN" Y www.alfonsopetersen.com un logotipo de color azul con la palabra PAN, y al calce del espectacular la frase "CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO" enseguida me constituí en la avenida Acueducto sin numero exterior, como referencia el espectacular se encuentra ubicado dentro de un periodo de un predio baldío, a un costado de la plaza comercial "EL PABELLON" a unos 100 metros aproximadamente del cruce con avenida Patria, en la colonia Liceo del Valle, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, se encuentra colocado un espectacular.- (fotografías 16 dieciséis y 17 diecisiete) Con las siguientes características, medidas aproximadas de 12 doce metros de largo por 6 seis metros de ancho, un fondo que se divide en razón de 1/3 uno diagonal tres de color azul donde se aprecia una imagen escindida de una persona del sexo masculino de aproximadamente entre 50 cincuenta y 55 cincuenta y cinco años de edad, pelo canosos vestido aparentemente de doctor, con su dedo índice de manera ascendente, el tercio restante del fondo en color blanco, donde se leen las frases "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR", "DR.ALFONSO PETERSEN" Y www.alfonsopetersen.com un logotipo de color azul con la palabra PAN, y al calce del espectacular la frase "CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO".

Se acompaña a esta Certificación de Hechos, 17 diecisiete fotografías.

Con lo anterior se dio por concluida la certificación de hechos levantándose para constancia la presente acta que firma la solicitante en unión del suscrito Notario que actúa, autoriza y da fe, siendo las 15:45 quince horas cuarenta y cinco del día 23 veintitrés de Enero del 2012 dos mil doce.

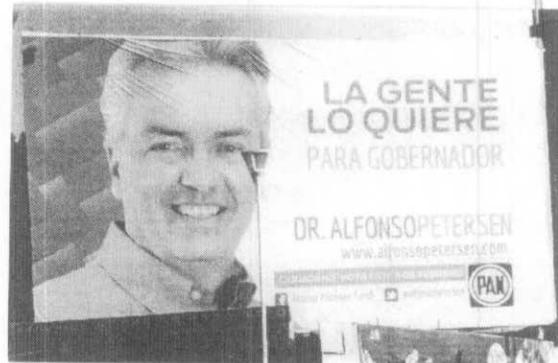
PSE-QUEJA-025/2012 y su  
acumulada PSE-QUEJA-028/2012.

*Firmando: una firma ilegible.*

*Firmado: Samuel Fernández Ávila.- Rúbrica. El sello de autorizar.*

*El inserto que antecede concuerda fielmente con su original que tengo a la vista...."*

A la escritura pública antes referida se agregaron diecisiete fotografías de las cuales se insertan dos a manera de ejemplo:



*Handwritten signature or mark.*

La probanza anterior, fue admitida como DOCUMENTAL PÚBLICA, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de un documento expedido por quien está investido de fe pública de acuerdo con la ley, en este caso el Notario Público número 15 de Tlaquepaque, Jalisco; el licenciado Samuel Fernández Ávila; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio de convicción, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se desprenden del mismo, esto es, que el día veintitrés de enero de dos mil doce, se encontraron en diversos puntos de la Zona Metropolitana de Guadalajara, 8 ocho espectaculares con el contenido: "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR"; "DR. ALFONSO PETERSEN", "www.alfonsopetersen.com"; "CIUDADANO VOTA ESTE 5 DE FEBRERO"; la

*Handwritten signature.*

*Handwritten signature.*

imagen de una persona del sexo masculino que corresponde al ciudadano Dr Alfonso Petersen; y en el logotipo del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

- En la queja radicada con el número de expediente **PSE-QUEJA-028/2012:**

*“1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de certificación de hechos elaborada por el notario público número quince del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, con fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, que consta en la escritura pública número veintiún mil quinientos treinta y cinco, documento que se anexa al presente escrito.*

*Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

Prueba de la cual se desprende lo siguiente:

**“NÚMERO 21,535 VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO.**

**TOMO XL CUARENTA.- LIBRO.- VII SIETE.- FOLIO 77391 SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO.**

*En Tlaquepaque, Jalisco siendo las 11:00 once horas del día 21 treinta y uno de enero del 2012 dos mil doce, ante mi **SAMUEL FERNÁNDEZ ÁVILA**, Notario Público Número 15 quince de esta Municipalidad, protocolizo el Acta levantada el día 28 veintiocho de enero del 2012 dos mil doce, a las 10:30 diez horas treinta minutos, a solicitud del señor **OSCAR OMAR BERVER LOZANO**, quien manifiesta ser mexicano, casado, Abogado, originario de Guadalajara, Jalisco, donde nació el día 22 veintidós de septiembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve, con domicilio en la finca marcada con el número 4394 cuatro mil trescientos noventa y cuatro de la calle Ignacio Media en la colonia Lomas del Paraíso en Guadalajara, Jalisco, quien se identifica con su Credencial para votar con número 1209082728822 uno, dos, cero, nueve, cero, ocho, dos, siete, dos, ocho, ocho, dos, dos expedida por el Instituto Federal Electoral, a quien conceptúo con capacidad legal para contratar y obligarse, previas las advertencias de ley y agrega: Que solicita la*

PSE-QUEJA-025/2012 y su  
acumulada PSE-QUEJA-028/2012.

*intervención del Suscrito Notario para dar fe de que algunos lugares de la Zona Conurbada de Guadalajara, Jalisco, están instalados varios Anuncios espectaculares del Precandidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado, el Licenciado Fernando Guzmán Pérez Peláez y demás circunstancias que obran en el acta protocolizada, mismas que en 2 dos fojas útiles agrego al Libro de Documentos de este Tomo.*

*Firmado: Samuel Fernández Ávila.- Rúbrica.- El sello de autorizar.*

#### **NOTA AL CALCE:**

*Bajo los números del 1532 mil quinientos treinta y dos al 1536 mil quinientos treinta y seis, agrego al Libro de Documentos de este Tomo: copia de los avisos que di al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, recibo oficial por la cantidad de \$250.00 doscientos cincuenta pesos moneda nacional; pagada al Estado por concepto de impuesto sobre negocios jurídicos e instrumentos notariales, el acta protocolizada y copia del documento de identificación del solicitante:- Tlaquepaque, Jalisco, 31 treinta y uno de Enero del 2012 dos mil doce.- Firmado: Samuel Fernández Ávila.- Rúbrica.-*

#### **DOCUMENTO PROTOCOLIZADO:**

*En Tlaquepaque, Jalisco siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 28 veintiocho de enero del 2012 dos mil doce, ante mi **SAMUEL FERNÁNDEZ ÁVILA**, Notario Público Número 15 quince de esta Municipalidad, a solicitud del señor **OSCAR OMAR BERVER LOZANO**, quien manifiesta ser mexicano, casado, Abogado, originario de Guadalajara, Jalisco, donde nació el día 22 veintidós de septiembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve, con domicilio en la finca marcada con el número 4394 cuatro mil trescientos noventa y cuatro de la calle Ignacio Media en la colonia Lomas del Paraíso en Guadalajara, Jalisco, quien se identifica con su Credencial para votar con número 1209082728822 uno, dos, cero, nueve, cero, ocho, dos, siete, dos, ocho, ocho, dos, dos expedida por el Instituto Federal Electoral, a quien conceptúo con capacidad legal para contratar y obligarse, previas las advertencias de ley y agrega: Que solicita la intervención del Suscrito Notario para dar fe de que algunos lugares de la Zona Conurbada de Guadalajara, Jalisco, están instalados varios Anuncios espectaculares del Precandidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado, el Licenciado Alfonso Petersen Farah. En vista de dicha solicitud procedí a trasladarme, acompañado del solicitante, en primer lugar en la Avenida México número exterior 2706 dos mil setecientos seis, como referencia el espectacular se encuentra a una distancia de aproximadamente 100 cien metros del cruce con Avenida Adolfo López*



Mateos, en el municipio de Guadalajara (fotografías 1 uno y 2 dos) con las siguientes características, medidas aproximadas de 12 doce metros de largo por 6 seis metros de ancho, un fondo que se divide en razón de 1/3 uno diagonal tres de color azul donde se aprecia una imagen escindida de una persona del sexo masculino de aproximadamente entre 50 cincuenta y 55 cincuenta y cinco años de edad, pelo canoso vestido aparentemente de doctor con su dedo índice de manera ascendente, el tercio restante de la foto en color blanco, donde se leen las frases "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR", "DR. ALFONSO PETERSEN" y [www.alfonsopetersen.com](http://www.alfonsopetersen.com) un logotipo de color azul con la palabra PAN, y al calce del espectacular se encuentra a una distancia aproximada de 100 cien metros del cruce de la calle doctor Pérez Arce, en la colonia olímpica, en el municipio de Guadalajara.- (fotografías 3 tres y 4 cuatro). Con las siguientes características, medidas aproximadas de 12 doce metros de largo por 6 seis metros de ancho, un fondo que se divide en razón de 1/3 uno diagonal tres de color azul donde se aprecia una imagen escindida de una persona del sexo masculino de aproximadamente entre 50 cincuenta y 55 cincuenta y cinco años de edad, pelo canoso vestido aparentemente de doctor con su dedo índice de manera ascendente, el tercio restante de la foto en color blanco, donde se leen las frases "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR", "DR. ALFONSO PETERSEN" y [www.alfonsopetersen.com](http://www.alfonsopetersen.com) un logotipo de color azul con la palabra PAN, y al calce Del espectacular la frase CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO, en tercer lugar, me constituí en la avenida Tesistán frente a la finca marcada con el número exterior 4400 cuatrocientos, como referencia el espejular se encuentra ubicado a una distancia aproximada de 100 metros al cruce de avenida Guadalajara sobre el puente peatonal en la colonia hogares de nuevo México en el municipio de Zapopan Jalisco fotografías 5 y 6. Con las siguientes características, medidas aproximadas de 12 doce metros de largo por 4 cuatro de metros de ancho, un fondo que se divide en razón de 1/3 un diagonal tres de color azul donde se aprecia una imagen escindida de una persona del sexo masculino de aproximadamente entre 50 y 55 años de edad, pelo canoso vestido aparentemente de doctor, un logotipo con la frase arriba en las encuestas" en color blanco, con su dedo índice de manera ascendente, el tercio restante del fondo, en color blanco, donde se leen las frases LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR DR. ALFONSO PETERSEN y [www.alfonsopetersen.co](http://www.alfonsopetersen.co), un logotipo de color azul con la palabra PAN y al calce del espectacular la frase CIUDADANO VOTA ESRE 5 DE FEBRERO en cuarto lugar me constituí Avenida Tesistna en la finca marcada con el número exterior 2009 como referencia el espectacular se encuentra a una distancia de 200 metros del cruce de la calle Santa Mónica en la colonia Robles en el municipio de Zapopan, fotografías 7 y 8. Con las siguientes características, medidas aproximadamente de 12 metros de largo por 6 metros de ancho, un fondo que se divide en razón de 1/3 en color



*naranja donde se aprecia una imagen escindida por una persona del sexo masculino de aproximadamente entre 50 y 55 años de edad, pelo canoso vestido con camisa azul, el tercio restante del fondo en color blanco, donde se leen las frases LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR, DR. ALFONSO PETERSEN Y [www.alfonsopetersen.com](http://www.alfonsopetersen.com) un logotipo de color azul con la palabra PAN y al calce del espectacular la frase CIUDADANO VOTA ESTE 5 DE FEBRERO. En quinto lugar me constituí en la carretera a Zapotlanejo en la finca marcada con el numero exterior 31 treinta y uno, como referencia el espectacular se encuentra ubicada en la certeza izquierda con sentido de norte, con vista del carril de norte a sur en el municipio de Tonalá.- FOTOGRAFIA 9 Y 10. Con las siguientes características medidas aproximadas de 12 metros de largo por 6 metros de ancho, un fondo que se divide en razón de 1/3 de color naranja donde se aprecia una imagen escindida de una de una persona del sexo masculino de aproximadamente 50 y 55 años de edad, pelo canoso, viste una camisa color azul, el tercio restante del fondo en color blanco donde se leen las frases LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR, DR ALFONSO PETERSEN y [www.alfonsopeterse.com](http://www.alfonsopeterse.com) un logotipo de color azul con la palabra PAN y al clase del espectacular la frase CIUDADANO, VOTA ESRE 5 DE FEBRERO . En sexto lugar me constituí en la Antigua Carretera a los Altos en la finca marcada con el numero exterior 557, como referencia el espectacular ubicado a 500 metros aproximadamente de la tienda con razón social BODEGA AURRERA, en la colonia San Miguel de Tateposco en el municipio de Tlaquepaque. Fotografía 11 y 12, con las siguientes características, medidas aproximadamente de 12 metros de largo por 6 metros de ancho, un fondo que se divide en razón 1/3 de color naranja donde se aprecia una imagen escindida por una persona de aproximadamente 50 y 55 años de edad, pelo canoso, vestido en camisa color azul, el tercio restante del fondo en color blanco, donde se leen las frases LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR, dr. ALFONSO PETERSEN Y [www.alfownsopetersen.com](http://www.alfownsopetersen.com) un logotipo de color azul con la palabra PAN y al calce la frase CIUDADANO VOTA ESRE 5 DE FEBRERO. Por ultimo me constituí en la avenida prolongación Alcalde en la finca marcada con el numero exterior 8851 como referencia el espectacular se encuentra ubicado a una distancia aproximadamente de 800 metros al cruce del periférico Manuel Gómez Morín en la colonia auditorio, en el municipio de Zapopan Jalisco fotografía 13 y 14 Con las siguientes características medidas aproximadamente de 12 metros de largo por 6 metros de ancho un fondo que se divide en razón de color azul donde se aprecia una imagen escindida por una persona del sexo masculino de aproximadamente 50 y 55 años de edad, pelo canoso vestido aparentemente de doctor, con su dedo índice de manera ascendente, el tercio restante del fondo en color blanco, donde se leen las frases LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR, DR. ALFONSO*

PSE-QUEJA-025/2012 y su  
acumulada PSE-QUEJA-028/2012.

PETERSEN Y [www.alfonsopetersen.com](http://www.alfonsopetersen.com), un logotipo de color azul con la palabra PAN y al calce del espectacular la frase CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO.

Se acompaña a esta certificación de hechos 14 fotografías.

Con lo anterior se dio por concluida la certificación de hechos para constancia la presente acta firma la solicitante en unión del suscrito Notario que actúa, autorizando y da fe siendo las 12:30 del día 28 de de enero de 2012.

Firmado: una firma ilegible.

Firmado: Samuel Fernández Ávila Rubrica El sello de autorizar.

El inserto que antecede concuerda fielmente con su original que tengo a la vista...."

A la escritura pública antes referida se agregaron catorce fotografías de las cuales se insertan dos a manera de ejemplo:



La probanza anterior, fue admitida como DOCUMENTAL PÚBLICA, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de un documento expedido por quien está investido de fe pública de acuerdo con la ley, en este caso el Notario Público número 15 de Tlaquepaque, Jalisco; el licenciado Samuel Fernández Ávila; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa

contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio de convicción, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se desprenden del mismo, esto es, que el día veintiocho de enero de dos mil doce, se encontraron en diversos puntos de la Zona Metropolitana de Guadalajara, 7 siete espectaculares con el contenido: "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR"; "DR. ALFONSO PETERSEN", "www.alfonsopetersen.com"; "CIUDADANO VOTA ESTE 5 DE FEBRERO"; la imagen de una persona del sexo masculino que corresponde al ciudadano Dr Alfonso Petersen; y en el logotipo del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

b) De igual forma, los denunciados Alfonso Petersen Farah y Partido Acción Nacional, ofrecieron como medio probatorio textualmente el siguiente:

*"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del Partido que represento así como del candidato, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación."*

La probanza anterior, fue admitida como DOCUMENTAL PÚBLICA, medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio de convicción, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se desprenden del expediente del procedimietno sancionador especial que nos ocupa, esto es, que los días veintitrés, veinticuatro y veintiocho de enero de dos mil doce, se encontraron en diversos puntos de la Zona Metropolitana de Guadalajara, diversos espectaculares con el contenido: "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR"; "DR. ALFONSO PETERSEN", "www.alfonsopetersen.com"; "CIUDADANO VOTA ESTE 5 DE FEBRERO"; la

imagen de una persona del sexo masculino que corresponde al ciudadano Dr Alfonso Petersen; y en el logotipo del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

c) Así mismo, y toda vez que los plazos lo permitieron, en términos de lo señalado en el criterio jurisprudencial con el rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, el cual señala que la autoridad administrativa electoral puede recabar las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando los plazos así lo permitan; la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en el resultando 2°, ordenó la práctica de una diligencia de verificación respecto de los lugares en que a decir del denunciante se encontraba la propaganda denunciada, con el ánimo de tener los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento sancionador, por lo que, como se señala en el resultando 3°, se percató de lo siguiente:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA**

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA DOS DE FEBRERO DE 2012 DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO OSCAR MANUEL AMEZCUA BOYTEZ, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA DOS FEBRERO DE DOS MIL DOCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

1.- QUE SIENDO LAS 10:32 DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA MANUEL AVILA CAMACHO, SIN NÚMERO, EN LA COLONIA SAN MIGUEL DE MEZQUITAN, EN GUADALAJARA, JALISCO; A 200 DOSCIENTOS METROS APROXIMADAMENTE DEL CRUCE CON LA AVENIDA FEDERALISMO POR ASI CORROBORARLO CON LA PLACA METÁLICA QUE SE ENCUENTRA PEGADA A LA PARED EN LA QUE DICE EL NOMBRE DE LA REFERIDA AVENIDA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 12 DOCE METROS DE ANCHO POR 4 CUATRO METROS DE ALTO, EN EL QUE SE

APRECIA UNA IMAGEN DE FONDO AZUL Y BLANCO, Y COLOCADO DEL LADO IZQUIERDO DEL MISMO, UNA PERSONA DE TEZ CLARA CON TRAJE MÉDICO, LEVANTANDO EL DEDO INDICE, INDICANDO EL NÚMERO UNO; ASIMISMO EN LA PARTE SUPERIOR DEL COSTADO DERECHO, SE APRECIA UNA LEYENDA EN COLOR AZUL QUE DICE "LA GENTE LO QUIERE", Y DEBAJO DE ELLA EN COLOR NARANJA UNA LEYENDA QUE EXPONE "PARA GOBERNADOR"; EN LA PARTE MEDIA DEL LADO DERECHO DEL ESPECTACULAR SE DENOTA EN COLORES AZUL Y NARANJA LA LEYENDA "DR. ALFONSO PETERSEN", ASI COMO UNA DIRECCIÓN DE UNA PÁGINA DE INTERNET EN COLOR AZUL "www.alfonsopetersen.com" Y A SU COSTADO DERECHO, EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL; FINALMENTE, EN LA PARTE INFERIOR DERECHA, APARECEN DOS LINKS, QUE REFIEREN A LAS REDES SOCIALES TWITTER @alfonsopetersen Y EL OTRO AL FACEBOOK DE Alfonso Petersen Farah Y COMO BASE UN FRANJA EN COLOR NARANJA CON LETRAS BLANCAS QUE LLEVAN LA LEYENDA SIGUIENTE "CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO". EL ESPECTACULAR ANTES DECRITO SE ENCUENTRA SITUADO EN LA PARTE SUPERIOR DE UNA FINCA DE 2 DOS NIVELES, CON FACHADA EN COLOR ROJO Y CON GIRO COMERCIAL DE TIENDA FERRETERA DE NOMBRE "EL CONQUISTADOR", LA CUAL, SE ENCUENTRA ENTRE LA FINCA CON NÚMERO 1334 MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DE SU LADO IZQUIERDO Y LA FINCA CON EL NÚMERO 1338 MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO POR EL COSTADO DERECHO.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 5, CINCO FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA COMO ANEXO 1.

2.- QUE SIENDO LAS 11:00 ONCE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA MANUEL AVILA CAMACHO, NÚMERO 1709 MIL SETECIENTOS NUEVE, AL CRUCE CON LA CALLE NICOLAS ROMERO Y HAWAI, EN LA COLONIA NIÑOS HEROES, EN GUADALAJARA, JALISCO; POR ASI CORROBORARLO CON LA PLACA METÁLICA QUE SE ENCUENTRA PEGADA A LA PARED EN LA QUE DICE EL NOMBRE DE LA REFERIDA AVENIDA ASI COMO POR LA NUMERACIÓN DE LA FINCA ANTES MENCIONADA, DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 12 DOCE METROS DE ANCHO POR 12 DOCE METROS DE ALTO, EN EL QUE SE APRECIA UNA IMAGEN CON FONDO BLANCO Y NARANJA Y COLOCADO DEL LADO IZQUIERDO DEL MISMO, UNA PERSONA DE TEZ BLANCA, CON CAMISA EN COLOR AZUL; ASIMISMO, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA, SE APRECIA UNA ESTAMPA EN COLOR NARANJA CON LETRAS BLANCAS CON LA SIGUIENTE LEYENDA "¡SOLO CON ALFONSO GANAMOS! LO DICEN LAS ENCUESTAS ¡VE Y VOTA!" MISMA QUE SE ENCUENTRA POR ENCIMA

DE LA LEYENDA EN COLORES AZUL Y NARANJA "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR"; EN LA PARTE MEDIA DEL LADO DERECHO DEL ESPECTACULAR SE DENOTA EN COLORES AZUL Y NARANJA LA LEYENDA "DR. ALFONSO PETERSEN", ASI COMO LA DIRECCIÓN DE UNA PÁGINA DE INTERNET EN COLOR AZUL "www.alfonsopetersen.com"; FINALMENTE EN LA PARTE INFERIOR DERECHA APARECE UNA FRANJA EN COLOR NARANJA CON LETRAS BLANCAS QUE LLEVAN LA LEYENDA SIGUIENTE "CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO" ASI COMO DOS LINKS, QUE REFIEREN A LAS REDES SOCIALES TWITTER @alfonsopetersen Y EL OTRO AL FACEBOOK DE Alfonso Petersen Farah, Y A SU COSTADO DERECHO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; EL ESPECTACULAR ANTES DECRITO SE ENCUENTRA SITUADO DENTRO DEL PREDIO COMERCIAL FARMACEUTICO, "FARMACIAS BENAVIDES".

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 5 CINCO FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA COMO ANEXO 2.

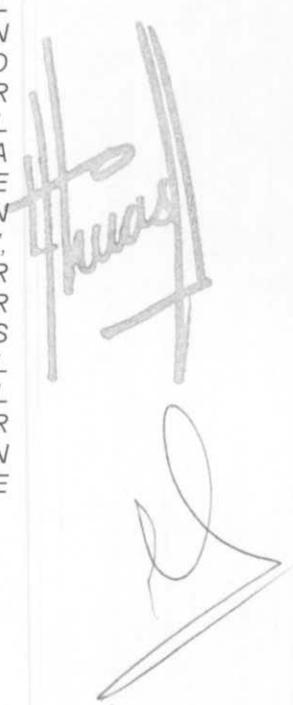
3.- QUE SIENDO LAS 11:32 ONCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA PATRIA, SIN NÚMERO, FRENTE A LA PLAZA "EL PABELLON", A 100, CIEN METROS DEL CRUCE CON LA AVENIDA ACUEDUCTO, EN LA COLONIA LICEO DEL VALLE, EN ZAPOPAN, JALISCO; POR ASI CORROBORARLO CON LAS PLACAS METÁLICAS QUE SE ENCONTRABAN PEGADAS A LA PARED EN LA QUE DICE EL NOMBRE DE LAS REFERIDAS AVENIDAS; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR, DE APROXIMADAMENTE 12 DOCE METROS DE ANCHO POR 8 OCHO METROS DE ALTO, EN EL QUE SE APRECIA UNA IMAGEN CON FONDO BLANCO Y NARANJA Y COLOCADO DEL LADO IZQUIERDO, UNA PERSONA DE TEZ BLANCA, CON CAMISA EN COLOR AZUL; ASIMISMO, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA, SE APRECIA UNA ESTAMPA EN COLOR NARANJA CON LETRAS BLANCAS CON LA SIGUIENTE LEYENDA "¡SOLO CON ALFONSO GANAMOS! LO DICEN LAS ENCUESTAS ¡VE Y VOTA!" LA QUE SE ENCUENTRA POR ENCIMA DE LA LEYENDA EN COLORES AZUL Y NARANJA "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR"; EN LA PARTE MEDIA DEL LADO DERECHO DEL ESPECTACULAR SE DENOTA EN COLORES AZUL Y NARANJA LA LEYENDA "DR. ALFONSO PETERSEN", ASI COMO LA DIRECCIÓN DE UNA PÁGINA DE INTERNET EN COLOR AZUL "www.alfonsopetersen.com"; FINALMENTE EN LA PARTE INFERIOR DERECHA APARECE UNA FRANJA EN COLOR NARANJA CON LETRAS BLANCAS QUE LLEVAN LA LEYENDA SIGUIENTE "CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO" ASI COMO DOS LINKS, QUE REFIEREN A LAS REDES SOCIALES TWITTER @alfonsopetersen Y EL OTRO AL



FACEBOOK DE Alfonso Petersen Farah, Y A SU COSTADO DERECHO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; EL ESPECTACULAR ANTES DECRITO SE ENCUENTRA ENREJADO Y POSICIONADO ENCIMA DE UNA BARDA DE COLOR BLANCA, CON UN ANUNCIO EN LETRAS ROJAS CON LA SIQUIENTE LEYENDA "SE RENTA" Y NÚMEROS TELEFONICOS EN COLOR NEGRO "36300355, 36412272" QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE UN LOTE BALDIO QUE ESTA A UN COSTADO DE UN CENTRO DE VENTA DE VINOS Y LICORES DENOMINADO "LA PLAYITA".

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 2 DOS FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA COMO ANEXO 3.

4.- ASI MISMO SIENDO LAS 12:07 DOCE HORAS CON SIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA MANUEL GÓMEZ MORIN TAMBIEN CONOCIDA COMO (PERIFERICO), SIN NÚMERO, APROXIMADAMENTE A 100 CIEN METROS DEL ENTRONQUE CON LA CARRETERA CHAPALA, EN EL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, POR ASI CORROBORARLO CON LOS SEÑALAMIENTOS METÁLICOS EN DONDE OBRA EL NOMBRE DE LAS REFERIDAS AVENIDAS, DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 12 DOCE METROS DE ANCHO POR 8 OCHO METROS DE ALTO, EN EL QUE SE APRECIA UNA IMAGEN DE FONDO AZUL Y BLANCO, Y COLOCADO DEL LADO IZQUIERDO DEL MISMO, UNA PERSONA DE TEZ CLARA CON TRAJE MÉDICO, LEVANTANDO EL DEDO ÍNDICE, INDICANDO EL NÚMERO UNO Y COMO BASE UNA FRANJA EN COLOR NARANJA CON LETRAS BLANCAS QUE TIENEN LA SIGUIENTE LEYENDA "CIUDADANO VOTA ESTE CINCO DE FEBRERO"; ASIMISMO, EN LA PARTE SUPERIOR DEL COSTADO DERECHO, SE APRECIA UNA LEYENDA EN COLOR AZUL QUE DICE "LA GENTE LO QUIERE"; ENSEGUIDA EN COLOR NARANJA UNA LEYENDA QUE EXPONE "PARA GOBERNADOR"; EN LA PARTE MEDIA DEL COSTADO DERECHO DEL ESPECTACULAR SE DENOTA EN COLORES AZUL Y NARANJA LA LEYENDA "DR. ALFONSO PETERSEN", ASI COMO UNA DIRECCIÓN DE UNA PAGINA DE INTERNET EN COLOR AZUL "www.alfonsopetersen.com"; FINALMENTE EN LA PARTE INFERIOR DEL LADO DERECHO APARECEN DOS LINKS, QUE REFIEREN A LAS REDES SOCIALES TWITTER @alfonsopetersen Y EL OTRO AL FACEBOOK DE Alfonso Petersen Farah. Y A SU COSTADO DERECHO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL. EL ESPECTACULAR ANTES DECRITO SE ENCUENTRA POSADO DENTRO DE UNA FINCA SIN NÚMERO, CON FACHADA EN ADOBE, COLOR GRIS, MISMA QUE TIENE A SU COSTADO DERECHO UNA TIENDA DE ABARROTES.



ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 2 DOS FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA COMO ANEXO 4.

5.- QUE SIENDO LAS 12:47 DOCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA CARRETERA GUADALAJARA- CHAPALA, NÚMERO 777 SETECIENTOS SETENTA Y SIETE, EN EL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO; POR ASI CORROBORARLO CON EL SEÑALAMIENTO METÁLICO QUE SE ENCUENTRA EN LA PARED Y EL QUE DICE EL NOMBRE DE LA REFERIDA AVENIDA ASI COMO LA NUMERACIÓN DE LA FINCA ANTES REFERIDA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR, DE APROXIMADAMENTE 12 DOCE METROS DE ANCHO POR 8 OCHO METROS DE ALTO, EN EL QUE SE APRECIA UNA IMAGEN DE FONDO AZUL Y BLANCO, Y COLOCADO DEL LADO IZQUIERDO DEL MISMO, UNA PERSONA DE TEZ CLARA CON TRAJE DE MÉDICO, LEVANTANDO EL DEDO ÍNDICE, INDICANDO EL NÚMERO UNO Y COMO BASE UNA FRANJA EN COLOR NARANJA CON LETRAS BLANCAS QUE TIENEN LA SIGUIENTE LEYENDA "CIUDADANO VOTA ESTE CINCO DE FEBRERO"; EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA SE APRECIA UNA ESTAMPA EN COLOR NARANJA CON LETRAS BLANCAS CON LA SIGUIENTE LEYENDA "¡SOLO CON ALFONSO GANAMOS! LO DICEN LAS ENCUESTAS ¡VE Y VOTA!" LA CUAL QUE SE ENCUENTRA POR ENCIMA DE LA LEYENDA EN COLORES AZUL Y NARANJA "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR"; EN LA PARTE MEDIA DEL COSTADO DERECHO DEL ESPECTACULAR SE DENOTA EN COLORES AZUL Y NARANJA LA LEYENDA "DR. ALFONSO PETERSEN", ASI COMO LA DIRECCIÓN DE UNA PÁGINA DE INTERNET EN COLOR AZUL "[www.alfonsopetersen.com](http://www.alfonsopetersen.com)"; FINALMENTE, EN LA PARTE INFERIOR DEL LADO DERECHO, APARECEN DOS LINKS, QUE REFIEREN A LAS REDES SOCIALES TWITTER @alfonsopetersen Y EL OTRO AL FACEBOOK DE Alfonso Petersen Farah Y A SU COSTADO DERECHO, EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 4 CUATRO FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA COMO ANEXO 5.

6.- QUE SIENDO LAS 13:20 TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA LAZARO CARDENAS SIN NÚMERO, EN LA COLONIA EL ÁLAMO INDUSTRIAL EN TLAQUEPAQUE, JALISCO; POR ASI CORROBORARLO CON LA PLACA METÁLICA QUE SE ENCUENTRA PEGADA A LA PARED Y

QUE DICE EL NOMBRE DE LA REFERIDA AVENIDA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 12 DOCE METROS DE ANCHO POR 12 DOCE METROS DE ALTO, EN EL QUE SE APRECIA UNA IMAGEN CON FONDO BLANCO Y NARANJA Y COLOCADO DEL LADO IZQUIERDO, UNA PERSONA DE TEZ BLANCA, CON CAMISA EN COLOR AZUL; ASIMISMO, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA, SE APRECIA UNA ESTAMPA EN COLOR NARANJA CON LETRAS BLANCAS CON LA SIGUIENTE LEYENDA "¡SOLO CON ALFONSO GANAMOS! LO DICEN LAS ENCUESTAS ¡VE Y VOTA!" LA CUAL QUE SE ENCUENTRA POR ENCIMA DE LA LEYENDA EN COLORES AZUL Y NARANJA "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR"; EN LA PARTE MEDIA DEL LADO DERECHO DEL ESPECTACULAR SE DENOTA EN COLORES AZUL Y NARANJA LA LEYENDA "DR. ALFONSO PETERSEN", ASI COMO LA DIRECCIÓN DE UNA PÁGINA DE INTERNET EN COLOR AZUL "[www.alfonsopetersen.com](http://www.alfonsopetersen.com)"; DEBAJO DE ELLO APARECE UNA FRANJA EN COLOR NARANJA CON LETRAS BLANCAS QUE LLEVAN LA LEYENDA SIGUIENTE "CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO" ASI COMO DOS LINKS, QUE REFIEREN A LAS REDES SOCIALES TWITTER @alfonsopetersen Y EL OTRO AL FACEBOOK DE Alfonso Petersen Farah, Y A SU COSTADO DERECHO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EL ESPECTACULAR ANTES DECRITO SE ENCUENTRA SITUADO A LAS AFUERAS DE UN FINCA SIN NÚMERO, CON RAZON SOCIAL DE "MOTEL EL ALAMO", A UN COSTADO DE LA DESVIACIÓN QUE DIRIJE A LA CARRETERA GUADALAJARA, CHAPALA.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 2 DOS FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA COMO ANEXO 6.

7.- QUE SIENDO LAS 13:45 TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS SUR, NÚMERO 101-E, CIENTO UNO, INTERIOR E, EN GUADALAJARA, JALISCO; POR ASI CORROBORARLO CON LA PLACA METÁLICA QUE SE ENCUENTRA PAGADA A LA PARED QUE DICE EL NOMBRE DE LA REFERIDA AVENIDA ASI COMO LA NUMERACIÓN DE LA CITADA FINCA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 12 DOCE METROS DE ANCHO POR 6 SEIS METROS DE ALTO, EN EL QUE SE APRECIA UNA IMAGEN CON FONDO BLANCO Y AZUL Y COLOCADO DEL LADO IZQUIERDO, UNA PERSONA DE TEZ BLANCA, CON CAMISA EN COLOR AZUL, ASIMISMO, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA, SE APRECIA UNA ESTAMPA EN COLOR NARANJA CON LETRAS BLANCAS CON LA SIGUIENTE LEYENDA "¡SOLO CON ALFONSO GANAMOS! LO DICEN LAS ENCUESTAS ¡VE Y VOTA!" LA

CUAL SE ENCUENTRA POR ENCIMA DE LA LEYENDA EN COLORES AZUL Y NARANJA "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR"; EN LA PARTE MEDIA DEL LADO DERECHO DEL ESPECTACULAR SE DENOTA EN COLORES AZUL Y NARANJA LA LEYENDA "DR. ALFONSO PETERSEN", ASI COMO LA DIRECCIÓN DE UNA PÁGINA DE INTERNET EN COLOR AZUL "www.alfonsopetersen.com"; FINALMENTE EN LA PARTE INFERIOR DERECHA APARECE UNA FRANJA EN COLOR NARANJA CON LETRAS BLANCAS QUE LLEVAN LA LEYENDA SIGUIENTE "CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO" ASI COMO DOS LINKS, QUE REFIEREN A LAS REDES SOCIALES TWITTER @alfonsopetersen Y EL OTRO AL FACEBOOK DE Alfonso Petersen Farah, Y A SU COSTADO DERECHO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EL ESPECTACULAR ANTES DECRITO SE ENCUENTRA SITUADO A 100 CIENTOS METROS APROXIMADAMENTE DEL CRUCE DE LA CALLE AURELIO ACEVES, EN LA COLONIA ARCOS VALLARTA, EN GUADALAJARA, JALISCO; DENTRO DE UNA FINCA SIN NÚMERO, CON GIRO DE VENTA DE AUTOS SEMINUEVOS.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 3 TRES FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA COMO ANEXO 7.

8.- QUE SIENDO LAS 14:15 CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS SUR, SIN NÚMERO, EN LA COLONIA EL PALOMAR, EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO; POR ASI CORROBORARLO CON EL SEÑALAMIENTO METÁLICO QUE SE ENCUENTRA PEGADO A LA PARED EN EL QUE DICE EL NOMBRE DE LA REFERIDA AVENIDA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 12 DOCE METROS DE ANCHO POR 8 OCHO METROS DE ALTO, EN EL QUE SE APRECIA UNA IMAGEN CON FONDO BLANCO Y NARANJA Y COLOCADO DEL LADO IZQUIERDO, UNA PERSONA DE TEZ BLANCA, CON CAMISA EN COLOR AZUL; ASIMISMO, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA, SE APRECIA UNA ESTAMPA EN COLOR NARANJA CON LETRAS BLANCAS CON LA SIGUIENTE LEYENDA "¡SOLO CON ALFONSO GANAMOS! LO DICEN LAS ENCUESTAS ¡VE Y VOTA!" LA CUAL QUE SE ENCUENTRA POR ENCIMA DE LA LEYENDA EN COLORES AZUL Y NARANJA "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR"; EN LA PARTE MEDIA DEL LADO DERECHO DEL ESPECTACULAR SE DENOTA EN COLORES AZUL Y NARANJA LA LEYENDA "DR. ALFONSO PETERSEN", ASI COMO LA DIRECCIÓN DE UNA PÁGINA DE INTERNET EN COLOR AZUL "www.alfonsopetersen.com"; FINALMENTE EN LA PARTE INFERIOR DERECHA APARECE UNA FRANJA EN COLOR NARANJA CON LETRAS BLANCAS QUE LLEVAN LA LEYENDA SIGUIENTE "CIUDADANO, VOTA

ESTE 5 DE FEBRERO" ASI COMO DOS LINKS, QUE REFIEREN A LAS REDES SOCIALES TWITTER @alfonsopetersen Y EL OTRO AL FACEBOOK DE Alfonso Petersen Farah, Y A SU COSTADO DERECHO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EL ESPECTACULAR ANTES DECRITO SE ENCUENTRA SITUADO A UN COSTADO DE LA ENTRADA AL FRACCIONAMIENTO EL PALOMAR POR ASI CORROBORARLO CON EL SEÑALAMIENTO METÁLICO QUE CUENTA CON EL NOMBRE DE DICHO FRACCIONAMIENTO.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 3 TRES FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA COMO ANEXO 8.

9.- QUE SIENDO LAS 14:45 CATORCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS SUR, SIN NÚMERO, COLONIA LA TIJERA, EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO; POR ASI CORROBORARLO CON LA PLACA METÁLICA QUE SE ENCUENTRA PEGADA A LA PARED QUE DICE EL NOMBRE DE LA REFERIDA AVENIDA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 12 DOCE METROS DE ANCHO POR 8 OCHO METROS DE ALTO, EN EL QUE SE APRECIA UNA IMAGEN DE FONDO AZUL Y BLANCO, Y COLOCADO DEL LADO IZQUIERDO DEL MISMO, UNA PERSONA DE TEZ CLARA CON TRAJE DE MÉDICO, LEVANTANDO EL DEDO ÍNDICE, INDICANDO EL NÚMERO UNO Y COMO BASE UNA FRANJA EN COLOR NARANJA CON LETRAS BLANCAS QUE TIENEN LA SIGUIENTE LEYENDA "CIUDADANO VOTA ESTE CINCO DE FEBRERO"; ASIMISMO, EN LA PARTE SUPERIOR DEL COSTADO DERECHO, SE APRECIA UNA ESTAMPA EN COLOR NARANJA CON LETRAS BLANCAS CON LA SIGUIENTE LEYENDA "¡SOLO CON ALFONSO GANAMOS! LO DICEN LAS ENCUESTAS ¡VE Y VOTA!" LA CUAL QUE SE ENCUENTRA POR ENCIMA DE LA LEYENDA EN COLORES AZUL Y NARANJA "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR"; EN LA PARTE MEDIA DEL COSTADO DERECHO DEL ESPECTACULAR SE DENOTA EN COLORES AZUL Y NARANJA LA LEYENDA "DR. ALFONSO PETERSEN", ASI COMO LA DIRECCIÓN DE UNA PÁGINA DE INTERNET EN COLOR AZUL "www.alfonsopetersen.com"; FINALMENTE, EN LA PARTE INFERIOR DERECHA, APARECEN DOS LINKS, QUE REFIEREN A LAS REDES SOCIALES TWITTER @alfonsopetersen Y EL OTRO AL FACEBOOK DE Alfonso Petersen Farah Y A SU COSTADO DERECHO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL. EL ESPECTACULAR ANTES DECRITO SE ENCUENTRA SITUADO DENTRO DE UNA PROPIEDAD SIN NÚMERO Y ENREJADA, TENIENDO A SU COSTADO IZQUIERDO LA ENTRADA AL FRACCIONAMIENTO SAN MARTÍN DEL TAJO Y A SU COSTADO

DERECHO UNA FINCA SIN NÚMERO, CON GIRO COMERCIAL VENTA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DECORACIÓN DENOMINADA, "PORCELANITE".

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 1 UNA FOTOGRAFÍA DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, MISMA QUE ES AGREGADA A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA COMO ANEXO 9.

10.- QUE SIENDO LAS 15:20 QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS SUR, SIN NÚMERO, EN LA COLONIA SAN AGUSTIN, EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO; POR ASI CORROBORARLO CON EL SEÑALAMIENTO METÁLICO QUE SE ENCUENTRA PEGADO A LA PARED EN EL QUE DICE EL NOMBRE DE LA REFERIDA AVENIDA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE 2 DOS ESPECTACULARES CON PUBLICIDAD POR AMBOS LADOS, SUR Y NORTE, DE APROXIMADAMENTE 12 DOCE METROS ANCHO POR 4 CUATRO METROS DE ALTO, EN LOS QUE SE APRECIA Y DISTINGUE UNO DEL OTRO, UNA IMAGEN CON FONDO EN COLORES AZUL Y BLANCO Y EL OTRO, UN FONDO EN COLORES NARANJA Y BLANCO Y COLOCADO DEL LADO IZQUIERDO, UNA PERSONA DE TEZ BLANCA, CON CAMISA EN COLOR AZUL; ASIMISMO, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA, SE APRECIA UNA ESTAMPA EN COLOR NARANJA CON LETRAS BLANCAS CON LA SIGUIENTE LEYENDA "¡SOLO CON ALFONSO GANAMOS! LO DICEN LAS ENCUESTAS ¡VE Y VOTA!" LA CUAL QUE SE ENCUENTRA POR ENCIMA DE LA LEYENDA EN COLORES AZUL Y NARANJA "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR"; EN LA PARTE MEDIA DEL LADO DERECHO DEL ESPECTACULAR SE DENOTA EN COLORES AZUL Y NARANJA LA LEYENDA "DR. ALFONSO PETERSEN", ASI COMO LA DIRECCIÓN DE UNA PÁGINA DE INTERNET EN COLOR AZUL "[www.alfonsopetersen.com](http://www.alfonsopetersen.com)" Y A SU COSTADO DERECHO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, FINALMENTE EN LA PARTE INFERIOR DERECHA APARECEN 2 DOS LINKS, QUE REFIEREN A LAS REDES SOCIALES TWITTER @alfonsopetersen Y EL OTRO AL FACEBOOK DE Alfonso Petersen Farah, ASI COMO UNA FRANJA EN COLOR NARANJA CON LETRAS BLANCAS QUE LLEVAN LA LEYENDA SIGUIENTE "CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO". LOS ESPECTACULARES ANTES DECRITOS SE ENCUENTRAN SITUADOS DENTRO DE UNA FINCA SIN NÚMERO, EN COLOR AMARILLO, CON TECHO DE TIPO TEJA ARTESANAL, MISMA QUE SE ENCUENTRA UBICADA FRENTE AL INGRESO DEL FRACCIONAMIENTO VILLA CALIFORNIA, TENIENDO A SU COSTADO DERECHO UN LOTE BALDIO Y A SU COSTADO IZQUIERDO UNA FINCA TIPO HACIENDA, SIN NÚMERO, EN COLOR AMARILLO, CON CANCELERÍA EN HERRERÍA DE COLOR BLANCO.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 4 CUATRO FOTOGRAFÍAS DE LOS ESPECTACULARES ANTES MENCIONADOS, LAS CUALES SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA COMO ANEXO10.

11.- QUE SIENDO LAS 15:45 QUINCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA COLÓN, NÚMERO 3610 TRES MIL, SEISCIENTOS DIEZ, EN LA COLONIA VILLA GERRERO, EN GUADALAJARA, JALISCO; POR ASI CORROBORARLO CON LA PLACA METÁLICA QUE SE ENCUENTRA PEGADA A LA PARED MISMA QUE CUENTA CON EL NOMBRE DE LA REFERIDA AVENIDA ASI COMO POR LA NUMERACIÓN DE LA FINCA ANTES REFERIDA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 12 DOCE METROS DE ANCHO POR 8 OCHO METROS DE ALTO, EN EL QUE SE APRECIA UNA IMAGEN CON FONDO BLANCO Y NARANJA Y COLOCADO DEL LADO IZQUIERDO, UNA PERSONA DE TEZ BLANCA, CON CAMISA EN COLOR AZUL; ASIMISMO, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA, SE APRECIA UNA ESTAMPA EN COLOR NARANJA CON LETRAS BLANCAS CON LA SIGUIENTE LEYENDA "¡SOLO CON ALFONSO GANAMOS! LO DICEN LAS ENCUESTAS ¡VE Y VOTA!" LA CUAL QUE SE ENCUENTRA POR ENCIMA DE LA LEYENDA EN COLORES AZUL Y NARANJA "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR"; EN LA PARTE MEDIA DEL LADO DERECHO DEL ESPECTACULAR SE DENOTA EN COLORES AZUL Y NARANJA LA LEYENDA "DR. ALFONSO PETERSEN", ASI COMO LA DIRECCIÓN DE UNA PÁGINA DE INTERNET EN COLOR AZUL "www.alfonsopetersen.com"; FINALMENTE EN LA PARTE INFERIOR DERECHA APARECE UNA FRANJA EN COLOR NARANJA CON LETRAS BLANCAS QUE LLEVAN LA LEYENDA SIGUIENTE "CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO" ASI COMO DOS LINKS, QUE REFIEREN A LAS REDES SOCIALES TWITTER @alfonsopetersen Y EL OTRO AL FACEBOCK DE Alfonso Petersen Farah, Y A SU COSTADO DERECHO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EL ESPECTACULAR ANTES DECRITO SE ENCUENTRA SITUADO ENFRENTA DE LA ESTACIÓN DEL TREN LIGERO DE NOMBRE "PATRIA", MISMA QUE HACE ESQUINA CON LA CALLE ISLA IZARO, POR ASI CORROBORARLO CON LA PLACA METÁLICA QUE CUENTA CON EL NOMBRE DE LA REFERIDA CALLE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 2 DOS FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA COMO ANEXO 11.

12.- QUE SIENDO LAS 16:20 DIECISEIS HORAS CON VEINTE MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA

PSE-QUEJA-025/2012 y su  
acumulada PSE-QUEJA-028/2012.

AVENIDA CIRCUNVALACIÓN Y DIVISIÓN DEL NORTE, NÚMERO 1356 MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, ESQUINA CON LA CALLE ALONSO DE LA MOTA Y ESCOBAR, EN LA COLONIA GUADALUPANA, EN GUADALAJARA, JALISCO; POR ASI CORROBORARLO CON LAS PLACAS METÁLICAS QUE SE ENCUENTRAN PEGADAS A LA PARED Y QUE DICEN EL NOMBRE DE LA AVENIDA Y CALLE REFERIDAS, ASI COMO POR LA NUMERACIÓN DE LA FINCA MENCIONADA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 12 DOCE METROS DE ANCHO POR 8 OCHO METROS DE ALTO, EN EL QUE SE APRECIA UNA IMAGEN CON FONDO BLANCO Y AZUL Y COLOCADO DEL LADO IZQUIERDO, UNA PERSONA DE TEZ BLANCA, CON CAMISA EN COLOR AZUL; ASIMISMO, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA, SE APRECIA UNA ESTAMPA EN COLOR NARANJA CON LETRAS BLANCAS CON LA SIGUIENTE LEYENDA "¡SOLO CON ALFONSO GANAMOS! LO DICEN LAS ENCUESTAS ¡VE Y VOTA!" LA CUAL SE ENCUENTRA POR ENCIMA DE LAS LEYENDAS EN COLORES AZUL Y NARANJA "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR", Y "DR. ALFONSO PETERSEN", ASI COMO LA DIRECCIÓN DE UNA PÁGINA DE INTERNET EN COLOR AZUL "www.alfonsopetersen.com"; FINALMENTE EN LA PARTE INFERIOR DERECHA APARECE UNA FRANJA EN COLOR NARANJA CON LETRAS BLANCAS QUE LLEVAN LA LEYENDA SIGUIENTE "CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO" ASI COMO DOS LINKS, QUE REFIEREN A LAS REDES SOCIALES TWITTER @alfonsopetersen Y EL OTRO AL FACEBOOK DE Alfonso Petersen Farah, Y A SU COSTADO DERECHO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EL ESPECTACULAR ANTES DECRITO SE ENCUENTRA SITUADO EN LA PARTE SUPERIOR DE LA SOTEA DE UNA FINCA DE DOS PISOS, CON NÚMERO 1356 MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, CON FACHADA EN COLOR BEIGE, CON AZULEJOS EN COLOR CAFÉ Y CANCELERIA EN HERRERIA EN COLOR NARANJA, LA CUAL HACE ESQUINA CON LA CALLE ALONSO DE LA MOTA Y ESCOBAR.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 4 CUATRO FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA COMO ANEXO 12.

13.- QUE SIENDO LAS 16:45 DIECISEIS HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA LA EXPERIENCIA, SIN NÚMERO, EN LA COLONIA LA EXPERIENCIA, EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO; POR ASI CORROBORARLO CON LA PLACA METÁLICA QUE SE ENCUENTRA PEGADA A LA PARED Y QUE DICE EL NOMBRE DE LA REFERIDA AVENIDA; DONDE HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ REALIZADA LA INSPECCIÓN MATERIA DE ESTUDIO DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, SE ENCONTRARON DOS ESPECTACULATES

SITUADOS EN EL PUENTE PEATONAL UBICADO EN EL CRUCE DE LA AVENIDA MANUEL GÓMEZ MORIN TAMBIEN CONOCIDA COMO (PERIFÉRICO NORTE) Y LA AVENIDA LA EXPERIENCIA, DE LOS CUALES UNO DE ELLOS PERTENECE AL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN Y EL OTRO A UN PROMOCIONAL DE VEHÍCULOS DE MARCA CHEVROLET.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 2 DOS FOTOGRAFÍAS, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA COMO ANEXO 13.

14.- QUE SIENDO LAS 17:30 DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA AVENIDA MANUEL GÓMEZ MORIN TAMBIEN CONOCIDA COMO (PERIFÉRICO), SIN NÚMERO, EN LA COLONIA SANTA MARIA TEQUEPEXPAN, EN TLAQUEPAQUE, JALISCO; POR ASI CORROBORARLO CON LA PLACA METÁLICA QUE CUENTA CON EL NOMBRE DE LA REFERIDA AVENIDA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR, DE APROXIMADAMENTE 12 DOCE METROS DE ANCHO POR 8 OCHO METROS DE ALTO, CON FONDO BLANCO Y NARANJA Y DEL LADO IZQUIERDO CONTIENE UNA IMAGEN DE UNA PERSONA DE TEZ BLANCA, CON CAMISA EN COLOR AZUL; ASIMISMO, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA, SE APRECIA UNA ESTAMPA EN COLOR NARANJA CON LETRAS BLANCAS CON LA SIGUIENTE LEYENDA "¡SOLO CON ALFONSO GANAMOS! LO DICEN LAS ENCUESTAS ¡VE Y VOTA!" LA CUAL QUE SE ENCUENTRA POR ENCIMA DE LA LEYENDA EN COLORES AZUL Y NARANJA "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR"; EN LA PARTE MEDIA DEL LADO DERECHO DEL ESPECTACULAR SE DENOTA EN COLORES AZUL Y NARANJA LA LEYENDA "DR. ALFONSO PETERSEN", ASI COMO LA DIRECCIÓN DE UNA PÁGINA DE INTERNET EN COLOR AZUL "[www.alfonsopetersen.com](http://www.alfonsopetersen.com)"; FINALMENTE EN LA PARTE INFERIOR DERECHA APARECE UNA FRANJA EN COLOR NARANJA CON LETRAS BLANCAS QUE LLEVAN LA LEYENDA SIGUIENTE "CIUDADANO, VOTA ESTE 5 DE FEBRERO" ASI COMO DOS LINKS, QUE REFIEREN A LAS REDES SOCIALES TWITTER @alfonsopetersen Y EL OTRO AL FACEBOCK DE Alfonso Petersen Farah, Y A SU COSTADO DERECHO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EL ESPECTACULAR ANTES DECRITO SE ENCUENTRA SITUADO A 200 DOSCIENTOS METROS APROXIMADAMENTE DE LA AVENIDA COLÓN, JUSTO A UN COSTADO DE UNA FINCA SIN NÚMERO, CON GIRO COMERCIAL DE VENTA DE MÁQUINAS DE VOLTEO DE NOMBRE "CAT S.A. DE C.V."

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR 4 CUATRO FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA COMO ANEXO 14.

PSE-QUEJA-025/2012 y su  
acumulada PSE-QUEJA-028/2012.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE, SIENDO LAS 19:45 DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA EN 12 DOCE FOJAS ÚTILES, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

OSCAR MANUEL AMEZCUA BOYTEZ,  
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO."

Al acta circunstanciada antes referida fueron agregadas cuarenta y dos fotografías, de las cuales se insertan una a manera de ejemplo:



La verificación antes referida fue practicada por personal de la Dirección Jurídica, en virtud de que el Secretario Ejecutivo lo facultó para realizar dicha diligencia mediante acuerdo administrativo referido en el resultando 2º, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, párrafo 2, fracción XXXIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que al acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, este órgano colegiado le

otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de una documental pública en términos de lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, al ser un documento original expedido por un funcionario de este Instituto Electoral, por lo que genera certeza y convicción de lo siguiente:

- 1.- Que el día dos de febrero de dos mil doce se encontraron en diversos puntos de la Zona Metropolitana de Guadalajara, 14 catorce espectaculares con el contenido: "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR"; "DR. ALFONSO PETERSEN", "www.alfonsopetersen.com"; "CIUDADANO VOTA ESTE 5 DE FEBRERO"; la imagen de una persona del sexo masculino que corresponde al ciudadano Dr. Alfonso Petersen; y en el logotipo del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **generan certeza y convicción de lo siguiente:**

- 1.- Que los días veintitrés, veinticuatro y veintiocho de enero, así como dos de febrero de dos mil doce se encontraron en diversos puntos de la Zona Metropolitana de Guadalajara, varios espectaculares con el contenido: "LA GENTE LO QUIERE PARA GOBERNADOR"; "DR. ALFONSO PETERSEN", "www.alfonsopetersen.com"; "CIUDADANO VOTA ESTE 5 DE FEBRERO"; la imagen de una persona del sexo masculino que corresponde al ciudadano Dr. Alfonso Petersen; y en el logotipo del Partido Acción Nacional.

**IX. DETERMINACIÓN DE SI LOS DENUNCIADOS SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD.** Se procede entonces a determinar si Alfonso Petersen Farah y el Partido Acción Nacional, se ubican en alguno de los supuestos como

sujetos de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

**"Artículo 446.**

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los extranjeros;*
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, resulta dable señalar que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI, de la convocatoria para la celebración de las elecciones

constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

Además, en términos de lo establecido en el acuerdo aprobado por este Consejo General, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, el día quince de diciembre de dos mil once inició el periodo de precampañas el cual culminó el día doce de febrero del año actual.

Así, el Partido Acción Nacional, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el día veintiocho de diciembre de dos mil once, registrado con el número de folio 1883, informó a este organismo electoral que el ciudadano Alfonso Petersen Farah, obtuvo su registro como precandidato a Gobernador del Estado de Jalisco, en la tercer semana de diciembre del año previo al de la elección constitucional.

Por lo tanto, al haber contado al momento en que sucedieron los hechos, esto es los días veintitrés, veinticuatro y veintiocho de enero así como dos de febrero del año en curso, con la calidad de precandidato a Gobernador del Estado de Jalisco del Partido Acción Nacional, el ciudadano Alfonso Petersen Farah se sitúa en el supuesto de sujeto de responsabilidad, previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, el denunciado Partido Acción Nacional, se encuentra dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser un partido político nacional acreditado ante este organismo electoral.

**X. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.** Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas por los denunciados, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; este órgano colegiado analizará en párrafos siguientes sobre el acreditamiento o no de la infracción que el instituto político quejoso afirma se llevó a cabo por la conducta que atribuye a los denunciados Alfonso Petersen Farah y Partido Acción Nacional, consistente en haber realizado actos anticipados de campaña y haber contravenido el contenido del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/11.

Previamente a pronunciarse sobre el acreditamiento o no de la infracción, resulta necesario recordar que como se mencionó en el considerando anterior, el

ciudadano Alfonso Petersen Farah contaba con el carácter de precandidato a la gubernatura del estado de Jalisco, dentro del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, desde el día veintiocho de diciembre de dos mil once.

Por lo tanto, a partir del veintinueve de diciembre del año próximo pasado, esto es un día después al día en que el ciudadano Alfonso Petersen Farah obtuvo su registro como precandidato, dicho ciudadano podía realizar actos de precampaña; en consecuencia, en la fecha en que se dio fe de la existencia de la propaganda electoral descrita en párrafos precedentes, esto es los días veintitrés, veinticuatro y veintiocho de enero, así como dos de febrero del año en curso, contrario a lo manifestado por el partido político quejoso, el citado ciudadano se encontraba autorizado para promocionar su precandidatura.

Ahora bien, para efectos de resolver si la conducta que se atribuye a los denunciados constituye una infracción a la normatividad electoral vigente en el Estado, primeramente deberá determinarse si se está ante la presencia de propaganda electoral y, para el caso de que se concluya que se trata de propaganda electoral, en seguida deberá de analizarse si dicha propaganda electoral constituye un acto anticipado de campaña.

Para tales efectos, resulta necesario establecer qué se entiende por propaganda electoral.

En el numeral 255, párrafo 3 del Código Electoral en cita, respecto a la propaganda electoral, señala lo siguiente:

**"Artículo 255.**

...

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

..."

Por otra parte, en el numeral 235, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se establece que a las precampañas y a los

precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en dicho Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

Así, como se desprende de las escrituras públicas y del acta circunstanciada transcrita en el considerando **VIII**, la propaganda denunciada contiene expresiones como lo es el nombre del ciudadano "DR. ALFONSO PETERSEN", así como la frase "CIUDADANO VOTA ESTE 5 DE FEBRERO"; y el logotipo del Partido Acción Nacional.

Así, las características que presenta dicha propaganda evidencian que la misma tuvo como único propósito, presentar ante la militancia del Partido Acción Nacional la precandidatura registrada del denunciado Alfonso Petersen Farah a la gubernatura del Estado, pues además de referir su nombre, indica la fecha en que se llevaría a cabo la consulta abierta a la ciudadanía para elegir a quien sería el candidato de dicho instituto político a la Gubernatura del Estado, esto es, el día 5 de febrero.

Además, el contenido de los espectaculares denunciados fue difundido durante la etapa de precampaña electoral, que transcurrió del quince de diciembre de dos mil once al doce de febrero del año en curso, lo anterior, si se toma en consideración que los días veintitrés, veinticuatro y veintiocho de enero y dos de febrero de dos mil doce en que se elaboraron las certificaciones notariales y se practicó la verificación por parte del personal de la Dirección Jurídica, se hizo constar su existencia en diversos lugares de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

En consecuencia, toda vez que los espectaculares cuya descripción se hizo en párrafos precedentes contienen elementos que hacen alusión al proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, con la finalidad de presentar al ciudadano denunciado ante la ciudadanía, ya que la elección de su candidato a Gobernador se llevaría a cabo mediante una consulta abierta a la ciudadanía, tal como dicho instituto político lo informó en su oportunidad a este organismo electoral; y fueron difundidos durante el periodo de precampaña; se concluye que los mismos formaron parte de la propaganda electoral de precampañas del referido precandidato dentro del proceso interno de selección del Partido Acción Nacional.

Sentado lo anterior, resulta dable establecer si la propaganda electoral alusiva a los precandidatos denunciados, constituye un acto anticipado de campaña, para lo

cual es conveniente precisar cuales son las actividades que se pueden llevar a cabo durante las precampañas y campañas electorales.

En primer término, conviene precisar que de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; 447, párrafo 1, fracción V; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquéllos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

El artículo 230, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2, del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3, se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

- 1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados,

simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

- 3) La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquéllos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

A propósito de éstas, el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

- 1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.
- 3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 230 y 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se establece que una propaganda constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas fuera de los plazos permitidos por Ley.

El artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código de la materia, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales de 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Así, en concepto de la Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Dicho órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de

los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Con base en ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL."**

**CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."**

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."**

Así, la Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

De esta forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias, entre ellas las de los expedientes con los números SUP-JRC-274/2012, SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, así como en el diverso SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, que los actos anticipados de campaña requieren tres elementos para su actualización: **1) Un elemento personal**, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; **2) Un elemento temporal**, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y, **3) Un elemento subjetivo**, consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la

precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Ahora bien, no obstante que este organismo electoral local no está obligado a adoptar el anterior criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por no existir disposición que así lo establezca; sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de conformidad a lo establecido en los artículos 99 de la propia Constitución y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación; este órgano colegiado comparte el criterio expuesto en párrafos

precedentes, esto es, para que se surta la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, deben de reunirse los elementos personal, temporal y subjetivo, máxime cuando dicho criterio está sustentado en la interpretación de los artículos 212, 228 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de idéntica redacción que la de los numerales 230, 255 y 449, fracciones I, II, III, IV, V y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal como se desprende del comparativo que se presenta en la tabla siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
<p><b>Artículo 212</b></p> <p>1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección</p>	<p><b>Artículo 230.</b></p> <p>1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección</p>

*[Handwritten signature]*

<p>popular.</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.</p>	<p>popular.</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.</p>
<p><b>Artículo 228</b></p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se</p>	<p><b>Artículo 255.</b></p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los</p>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

<p>difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>	<p>medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>
<p><b>Artículo 344</b>          1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;</p> <p>b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;</p> <p>e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y</p> <p>f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>	<p><b>Artículo 449.</b>          1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;</p> <p>II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código;</p> <p>V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General;</p> <p>VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;</p> <p>...</p>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

PSE-QUEJA-025/2012 y su  
acumulada PSE-QUEJA-028/2012.

Luego, si el partido político denunciante se queja de que el ciudadano Alfonso Petersen Farah, de quien se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada tanto en las certificaciones notariales como en la verificación realizada por este organismo electoral, promocionaron su imagen como candidato a gobernador en forma anticipada a través de propaganda fijada en espectaculares, tal hecho no puede considerarse como un acto anticipado de campaña, pues, en primer término, el ciudadano denunciado no llegó a ser el candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, y en segundo, la promoción que hacen de su persona en los espectaculares descritos, forma parte del proceso interno de selección de candidatos del citado instituto político y señalan la fecha de la celebración de la jornada de elección interna.

En efecto, tanto de las escrituras públicas ofrecidas como prueba por el denunciante como del acta circunstanciada levantada por personal de la Dirección Jurídica, se aprecia que en los espectaculares denunciados se visualiza la fecha en que se llevaría a cabo la consulta abierta a la ciudadanía para elegir a quien sería el candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado, esto es, el día **5 de febrero**, por lo que no pudo generar confusión alguna, como lo manifiesta el partido político denunciante.

Para mayor ilustración de lo expuesto en el párrafo que antecede, de las fotografías de los espectaculares, a continuación se muestra una de las imágenes tomadas:



Ahora bien, en concepto de esta autoridad de las referidas expresiones e imágenes asentadas en la propaganda denunciada, es posible desprender, lo siguiente:

- Se trata de mensajes que forman parte del Proceso Interno del Partido Acción Nacional.
- La fecha para votar a que convocan los candidatos (5 de febrero), se refiere a la fecha en que se llevaría a cabo la jornada de votación del Partido Acción Nacional para elegir a su candidato a Gobernador.
- Dada la fecha en que fue verificada la existencia de los espectaculares, es decir, los días veintitrés, veinticuatro y veintiocho de enero, así como dos de febrero de dos mil doce, se debe considerar que el ciudadano Alfonso Petersen Farah, ostentaba el carácter de precandidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado.

Así, de lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que las expresiones e imagen, así como los elementos que aparecen en los espectaculares motivo de denuncia, analizados de forma conjunta, no promueven una plataforma electoral, o bien se está convocando al voto para la jornada constitucional a celebrarse el día 1 de julio de 2012, a favor del ciudadano Alfonso Petersen Farah o para el Partido Acción Nacional, motivo por el cual de ninguna forma se actualiza el **elemento subjetivo**, como requisito *sine qua non* para configurar un acto como anticipado de campaña, como lo pretende el partido político quejoso.

Por lo tanto, si bien es cierto se acreditó la existencia de los hechos consistente en la fijación de propaganda del entonces precandidato Alfonso Petersen Farah, como parte de la propaganda de precampañas y del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, tales hechos no constituyen un acto anticipado de campaña electoral, ni contravienen el contenido del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/2011, emitido por este órgano colegiado, ya que el mismo tuvo como finalidad evitar la realización de cualquier acto de promoción anticipada de precandidaturas o candidaturas, acorde con las disposiciones contempladas en el código de la materia; en consecuencia, al no haberse acreditado la infracción a la normatividad electoral denunciada, se

PSE-QUEJA-025/2012 y su  
acumulada PSE-QUEJA-028/2012.

declaran infundadas las denuncias de hechos formuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declaran infundadas las denuncias promovidas por el quejoso Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Alfonso Petersen Farah y del Partido Acción Nacional, por las razones precisadas en el considerando **X** de la presente resolución.

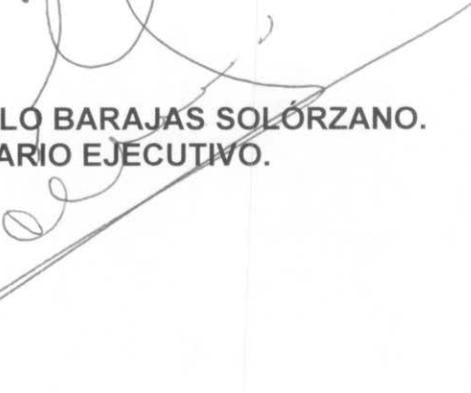
**SEGUNDO.** Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco, a 29 de agosto de 2012.**

  
**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.**  
**CONSEJERO PRESIDENTE.**

  
**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO.**

  
TJB/ecma.